



RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA

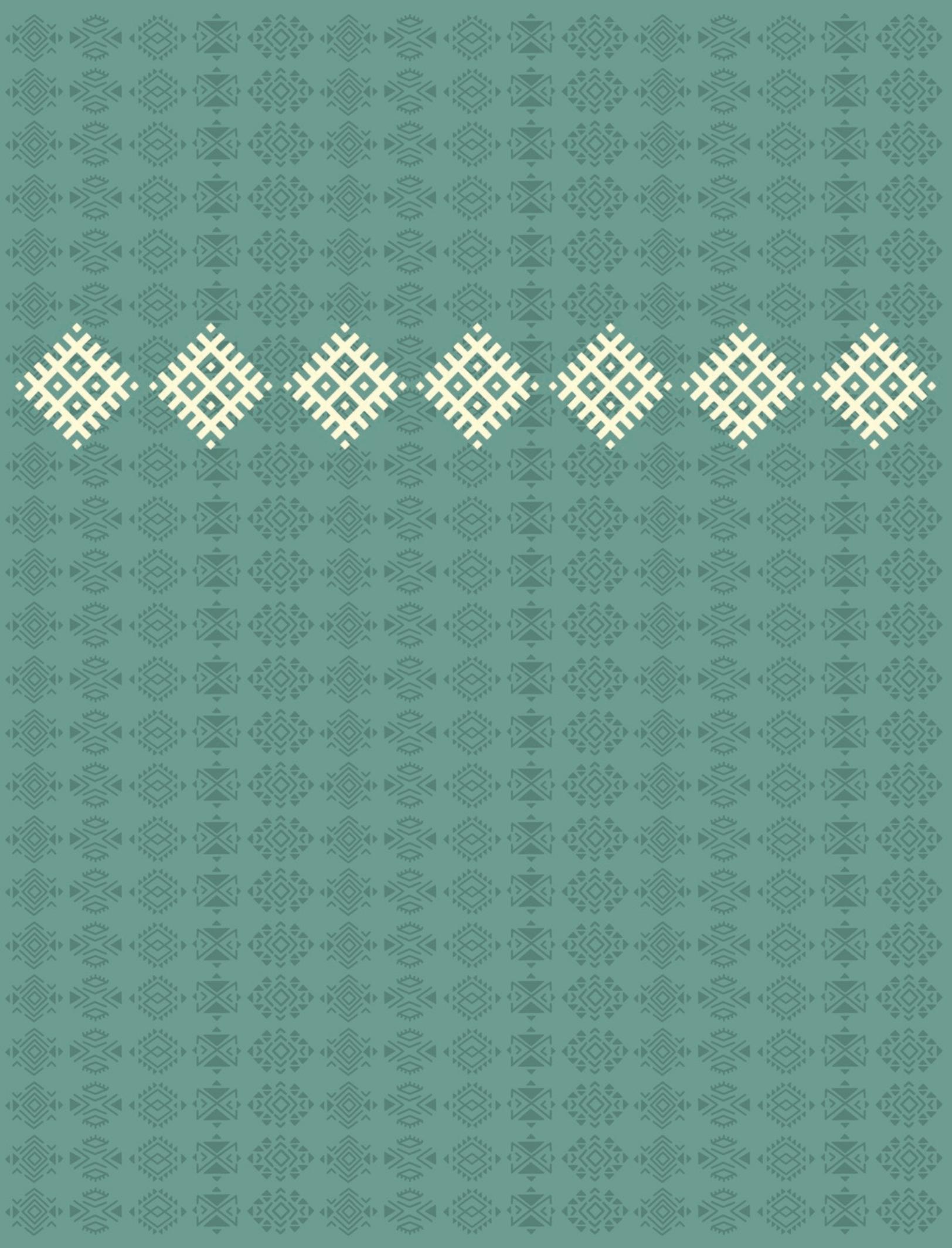
HISTORIA, AUGE Y LUCHA POR SU RECONOCIMIENTO



CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Ministerio de Cultura



OBSERVATORIO
Derechos Territoriales
de los Pueblos Indígenas







RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA

HISTORIA, AUGE Y LUCHA POR SU RECONOCIMIENTO

RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA HISTORIA, AUGE Y LUCHA POR SU RECONOCIMIENTO

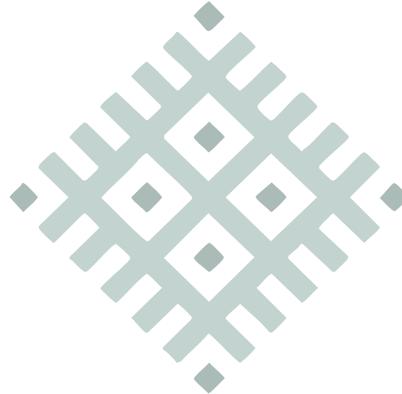
Secretario Técnico Indígena	Ricardo Camilo Niño Izquierdo
Coordinador del Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas	Juan Pablo Muñoz Onofre
Edición	Fernando Navarro Lamus
Elaboración	Diana Paola Garreta Quenguan / abogada Angie Milena Rivera Carrillo / geógrafa Fabian Montejo / geógrafo Duván Avilés Correa / sociólogo Fernando Navarro Lamus / antropólogo Alidis Rocío López Muñoz / ingeniera catastral y geodesta
Apoyo a la investigación	Fabiola María Cuaspud Tarapues / socióloga César Augusto Rojas González / comunicador Lisset Liliana Ferla Rivera / abogada Johanna Malagón Chivatá / comunicadora social y periodista Saida Carrizosa Pérez / maestra en artes plásticas y visuales Jessica Alejandra Ceballos Varón / abogada Jorge Alfredo Moreno Salcedo / geógrafo
Diseño y Diagramación	Equipo de Comunicaciones STI CNTI Sebastian Montañez Cifuentes / Coordinador Mauricio Suárez Acosta / Diseño y Diagramación Hernando Reyes / Diseño de Portada y diseño de tablas
Fotografías	Archivo fotográfico del área de comunicaciones STI CNTI
Revisión de textos	Juan Pablo Muñoz Onofre
Corrección de estilo	Camilo Sepúlveda
Cítese el libro como	Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (2025). Reservas Indígenas en Colombia: Historia, auge y lucha por su reconocimiento. Comisión Nacional de Territorios Indígenas. Enero de 2025

DELEGADOS INDÍGENAS-CNTI

Confederación Indígena Tayrona (CIT)	José Vicente Villafañe Chaparro
Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC)	Carlos Alberto Gaitán
Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)	Miller Hermes Merchán Catimay
Macro Región Norte	Rafael Mendinueta
Macro Región Centro Oriente	Ulises Tique Esquivel
Macro Región Occidente	Vladimir Kheythzmang Rubiano
Macro Región Orinoquía	Imer Salas Rodríguez
Macro Región Amazonía	Pepe Cham García
Ex constituyente Indígena	Alfonso Peña Chepe
Ex constituyente Indígena	Francisco Rojas Birry
Senadora de la República	Aida Marina Quilcue Vivas
Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama - AICO	Jairo Guerrero Dávila
Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor	Miller Gómez Figueredo
ISBN	978-628-95916-3-7

Este informe fue posible gracias al apoyo de la iniciativa del Grupo de Derechos y Recursos (Rights and Resources Group - RRG)

Las opiniones expresadas en el informe *Reservas indígenas en Colombia. Historia, auge y lucha por su reconocimiento* son responsabilidad del Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas y no necesariamente reflejan las opiniones de la iniciativa del RRG.



CONTENIDO

Abreviaturas	7
Presentación	8
Agradecimientos	9
Presentación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y del Observatorio de Derechos Territoriales	9
INTRODUCCIÓN	10
METODOLOGÍA	12
(I) Línea temática histórico - jurídica	12
(II) Línea temática espacial	13
(III) Línea temática documental	16
1. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA	19
1.1 Aspectos generales	20
1.2 Historia del reconocimiento de las reservas indígenas	21
1.3 Reconocimiento jurisprudencial de las Reservas Indígenas y estándares de derecho	37
1.4 Estándares Internacionales de Derechos Territoriales aplicables a la reivindicación de los territorios constituidos como Reservas Indígenas	40
2. UBICACIÓN Y ANÁLISIS ESPACIAL DE LAS RESERVAS INDÍGENAS	42
2.1 Ubicación de las reservas indígenas	43
2.2 Análisis espacial de las reservas indígenas	48
2.2.1 Coberturas de la tierra en reservas indígenas	49
2.2.2 Conflictos de uso del suelo en reservas indígenas	51
2.2.3 Actividades de hidrocarburos y minera en las reservas indígenas	53
3. ESTUDIOS DE CASO DE RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA	54
3.1 La reserva indígena Santa Rosa del Guamuez	55
3.2 La reserva indígena Unuma	69
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES A LAS ENTIDADES	93
GLOSARIO	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98





TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Actos administrativos ilegibles de reservas indígenas	14
Ilustración 2. Acto administrativo sin límites definidos geográficamente	14
Ilustración 3. Mapa de reservas y resguardos indígenas	15
Ilustración 4. Mapa de reservas indígenas del pueblo Cofán	16
Ilustración 5. Reservas indígenas en Colombia	43
Ilustración 6. Transformaciones en el uso del suelo en reservas indígenas	52
Ilustración 7. Mapa del territorio ancestral Cofán	58
Ilustración 8. Mapa de la reserva Santa Rosa del Guamuez, 2024	61
Ilustración 9. Conversión de reserva indígena Santa Rosa del Guamuez a resguardo	65
Ilustración 10. Colonización de reserva y resguardo Santa Rosa del Guamuez	67
Ilustración 11. Mapa territorio ancestral Unuma Piapoco y Sikuani	74
Ilustración 12. La subregión de la altillanura colombiana.	75
Ilustración 13. Mapa de la reserva indígena Unuma	80
Ilustración 14. Mapa de formalización de resguardo Alto Unuma en reserva indígena Unuma	82
Ilustración 15. Colonización de la Reserva y resguardo Unuma en la actualidad	83
Ilustración 16. Mapa de territorios formalizados y sustracción de la reserva	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Normas relacionadas con la política de reservas indígenas en Colombia	35
Tabla 2. Estándares aplicables a la reivindicación de los territorios constituidos como Reservas Indígenas	40
Tabla 3. Registro de reservas indígenas identificadas en Colombia	44
Tabla 4. Registro de reservas indígenas especializadas en Colombia	44
Tabla 5. Análisis de tipos de cobertura en las reservas indígenas.	49
Tabla 6. Usos del suelo en reservas indígenas en Colombia	51
Tabla 7. Registro de exploración y explotación de hidrocarburos en reservas indígenas	53
Tabla 8. Títulos mineros en reservas indígenas en Colombia	53
Tabla 9. Resguardos traslapados con la reserva indígena Unuma	89





ABREVIATURAS

AA: acto administrativo

AICO: Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama

AMPII CANKE: Asociación de Autoridades Tradicionales Mesa Permanente de trabajo por el pueblo Cofán y cabildos indígena pertenecientes a los pueblos Awá, Nasa, Kichwa y Embera Chamí de los municipios del Valle del Guamuez y San Miguel

ANT: Agencia Nacional de Tierras

CIT: Confederación Indígena Tayrona

CNTI: Comisión Nacional de Territorios Indígenas

CP: Constitución Política

DAI: División de Asuntos Indígenas

DNP: Departamento Nacional de Planeación

ICANH: Instituto Colombiano de Antropología e Historia

IGAC: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

INCODER: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

INCORA: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

ODTPI: Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONIC: Organización Nacional Indígena de Colombia

OPIAC: Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana

ORIP: Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

SIG-I: Sistema de Información Geográfica Indígena

SNR: Superintendencia de Notariado y Registro

STI: Secretaría Técnica Indígena

UAEGRTD: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas

UAF: unidad agrícola familiar





PRESENTACIÓN

Este documento parte de la necesidad de superar las brechas en la garantía y protección de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas cuyos territorios fueron constituidos en la segunda mitad del siglo XX como Reservas Indígenas. No obstante ser contemplada normativamente a partir de los años ochenta, y de haberse adelantado la misma efectiva y significativamente en distintos lugares del país, la conversión de estas a Resguardos es al día de hoy un proceso inacabado.

Con la aprobación de la Constitución de 1991 el Resguardo retoma su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, y son así mismo asumidos por el Estado los deberes frente a la protección de los derechos territoriales indígenas de posesión, propiedad y ocupación adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con el Convenio 169 de 1989, una realidad jurídica que pocos años después recogería la Ley 160 de 1994 disponiendo desde entonces que las tierras determinadas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) con el carácter de reservas indígenas, “constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991”.

Tales territorios configuran al día de hoy, no son solo remanentes de una deuda del Estado en seguridad jurídica territorial, sino sobre todo la imposibilidad de distintos pueblos y comunidades indígenas de ejercer con plena seguridad jurídica y en el marco de una conectividad ecológica, cultural y espiritual, sus derechos territoriales. Así mismo ello, como lo muestran los estudios de caso, ha sido una importante fuente generadora de conflictos por la tierra y los territorios.

Es en este marco que este trabajo emerge de las diferentes manifestaciones, orientaciones y denuncias de los pueblos indígenas, sus comunidades, de los delegados indígenas de las organizaciones que conforman la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y de su Secretaría Técnica Indígena (STI), en torno a la urgencia de una efectiva e integral protección, saneamiento y conversión de las reservas indígenas en Colombia.

El mismo recoge y pone a disposición de los pueblos indígenas y del público en general, los análisis del equipo técnico del Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI) tras la compilación, revisión y estudio de los actos administrativos proferidos por la institucionalidad agraria, por medio de los cuales se constituyeron reservas indígenas entre 1961 y 1980 por parte del otrora INCORA -hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)- y en contraste con diferentes fuentes primarias en algunos territorios indígenas, diversas fuentes documentales como textos institucionales, normas jurídicas, sentencias, investigaciones académicas, entre otras.

Esperamos que este documento sirva de insumo y herramienta para la exigibilidad y defensa de los derechos territoriales indígenas, y que así mismo aporte a la construcción de la memoria y la justicia en el país.

Juan Pablo Muñoz Onofre
Coordinador del Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas





AGRADECIMIENTOS

Para la elaboración de este informe fue fundamental contar con la voz y la participación de quienes viven y sienten el territorio, de quienes mantienen viva la historia de los pueblos, de quienes resisten y luchan por el reconocimiento de los derechos territoriales a través del tiempo. Por ello, agradecemos en especial a las autoridades del Resguardo Santa Rosa del Guamuez del pueblo Cofán –en el departamento del Putumayo– y del Resguardo Alto Unuma del pueblo Sikuaní –en el departamento del Vichada–.

También agradecemos a las organizaciones regionales que contribuyeron en el relacionamiento en territorio; entre ellas, la Asociación Mesa Permanente Indígena Intercultural de los pueblos Cofán, Awá, Nasa, Kichwa y Embera (AMPPII CANKE), la cual nos acompañó y apoyó durante el trabajo realizado con las autoridades indígenas del pueblo Cofán.

Igualmente, agradecemos a las organizaciones indígenas nacionales, como la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), que nos acompañó en el diálogo de saberes y el recorrido territorial realizado en la Reserva Santa Rosa del Guamuez, en el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo; y a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), que contribuyó a la interlocución, relacionamiento y trabajo con las autoridades del Resguardo Indígena Unuma, sector Vichada, en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Finalmente agradecemos a Rights and Resource Group (RRG), por la confianza y apoyo al Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI) de la Secretaría Técnica Indígena (STI) de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), teniendo en cuenta que por medio del conocimiento indígena, la investigación y la información espacial, y de la mano de las organizaciones indígenas nacionales y regionales, viabilizan el impulso de estrategias políticas, jurídicas y comunicativas en favor de la garantía de los derechos de los pueblos indígenas.



COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS

La CNTI es un espacio de interlocución y concertación entre los pueblos indígenas y el Gobierno nacional, creado en 1996 mediante el Decreto 1397, con el fin de tratar los temas relacionados con la garantía y el goce efectivo de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas. La CNTI está compuesta por representantes del Gobierno indígena, con su Secretaría Técnica Indígena (STI), y el Gobierno nacional con su Secretaría Técnica de Gobierno.

Por el Gobierno indígena se encuentran delegados de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), cinco representantes indígenas de las macro regiones del país, los congresistas indígenas en ejercicio y los exconstituyentes indígenas, con participación permanente de las organizaciones, Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor y las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama (AICO).





Desde el Gobierno nacional participan el viceministro de Agricultura; el director general, el director de Asuntos Étnicos y el jefe de la Oficina de Planeación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT); un delegado del Ministerio del Interior; el jefe de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación (DNP); y el director general de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. De igual forma, asisten como invitados la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD); la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y entidades relacionadas con los derechos territoriales para pueblos indígenas. También participan entidades de vigilancia y control del orden nacional, como la Contraloría General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para garantizar el cumplimiento y seguimiento de lo que se acuerde en este espacio.

La CNTI tiene dentro de sus funciones y competencias, entre otras, realizar el acompañamiento de los diferentes procesos que involucren derechos territoriales; analizar las normas de la legislación agraria atinentes a resguardos indígenas; recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos en el cumplimiento de la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas y la *conversión de reservas indígenas*; hacer el seguimiento a la ejecución de la programación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Además, se resalta que a estas facultades se han sumado recientes disposiciones reguladas en el marco de la reparación integral establecido en el Decreto Ley 4633 del 2011, lo desarrollado en el Decreto Ley 902 del 2017, que busca facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, así como las facultades de los decretos 2164 de 1995, 1071 del 2015, 2333 del 2014 y 1864 del 2000.

OBSERVATORIO DE DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como respuesta a una demanda histórica de los pueblos indígenas frente a la falta de una línea de base e información precisa para la toma de decisiones, la formulación de políticas públicas en asuntos territoriales y el seguimiento de las responsabilidades legales en el ámbito de la CNTI bajo la gestión de la STI, se logró el fortalecimiento del equipo técnico, lo que culminó en la creación del ODTPI en el segundo semestre del 2017.

El Observatorio ha logrado consolidarse como una herramienta técnica que permite generar datos de orden cuantitativo y cualitativo, los cuales se emplean para realizar análisis de contextos, diagnósticos y documentos analíticos, con la finalidad de identificar avances, retrocesos, riesgos y desafíos en lo que respecta a la garantía y goce efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Así mismo, el ODTPI tiene como objetivo proporcionar insumos significativos que respalden la toma de decisiones, ofrecer propuestas para la formulación de políticas públicas, en línea con el trabajo político de la CNTI, y suministrar elementos para analizar diversas problemáticas en relación con los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, a partir de las garantías constitucionales de la Carta Política de 1991, se ha promovido la garantía de los derechos fundamentales y de los derechos diferenciales para los pueblos indígenas, al establecer la protección y el reconocimiento de sus territorios, a través de la constitución de resguardos como figura de propiedad colectiva con carácter inembargable, imprescriptible e inalienable; además, reconoce que existe un estrecho y especial vínculo de los pueblos indígenas con el territorio, en los que se materializan relaciones y los derechos necesarios para su existencia y pervivencia física y cultural.





La formalización de territorios colectivos indígenas, mediante la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos, forma parte de las luchas por el territorio que han adelantado los pueblos y las organizaciones indígenas en el país. No obstante, esto es apenas una parte de las principales obligaciones y compromisos del Estado en materia territorial indígena, en un contexto configurado por la violencia, el desplazamiento forzado y los conflictos armados aún persistentes en el territorio nacional.

Otra de las formas de reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas ha sido la figura jurídica territorial de *Reserva Indígena*, la cual nació en la vida jurídica mediante la Ley de Reforma Agraria —Ley 135 de 1961—, en la que se estableció el deber al INCORA de dotar de tierras a las comunidades indígenas con carencia de estas o con posesión en extensión insuficiente, como parte de las proyecciones de la reforma agraria impulsada por el Gobierno nacional, la cual fue reglamentada posteriormente a través del Decreto 2117 de 1969.

Con base en estas normas, y sus posteriores actualizaciones, fueron constituidas un número significativo de reservas indígenas en Colombia, las cuales, en su mayoría, se formalizaron en resguardos, conforme a la política de conversión de reservas indígenas establecida mediante el Decreto 2001 de 1988. Posteriormente a la expedición de la Constitución Política de 1991, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 marcan un referente importante al incluir la figura de reservas indígenas, bajo la noción de territorios colectivos con los atributos de la propiedad colectiva, esto es, inalienables, imprescriptibles e inembargables, la cual fortaleció la política de reconocimiento de los territorios indígenas.

Aunque se han evidenciado elementos favorables en la política de reservas indígenas, como Observatorio hemos venido identificando un conjunto de situaciones problemáticas, entre ellas, la falta de saneamiento y conversión en resguardos indígenas, la presencia de colonos, la construcción de infraestructura, la instalación de bases militares, la adjudicación de predios a terceros no pertenecientes a las comunidades indígenas ni sujetos de acceso a tierra, la presencia de zonas de interés para hidrocarburos y minería, la extranjerización, entre otros hechos que han generado el desconocimiento y la afectación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Sumado a esto, se ha identificado un vacío y falta de sistematización y custodia de información de la ANT sobre las reservas indígenas en Colombia, en especial sobre su ubicación y situación actual, lo cual imposibilita conocer la magnitud del área de las reservas que pueden ser formalizadas y protegidas por los pueblos indígenas, y afecta el planteamiento de rutas para atender las diferentes problemáticas identificadas dentro de estas áreas reconocidas por el Estado. De igual forma, se evidencia desatención de esta institución frente a los procedimientos de conversión en resguardos de las reservas indígenas actualmente existentes, así como la falta de reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, en tanto estas áreas aún no han sido convertidas en resguardos o, si lo han sido, lo fueron de forma incompleta, es decir, por menos hectáreas.

En ese marco, el ODTPI avanzó en el presente documento de análisis sobre la situación de las reservas indígenas en Colombia, con el objetivo central de identificar los principales obstáculos y desafíos en materia de reconocimiento, delimitación, saneamiento y conversión de las reservas indígenas en Colombia, teniendo como fundamento la identificación geográfica y espacial de estas figuras jurídicas a nivel nacional. Sobre los elementos de este diagnóstico se sientan las bases de una estrategia sociojurídica orientada a superar los obstáculos identificados, expresada mediante la propuesta de una serie de recomendaciones dirigidas a los pueblos indígenas y a la institucionalidad agraria.





Sumado a lo anterior, el presente trabajo está configurado como un ejercicio de memoria histórica del movimiento indígena, ya que integra un análisis de dos estudios de caso sobre reservas indígenas: uno en la subregión de la Altillanura (departamentos de Meta y Vichada); y otro en el departamento del Putumayo, mediante los que fue posible reconocer las diferentes formas de organización y lucha por la defensa del territorio, en el marco de la exigibilidad de sus derechos territoriales.

El documento está organizado en cuatro partes. Primero, el apartado de “Análisis normativo”, en el que se profundiza en la normatividad y los estándares internacionales de derechos territoriales relacionados con los procesos de reconocimiento de reservas indígenas y su conversión hacia resguardos. Este análisis se articula con una línea de tiempo de hechos históricos y una síntesis de precedentes jurídicos y jurisprudenciales, los cuales permiten hacer una lectura sobre las condiciones y elementos políticos y culturales que han configurado el escenario de reconocimiento de las reservas indígenas en Colombia.

El segundo apartado se denomina “Análisis espacial” y presenta la espacialización de las reservas indígenas en Colombia identificadas por el ODTPI, sobre las cuales se realizaron diferentes análisis procedimentales y de interpretación geográfica. El tercer apartado se titula “Estudios de caso de reservas indígenas”; allí se documentan los dos casos de reservas indígenas de Colombia en correlación con diferentes elementos culturales, políticos, geográficos y sociales de sus contextos particulares.

Por último, se presentan una serie de conclusiones sobre el análisis planteado, así como unas recomendaciones a las entidades competentes, a los pueblos indígenas y la sociedad en general, en materia de garantía de derechos territoriales indígenas, con el fin de formular reflexiones, estrategias y acciones en favor de la protección, saneamiento, conversión y formalización de las reservas indígenas en Colombia.



METODOLOGÍA

La elaboración de este documento fue un ejercicio interdisciplinar y dialógico, en el que confluyeron y participaron las diferentes áreas que componen el ODTPI. Para su desarrollo, se diseñó de manera colaborativa una hoja de ruta para el análisis integral sobre las reservas indígenas en Colombia, la cual fue configurada por las siguientes líneas temáticas: (I) histórico-jurídica, (II) espacial y (III) documental. Sumado a esto, se plantearon una serie de técnicas metodológicas para los estudios de caso y la sistematización de la información, como elementos sustanciales de la metodología de campo que fundamentó el presente trabajo.

A continuación, se realiza la exposición de estos elementos temáticos y técnico-metodológicos, lo que permitirá comprender el proceso de investigación y aproximarnos a la situación territorial de las reservas indígenas.

(I) Línea histórico-jurídica

El análisis histórico-jurídico que se utilizó para el desarrollo del presente informe es un método que apuesta, por una parte, a situar y entender en un momento histórico las actuaciones que desde el Estado se han realizado para la materialización y garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas; y, por otro, complementar con las diferentes acciones de exigibilidad propias que desde los pueblos indígenas se han desarrollado para el reconocimiento y defensa de sus territorios.





En ese sentido, este ejercicio consistió, en primera instancia, en el análisis de los actos administrativos que constituyeron las reservas indígenas. A partir de estos se hizo una aproximación a los antecedentes que motivaron la creación de esta figura y su fundamento jurídico/legal, así como la posibilidad de entender y dimensionar las necesidades territoriales de los pueblos indígenas de la época en que se plantearon.

Con esta base se construyó una línea de tiempo a partir de fuentes primarias, como los actos administrativos, los expedientes de formalización proferidos por la institucionalidad agraria, las acciones judiciales interpuestas por las autoridades, las sentencias judiciales y demás documentos que permitieron dar cuenta de momentos hito de reconocimiento o afectación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Como fuentes de información de este ejercicio se tomó la gestión de la información de los actos administrativos y los expedientes de las dos reservas, además del diálogo con las organizaciones, pueblos y comunidades indígenas.

Con estos insumos se construyó y diligenció una matriz de sistematización para compartir y corroborar la información con las comunidades indígenas, por medio de un espacio de diálogo histórico-jurídico, el cual permitió identificar nuevos hechos o profundizar en la información obtenida de las acciones adelantadas, al igual que en los contextos sociales que llevaron a su materialización.

(II) Línea espacial

La espacialización es el proceso de representación de las características físicas y sociales de un territorio (ríos, montañas, ciudades, comunidades, etc.) en objetos geográficos mediante puntos, líneas o polígonos dentro de un mapa, lo que permite tener un acercamiento a la realidad del territorio.

Para el presente informe sobre reservas indígenas, el ejercicio de espacialización se fundamentó en la representación de esta figura territorial a través de polígonos de las zonas descritas en los actos administrativos emitidos por el entonces INCORA. Este proceso de espacialización contó con las siguientes etapas:

1. Revisión de la información de los actos administrativos disponibles.
2. Análisis de la información geográfica y la descripción de linderos de cada acto administrativo.
3. Consolidación de la información de la cartografía base 1:100.000 del IGAC 2022.
4. Revisión documental de fuentes cartográficas de las reservas indígenas.
5. Espacialización de los actos administrativos.

Para la primera etapa se revisaron los 63 actos administrativos obtenidos de diferentes fuentes, como la ANT, el repositorio documental de la STI de la CNTI o documentos suministrados por las comunidades indígenas, aunque ninguno de estos contaba con planos. Durante la lectura de estos se identificó que tres de los documentos no eran legibles debido a los procesos de deterioro de los originales y al proceso de digitalización del documento, tal como se muestra en la ilustración 1.

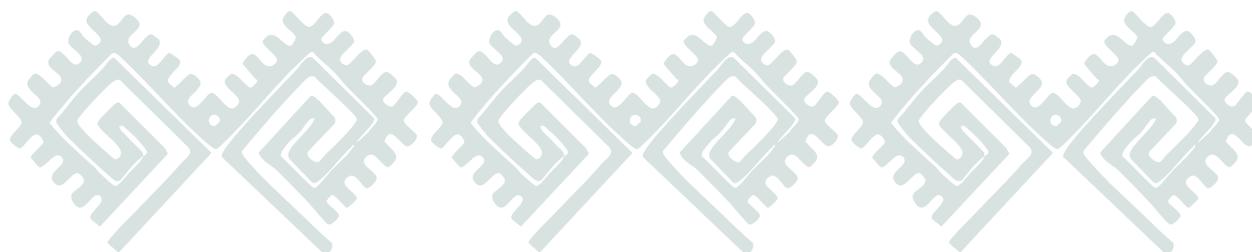
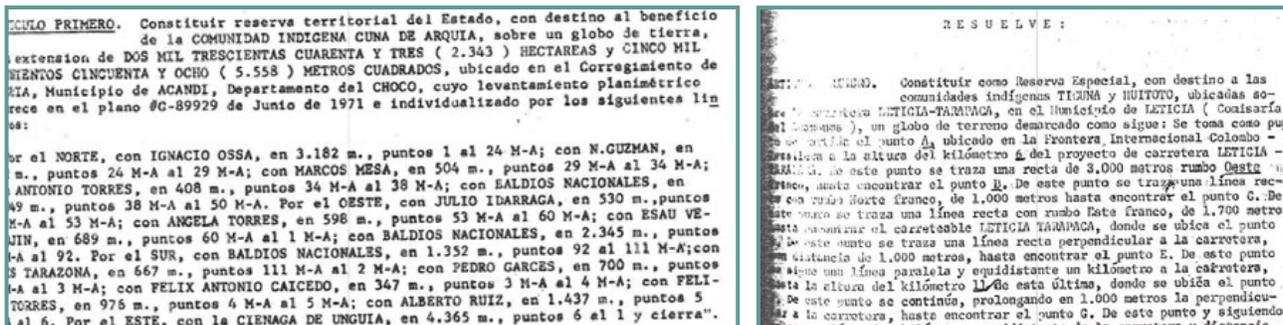




ILUSTRACIÓN 1. Actos administrativos ilegibles de reservas indígenas

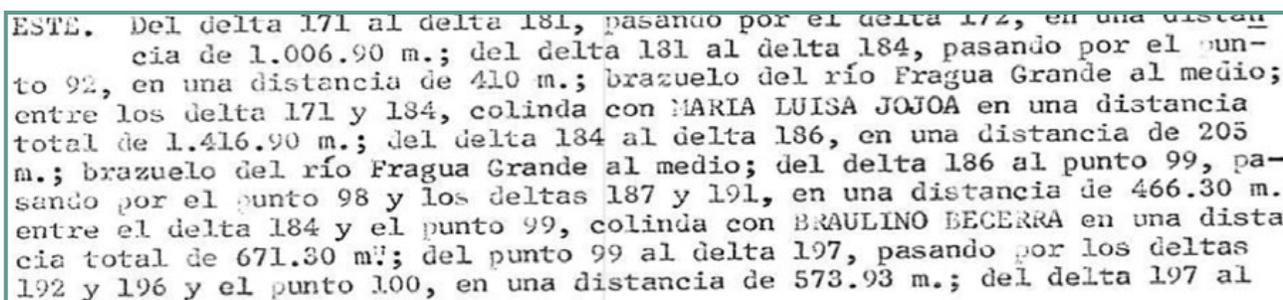


Fuente: elaboración propia a partir de las resoluciones 065 de 1977, 215 de 1978 y 261 de 1971.

En la segunda etapa se analizaron los actos administrativos desde una perspectiva geográfica, identificando los parámetros utilizados para describir o delimitar las áreas de las reservas indígenas. Actualmente, los actos administrativos de los resguardos indígenas cuentan con descripciones técnicas de linderos (coordenadas geográficas, distancias y sentidos cardinales) que permiten de manera precisa construir el polígono. Sin embargo, los actos administrativos de las reservas indígenas en su mayoría no cuentan con este tipo de datos, ya que la metodología para el levantamiento de la información en la época de constitución de estas figuras jurídicas (entre 1961 y 1980) no era tan precisa como la actual, lo que revela la falta de un modelo de estandarización de la información espacial.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunos actos administrativos describen límites arcifinios¹, principalmente de caños, quebradas, ríos y desembocaduras; otros contienen descripciones prediales, colindancias con predios privados, vías y trochas que existían en su momento; finalmente, hay actos administrativos que describen elementos topográficos levantados en campo denominados *deltas*. En la ilustración 2 se muestra un ejemplo de un acto administrativo con dichas características.

ILUSTRACIÓN 2. Acto administrativo sin límites definidos geográficamente



Fuente: elaboración propia a partir de la Resolución 235 de 1975.



1 Los límites arcifinios, según la Resolución Conjunta 1101 del 2020 del IGAC y la SNR, es la “línea de división entre bienes que ha sido establecida a partir de elementos geográficos naturales, tales como quebradas, bordes ríos, líneas, entre otros” (p. 6).

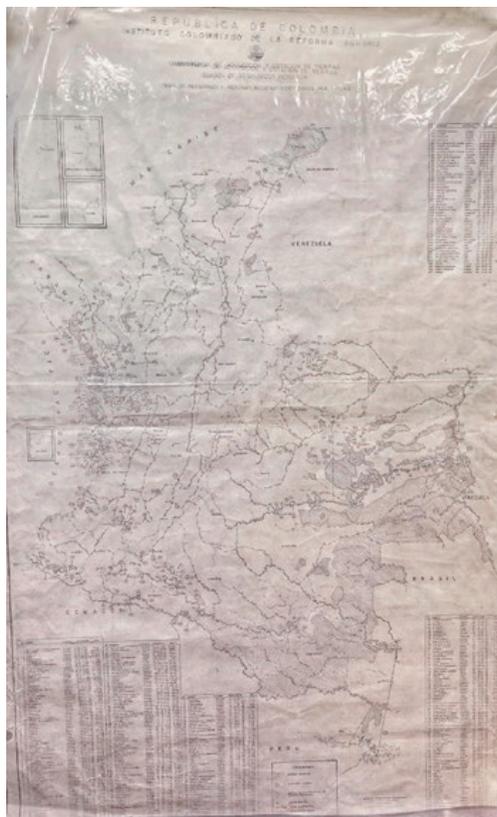




Durante la tercera etapa, de acuerdo con las descripciones que tenía cada acto administrativo, se buscaron bases de datos y cartografía detallada que permitiera contar con información geográfica base, principalmente de fuentes de agua, como caños, quebradas y ríos, vías o puntos de referencia; no obstante, la información disponible del IGAC se encuentra a escala 1:100.000²; por ende, esta cartografía base no ofrece un nivel de detalle que permita en muchos casos ubicar algunos puntos de referencia de la delimitación de las reservas indígenas. Por este motivo, se ha utilizado la capa geográfica de resguardos indígenas de la ANT³ como referencia en la espacialización de las reservas que fueron convertidas a resguardos.

En la cuarta etapa, se buscaron fuentes documentales de las reservas indígenas como planos, mapas o descripciones más certeras de su ubicación, pero dicha información es escasa. La única información encontrada a nivel nacional fue el mapa de reservas y resguardos indígenas elaborado por el INCORA en 1992, disponible en el archivo cartográfico de la Biblioteca Nacional de Colombia (ilustración 3).

ILUSTRACIÓN 3. Mapa de reservas y resguardos indígenas



Fuente: INCORA (1992).

Otra fuente de información importante fue la espacialización de las reservas indígenas realizada por la AMPII CANKE, desarrollado en su *Plan de manejo ambiental y cultural* (2021), entre ellas, las reservas indígenas Santa Rosa de Guamuez y Yarinal-San Marcelino (ilustración 4).



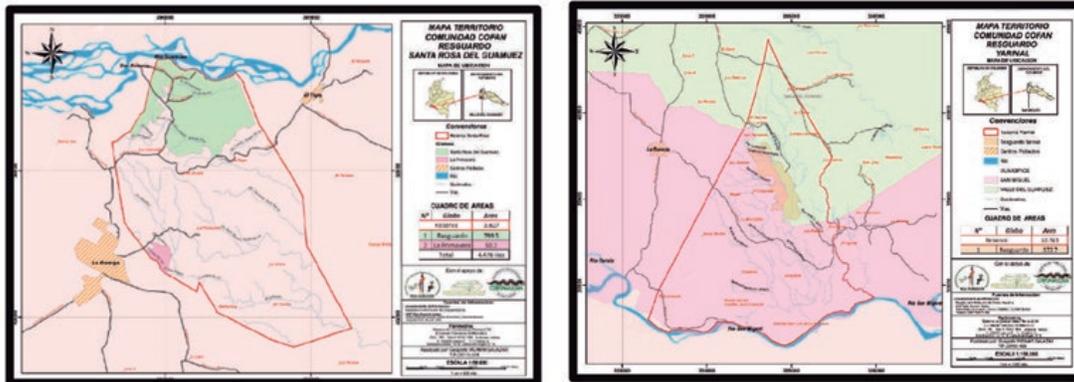
2 Véase <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/datos-abiertos-cartografia-y-geografia>

3 Véase <https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/>





ILUSTRACIÓN 4. Mapa de reservas indígenas del pueblo Cofán



Fuente: AMPII CANKE (2021).

Finalmente, en la quinta etapa, teniendo en consideración lo realizado en las etapas anteriores, se lograron espacializar 58 reservas indígenas, es decir, de cinco (5) reservas no fue posible lograr especialización precisa del territorio, aunque sí se consiguió ubicar un punto de referencia en el mapa de estas, debido a las diferentes problemáticas mencionadas en las etapas 1 y 3.

(III) Línea documental

En cada una de las fases, los representantes de cada área adelantamos un ejercicio de búsqueda y análisis de información secundaria: libros, cartillas, artículos y documentos sobre las reservas indígenas en las diferentes bibliotecas a nivel nacional, entre otras, las bibliotecas de la Universidad Nacional de Colombia, Luis Ángel Arango, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y varios repositorios virtuales de diferentes universidades de Colombia.

De igual manera, se avanzó en la consulta de información primaria, que tuvo en cuenta, en primer lugar, documentación de organizaciones indígenas como la OPIAC, la ONIC, la Asociación Indígena Unuma, AMPII CANKE y los mismos informes de la STI de la CNTI, que poseen información valiosa de muchos procesos sobre la garantía de derechos territoriales de los pueblos indígenas. Además, se consultaron documentos propios elaborados por las comunidades indígenas como los planes de vida, planes de salvaguarda, planes de manejo, cartillas pedagógicas y proyectos educativos culturales de los resguardos indígenas, que nos permitieron ahondar principalmente en elementos de contexto y cosmovisión de cada uno de los casos de estudio.

En segundo lugar, se formuló e implementó un ejercicio para el trabajo de campo con dos comunidades indígenas, con el fin de generar información primaria sobre la situación de la reserva indígena de cada una de ellas. La determinación de los casos de las reservas indígenas partió en principio de un ejercicio de clasificación de aquellas reservas con mayor cantidad de hectáreas con remanente de formalización en resguardo, lo cual enfocó el proceso a reservas indígenas de la subregión de la Altillanura (departamentos del Meta y Vichada) y el departamento del Putumayo.

Posteriormente, realizamos un ejercicio comparativo de las reservas indígenas de estas dos regiones, sobre la base de los contextos y conflictos ambientales, culturales, sociales y jurídicos, con el fin de priorizar aquellos casos que permitieran ilustrar las problemáticas de base de las reservas indígenas en Colombia, como la colonización, la falta de conversión y delimitación, etc. Una vez priorizados algunos casos, se avanzó en un trabajo con organizaciones indígenas vinculadas a los casos, con las cuales el ODTPI ha venido estableciendo y fortaleciendo un relacionamiento formal. Entre ellas se encuentran la AMPII CANKE, con el acompañamiento de la OPIAC; y la Asociación Indígena Unuma, con el acompañamiento de la ONIC.





Luego de varios encuentros con estas organizaciones y autoridades indígenas relacionadas con las reservas priorizadas, se definió conjuntamente trabajar sobre dos de estas. Por un lado, la Reserva Indígena Santa Rosa del Guamuez, del departamento del Putumayo y, por otro, la Reserva Indígena Unuma, de los departamentos de Vichada y Meta. Con las organizaciones y autoridades indígenas se definieron los participantes de cada comunidad y la metodología de trabajo.

Técnicas metodológicas para los casos de estudio

Para ambos estudios de caso se trazó una metodología participativa base, con el fin de trabajar con las autoridades y representantes indígenas, que permitiera generar información que respondiera a una misma estructura, teniendo como eje fundamental el proceso de conversión de reservas a resguardos indígenas, así como las diferentes problemáticas de colonización, sustracción y explotación de estas.

La estructura metodológica se planteó a partir de tres escalas territoriales/temporales de análisis: (1) la escala del territorio ancestral de cada pueblo indígena en la temporalidad anterior a la creación de la reserva; (2) la escala de la reserva indígena en la temporalidad de su creación y antes de su conversión en resguardo; y (3) la escala del resguardo indígena convertido en la temporalidad de su constitución hasta el presente. En cada una de las escalas de análisis se incluyó la metodología propuesta por Carrión y Pérez (2022), que plantea la identificación de tres elementos: primero, los elementos físicos, correspondientes a la delimitación espacial de los territorios asociados a los componentes del paisaje, como ríos, caños, lagunas, bosques, relieve y asentamientos poblacionales; segundo, elementos simbólicos, que tienen por objetivo dar cuenta de la importancia del territorio con respecto a los significados que los pueblos construyen sobre él y que, en ese sentido, crean una serie de normas que lo dotan de características espirituales y sagradas; y, tercero, los elementos culturales, que hacen referencia a las actividades que los pueblos realizan cotidianamente para su pervivencia, como la pesca, la agricultura, la cría de animales, la cacería y, en este caso de identificación espacial, los lugares de trabajo.

Para el análisis de estas tres escalas, se planteó una serie de técnicas metodológicas sustentadas principalmente en la *Caja de herramientas para la construcción de diagnósticos territoriales con pueblos indígenas*, que es un insumo documental del ODTPi (2024a) con estrategias y técnicas metodológicas para la generación de información primaria en los territorios indígenas, con enfoque integral, participativo y dialógico. Las técnicas seleccionadas fueron las siguientes:

- ❖ Cartografía social.
- ❖ Diálogo de saberes.
- ❖ Entrevistas semiestructuradas.
- ❖ Recorrido territorial.

Estas técnicas metodológicas fueron expuestas previamente a los representantes y autoridades tradicionales y políticas de cada una de las comunidades indígenas, con el fin de ser validadas y retroalimentadas, conforme a los contextos y los participantes. Para el caso de la Reserva Indígena Santa Rosa del Guamuez, se implementaron las cuatro técnicas; mientras que para el caso de la Reserva Indígena Unuma no fue desarrollada la técnica de recorrido territorial, pues la salida de campo no se realizó en el territorio de la reserva, sino en el casco urbano del municipio de Puerto Gaitán.

Puntualmente, la *cartografía social* consistió en el trabajo participativo con las comunidades, para la ubicación de convenciones gráficas en tres mapas en físico de las tres escalas mencionadas, con el fin de tener una lectura principalmente sobre los límites y aspectos del territorio ancestral, de la reserva y del resguardo convertido, por ejemplo, sitios y espacios sagrados, caminos, asentamientos, carreteras, infraestructura, problemáticas, etc.

La técnica de *diálogo de saberes* se basó en espacios de diálogo con los participantes, buscando la expresión de narrativas históricas, culturales, identitarias, anécdotas y otros relatos vinculados con la investigación y su relación con la técnica de cartografía social, para tener un panorama amplio sobre cada uno de los elementos





señalados en los mapas. Esta técnica se desarrolló en dos escenarios: primero, un encuentro para el reconocimiento de las acciones histórico-jurídicas ejercidas por las autoridades y comunidades en defensa del territorio y la reserva; y, segundo, un diálogo sobre el origen, las territorialidades y el territorio ancestral de cada pueblo⁴. Los ejercicios se fundamentaron en una serie de preguntas orientadoras que fueron realizadas a los participantes de forma colectiva, sobre las cuales se dinamizaba el diálogo.

Por su parte, la técnica de *recorrido territorial* consistió en el desplazamiento con autoridades y miembros de las comunidades por distintos lugares representativos de su respectiva reserva indígena, para identificar sus características, actores y problemáticas principales. Este ejercicio permitió adentrarse en algunos de los elementos generados con las dos técnicas anteriores, como la vivencia de algunos hechos o acciones señalados en la cartografía, y comprender en la práctica algunas de las historias, relatos y acciones abordadas en el diálogo de saberes.

Por último, se implementaron las *entrevistas semiestructuradas*, con las cuales se planteó dialogar con actores clave concededores de la reserva y, en el caso del pueblo Cofán, con actores de cada uno de los puntos del recorrido, con el objetivo de ahondar en aspectos de la reserva en relación con las historias de vida de cada una de las personas, buscando profundizar en elementos que surgieron durante el diálogo de saberes y la cartografía social, en especial en aspectos como las problemáticas y cuellos de botella en el ejercicio de conversión y protección de las reservas indígenas.

Es importante señalar que, como parte de las metodologías en campo, se pusieron en marcha escenarios de diálogo autónomo para las comunidades en torno a los temas trabajados. Esto consistió en la apertura y desarrollo de espacios entre las autoridades y los integrantes de las comunidades en lengua propia, lo cual permitió promover la traducción de los conceptos y temas trabajados al lenguaje de los representantes indígenas; con esto se promovió una mayor apropiación del conocimiento y el enriquecimiento de los ejercicios.

Sistematización

La sistematización de la información primaria y secundaria fue realizada de manera colectiva entre las distintas áreas del equipo del ODTPI. Para la información secundaria, se elaboró una serie de informes para cada línea temática, que luego fue articulada por un coordinador y compilador del informe.

Con respecto a la sistematización de la información primaria de las salidas de campo, en primer lugar, se llevó a cabo la transcripción de las grabaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios; en segundo lugar, se crearon dos matrices, una para cada caso, en las que conjuntamente se clasificó la información de las transcripciones, incluida la información escrita generada por cada investigador y los insumos entregados por las autoridades y comunidades durante las salidas de campo. La clasificación de la información se basó fundamentalmente en las tres escalas territoriales/temporales, lo cual permitió ordenar los datos para la redacción del texto.

Finalmente, se articuló la información secundaria y primaria sistematizada bajo una estructura de informe, la cual fue establecida conjuntamente durante el proceso de planeación y formulación de las metodologías de trabajo. De esta manera, fue posible desarrollar los análisis y hallazgos de forma ordenada y planeada, cuyo producto es el presente documento.



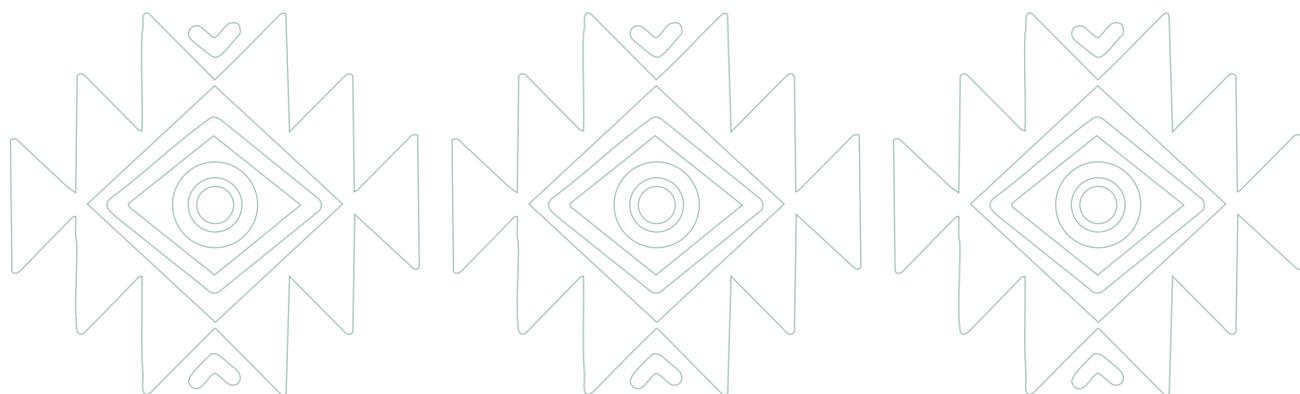
4 Definimos el territorio como el espacio construido social y culturalmente, dotado de características simbólicas y físicas de representación, lo que se puede traducir como apropiación y, a la vez, territorialidad; en otras palabras, es la acción mediante la cual los grupos sociales generan dominio espacial por medio de sus relaciones socioambientales e interculturales producidas a través del tiempo. En su ser y estar ahí, los grupos sociales satisfacen necesidades físicas y simbólicas que se complementan entre sí, puesto que el territorio es o puede ser pensado instrumentalmente, convirtiéndose en proveedor de mercancías y recursos, pero también es un espacio imaginado, "Lugar de inscripción histórica, de una tradición, tierra de antepasados, recinto sagrado, repertorio de geo-símbolos, reserva ecológica, bien ambiental, patrimonio valorizado, solar nativo, paisaje natural, símbolo metonímico de la comunidad y referente de identidad grupal" (Giménez, 2000, p. 7).





1. ANÁLISIS NORMATIVO DE LAS RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA

El objetivo de este apartado es comprender los antecedentes jurídicos y sociohistóricos que configuran la política de las reservas indígenas en Colombia. Durante el desarrollo del acápite, se realiza un análisis sobre el surgimiento de las reservas indígenas en Colombia y su conversión en resguardos indígenas, a partir de tres líneas de análisis: primero, una profundización en hitos históricos sociales y jurídicos del movimiento indígena y de las políticas del Estado, que han cimentado las bases de constitución y conversión de las reservas indígenas. Segundo, un examen de los precedentes jurisprudenciales que han reconocido derechos y que han considerado el contenido y alcances jurídicos de las reservas. Y, tercero, un estudio sobre los estándares internacionales y nacionales de derechos territoriales de los pueblos indígenas, en relación con los deberes del Estado frente a la constitución y conversión de las reservas indígenas en Colombia.





1.1 ASPECTOS GENERALES

¿Qué es una reserva indígena y qué motivó su constitución?

La constitución de reservas indígenas fue una política impulsada por el Estado, mediante la cual se realizó la delimitación de tierras baldías ocupadas por pueblos indígenas, para su uso y usufructo bajo la figura jurídica de reservas indígenas. Esta política estuvo fundamentada inicialmente en la Ley de Reforma Agraria (Ley 135 de 1961), que estableció una serie de artículos que determinaron la no adjudicación de baldíos ocupados por indígenas (art. 29), así como la posibilidad de constituir resguardos indígenas nuevos en beneficio de los pueblos indígenas (art. 94).



Posteriormente, la figura de reservas indígenas nació a la vida jurídica mediante el Decreto 2117 de 1969, que reglamentó parcialmente la Ley 135 de 1961, en lo relacionado con la dotación de tierras, división y distribución de los resguardos e integración de las parcialidades indígenas. Allí fue expresado el sentido formal de la categoría de reservas indígenas, que tenía como objetivo la delimitación de tierras baldías para el uso y goce temporal por las comunidades indígenas, pero sin el título de propiedad sobre la tierra.

La creación de la figura de reservas indígenas estuvo precedida por el impulso del movimiento indígena colombiano, en búsqueda del reconocimiento y garantía de sus derechos territoriales; este movimiento tenía como objetivo principal la garantía del reconocimiento de la propiedad colectiva en forma de resguardo. No obstante, aunque la Ley 135 de 1961 logró establecer este derecho, con el Decreto 2117 de 1969 se desarrolló la figura de reservas indígenas, lo cual resultó en el reconocimiento parcial del territorio ancestral, su uso y usufructo, pero no el título de propiedad colectiva sobre esta.

Por su parte, por medio de esta política el Estado se enfocó en tres vías: primero, estudiar la situación de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas, para promover la paulatina división de estas y la constitución de propiedad privada individual; segundo, intervenir en la transformación de las comunidades y pueblos indígenas para evitar su reducción física y su supervivencia social y económica, a través de la delimitación de tierras ocupadas por ellos; y, tercero, promover su integración en la vida nacional, mediante su conversión en ciudadanos y campesinos eficientes (Jimeno y Triana, 1985), a través de programas y proyectos de Estado.





¿Cuántas reservas se han constituido?

Han sido diversas las fuentes y los datos que se han encontrado en el marco del proceso investigativo del OD-TPI. Conforme a la revisión de las bases de datos oficiales de la ANT, en contraste con el acervo documental construido desde la STI de la CNTI en relación con los territorios indígenas del país, se llegó a una primera identificación de 63 reservas indígenas constituidas, de las cuales se tiene información sobre su ubicación y distribución en el país, y sobre su posible proceso de conversión a resguardos.

No obstante, esta información se comparó con otras fuentes investigativas que arrojan datos diferentes frente al total de reservas constituidas. Tal es el caso de Jimeno y Triana (1985), que afirman que para 1984 existían un total de 117 reservas constituidas; Houghton (2008) expresa que entre 1966 y 1972 fueron reconocidas 74 reservas indígenas; el INCORA (1982) enunció que para 1982 se habían constituido 88 reservas indígenas; y, por último, se tiene la referencia de Calle (2017), que precisa que entre 1967 y 1980 se constituyeron un total de 69 reservas indígenas.

¿Cuál es la importancia actual de las reservas para los pueblos indígenas?

La importancia de las reservas indígenas en la actualidad radica en su reivindicación y el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas sobre las áreas delimitadas y asignadas legalmente por el Estado, ante las inmensas problemáticas de colonización, violencia, despojo, explotación y su falta de reconocimiento como propiedad colectiva. El movimiento indígena colombiano impulsó el proceso de reivindicación de los derechos territoriales, catapultando la política de conversión de las reservas en resguardos indígenas y, con ello, avanzando un paso más en la garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.



1.2 HISTORIA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

Los derechos de posesión y los resguardos indígenas

El análisis histórico sobre el reconocimiento de las reservas indígenas en Colombia se puede relacionar con las primeras políticas de Estado de concentración y agrupamiento de los pueblos indígenas en áreas de tierra¹. En la época de la conquista y la colonia, a raíz de las múltiples afectaciones que tuvieron los pueblos indígenas en manos de los invasores europeos, existieron diferentes normas e instituciones que permitieron proteger algunos derechos territoriales; este es el caso de la figura del resguardo, como el primer régimen legal de



¹ De acuerdo con Malagón (2007), citado en Muñoz (2016), las reducciones y pueblos de indios, figuras antecedentes del resguardo, fueron las primeras manifestaciones de la vida en las Indias, es decir, fueron intentos de los europeos colonizadores para imponer un orden y forma de vida a las comunidades indígenas de América en áreas de tierra delimitada, como fue el caso de figuras como la mita, la encomienda, el yanaconazgo, entre otros. Con estas figuras pretendían “consolidar la condición de súbditos de los pobladores indígenas, buscándose asegurar especialmente su evangelización, su administración, así como la prestación de sus servicios personales” (p. 26).





tierras indígenas² en la época colonial. Se reconocieron como tal las tierras que habitaban y usaban las comunidades indígenas, con el fin de asignarles tierras inalienables en propiedad común, para que fuesen usadas por los núcleos familiares para su subsistencia³ (Martini y Mayorga, 2004, citado en Muñoz, 2014).

Aunque no existe un consenso acerca de si el derecho de los pueblos indígenas sobre los resguardos en la época de la colonia fue en forma de dominio o de cesión limitada y a disposición de la Corona española, lo cierto es que resultó ser una figura que otorgaba cierta autonomía y reconocía el derecho antiguo de los indígenas de posesión sobre las tierras americanas. Así lo reconocía Simón Bolívar en 1819 en su *Discurso de Angostura*, cuando hacía referencia al direccionamiento de la República que estaba naciendo:

Nosotros ni aun conservamos los vestigios de los que fue en otro tiempo; no somos europeos, no somos indios, sino una especie media entre los aborígenes y los españoles. Americanos por nacimiento y europeos por derechos, nos hallamos en el conflicto de disputar a los naturales los títulos de posesión y de mantenernos en el país que nos vio nacer, contra la oposición de los invasores; así nuestro caso es el más extraordinario y complicado. (Citado en López, 2019, p. 379)

Este reconocimiento de los indígenas como legítimos dueños de las tierras americanas fue ratificado en 1820 mediante el Decreto del 20 de mayo, en su artículo 1.º, que ordenaba lo siguiente: “Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que forman los resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores”(Citado en Acuña [2011], p. 144). A partir de esta disposición normativa, a lo largo de la historia republicana surgieron diferentes leyes encaminadas a ese objetivo: el reconocimiento de las tierras de posesión indígenas, aunque más adelante ordenó su posterior división en familias para su explotación.

La Ley 89 de 1890⁴ recogió la figura de resguardos y, de manera primigenia, estableció cierta autonomía en las comunidades indígenas que allí habitaban, reconociendo la existencia de cabildos indígenas⁵, elegidos según sus costumbres, y la entrega de facultades para administrar sus territorios y resolver conflictos internos; no obstante, esta autonomía estaba supeditada a las leyes generales de la República y a la tutela del Estado. Entre los aspectos clave de esta ley se destaca la obligación de los cabildos de protocolizar los títulos de propiedad de los resguardos y de llevar un registro de los habitantes; de igual forma, se les encomendó la tarea de distribuir equitativamente las tierras dentro de la comunidad. Sin embargo, aunque esta ley reconoció los resguardos indígenas, también contempló su división, al igual que la disposición de Simón Bolívar en 1820.

El reconocimiento en la normatividad colombiana de reconocer el dominio de las tierras a los pueblos indígenas mediante la figura de resguardo y, al mismo tiempo, autorizar su división ha sido una constante. Tal es el caso de la Ley 55 de 1905, que facultó a la Nación para declarar vacantes a globos de terrenos de resguardos indí-

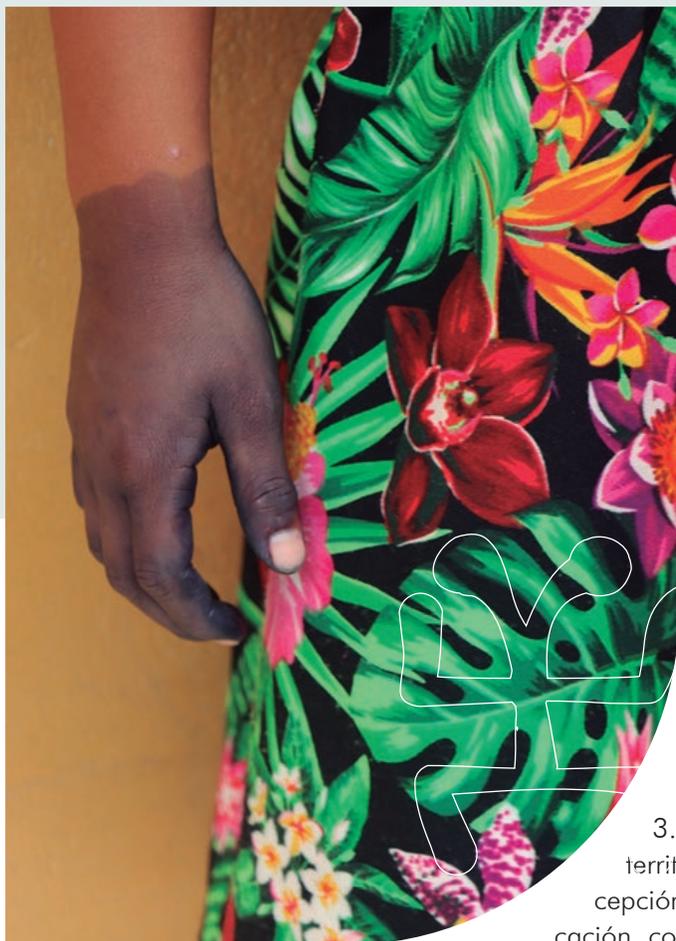


- 2 Son instituciones legales y sociopolíticas especiales conformadas por una o más comunidades. Poseen títulos de propiedad colectiva y se rigen por una organización autónoma con un sistema normativo propio (Decreto 2164 de 1995).
- 3 Se inició con la expedición de las Reales Cédulas de El Pardo del año 1591, con la que la Corona buscaba organizar la situación de la posesión de la propiedad territorial (Muñoz, 2014).
- 4 Esta norma estableció un procedimiento para el gobierno de los pueblos indígenas —denominados en la norma como “salvajes”— para reducirlos a la vida civilizada.
- 5 Fue una institución creada en la época colonial para el control social y el sometimiento de los pueblos indígenas. Con el paso del tiempo, se ha convertido en una de las principales figuras de organización comunitaria indígena para la defensa de la autonomía (Ceballos, 2016).





genas, así como adelantar ventas y remates realizados en el marco de procesos judiciales. Así mismo, ordenó que las tierras resguardadas fueron cedidas a los municipios, es decir, fue una ley enfocada en la parcelación, fragmentación y disolución de resguardos, lo cual facilitó la adjudicación a particulares y la individualización de la propiedad, desconociendo los derechos territoriales reconocidos por el Estado en favor de los pueblos indígenas.



Esta situación de desprotección y división de los resguardos se mantuvo a lo largo de los años y en diferentes normas, como es el caso de La Ley 104 de 1919, que avaló la división de los resguardos indígenas, cuando estuvieran conformadas por 30 familias con no más de 200 personas; y, en la misma línea, la Ley 19 de 1927, que estableció la fragmentación de los resguardos indígenas a partir del repartimiento de las tierras entre los indígenas, a través de comisiones encargadas de adelantar dicha división y del ejercicio del poder judicial manifestado en las autoridades administrativas y de policía.

De forma paralela, la política de protección de los derechos de posesión de las tierras para los pueblos indígenas permaneció vigente en varias normas, como en la Ley 60 de 1916, que estableció la demarcación de resguardos indígenas en “sitios de querencia de las tribus o parcialidades” (artículo 1.º), al igual que la prohibición de la adjudicación de tierras ocupadas por indígenas (artículo 3.º), lo cual representó un avance en el reconocimiento territorial. Sin embargo, en esta ley se determinó la concepción de baldíos como tierras disponibles para la adjudicación, contradiciendo la realidad histórica de ocupación y uso ancestral de estos territorios por parte de los pueblos indígenas.

Desde antes de la expedición de la Ley 200 de 1936, la asignación de tierras baldías, en el contexto de la colonización, ya se concebía a partir del concepto de *tierras realengas*, es decir, tierras que le pertenecían a la Corona española y que eran asignadas para su colonización. Tras la independencia y con el nacimiento de la República, a través del reconocimiento de algunos títulos otorgados durante la colonia, el repartimiento a partir de la ocupación, su uso y explotación se consolida con la figura de los baldíos, como tierras que carecen de dueño y que, por consiguiente, son del Estado.

Entre los principales referentes en materia de baldíos se encuentra el Código Fiscal, Ley 106 de 1873, el cual establecía que los baldíos eran propiedad de la Nación y que solo podían ser adquiridos mediante un título de concesión conferido por el Estado. Estos títulos se otorgaban a quienes cumplieran ciertos requisitos, esto





es, probar con títulos legítimos o con la justificación legal de haberlas poseído por 25 años con cultivos y con posesión continua. Así mismo, el Código Civil, Ley 84 de 1873, actualmente vigente en Colombia, precisa en su artículo 675: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

A partir de la expedición de la Ley 200 de 1936, se desarrolla un marco normativo para regular la propiedad de la tierra a partir de su explotación económica. En su artículo 1.º se estableció la creación de una presunción legal que precisaba que

no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

Entre tanto, los terrenos no explotados se presumían *baldíos* (art. 2.º). Esta misma ley también planteó la forma para desvirtuar dicha posesión, expresando que se requeriría del título original expedido por el Estado, que no hayan perdido su eficacia legal o títulos otorgados a partir de la presente ley en que consten tradiciones de dominio; sin embargo, preceptúa que no será aplicable la prueba de la propiedad por medio de títulos traslativos entre particulares con anterioridad a la ley, en terreno no adjudicables.

En ese sentido, una de las grandes problemáticas de esta ley radicó en el desconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, al establecer que la explotación económica era el criterio fundamental para determinar la propiedad, lo que implicó una falta de reconocimiento de los vínculos ancestrales de los pueblos indígenas con el territorio y de sus prácticas de uso y manejo sostenible de los recursos naturales. Esta omisión permitió la invasión y expropiación de territorios indígenas, así como la concentración de la tierra en particulares.

A pesar de la transición de la colonia a la República, la lucha de los pueblos indígenas por sus territorios

ancestrales es una constante. Las comunidades indígenas han defendido sus resguardos de los intentos de división y apropiación, lucha que se ha fundamentado en la preservación de su cultura, autonomía e identidad, y en la materialización de sus derechos territoriales.





Creación de la figura de reservas indígenas

Durante finales de la década de los cincuenta del siglo XX, la preocupación histórica del Estado colombiano por la problemática agraria en Colombia se profundizó, en especial por la alta concentración de la propiedad de la tierra, la poca cantidad de tierra dedicada a la agricultura, la gran extensión de la ganadería, entre otras problemáticas, que enmarcaban como tema central el atraso de la economía colombiana, debido al desajuste entre industria y agricultura, y ciudad y campo. Sobre esta base, el Gobierno inició un intento por generar una reforma agraria que permitiera, principalmente, la redistribución de la propiedad territorial, la adecuación de tierras con obras de infraestructura y la incorporación de nuevos territorios a la economía nacional.

El intento por materializar esta propuesta de reforma agraria se dio a través de la Ley 135 de 1961, la cual planteaba la tecnificación de ciertas áreas y la incorporación de áreas nuevas (baldíos) a través de programas de adecuación y colonización, al igual que un pequeño intento de parcelación de tierras, en particular en zonas de conflicto. Con esta misma ley, se creó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), como entidad pública del Estado, para cumplir y administrar las funciones de reforma agraria establecidas.

En relación con los pueblos indígenas, el Gobierno colombiano incluyó los artículos 29 y 94, los cuales tenían integradas algunas determinaciones en favor de sus derechos, y que en gran medida fueron adicionados en la ley por intermedio de la intervención de Gregorio Hernández de Alba, quien era jefe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno⁶ (Jimeno y Triana, 1985; Hernández de Alba, 2012).

El inciso final del artículo 29 expresaba que “No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por indígenas, sino con el concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas”, lo cual recogía lo planteado en la Ley 60 de 1916, que facultaba al Gobierno nacional para demarcar resguardos para pueblos indígenas en tierras baldías, y en el que expresaba, además, en su artículo 3.º, la prohibición de adjudicar o dar títulos a terceros no indígenas en aquellos terrenos baldíos ocupados por indígenas.

En relación con el artículo 94, se estableció que el INCORA podrá constituir, a solicitud de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no las posean, además de garantizar fomentos agropecuarios a las parcialidades indígenas, conforme a lo precisado en la Ley 81 de 1958.

Con estos dos incisos (de los artículos 29 y 94), lo que buscaba el Gobierno con los pueblos indígenas era “profundizar la intervención estatal en la transformación del indígena, hasta entonces tan ignorado institucionalmente” (Jimeno y Triana, 1985, p. 73), facultando al INCORA en dos frentes: primero, constituir resguardos en beneficio de grupos indígena en tierras que poseyeran, buscando implementar programas de transformación



6 En la década de los cincuenta, el Gobierno colombiano había creado la División de Asuntos Indígenas (DAI), como la entidad encargada de la protección de las tierras de los pueblos indígenas del país frente a la colonización, así como de la integración de la población indígena (Aponte, 2024). Esta entidad estuvo dirigida por Gregorio Hernández de Alba, primer etnólogo profesional colombiano, y uno de los fundadores del movimiento indígena colombiano, quien defendió los resguardos, derechos y el bienestar de los pueblos indígenas (Hernández de Alba, 2012).





rápida de su situación interna, “mediante la conversión en campesinos eficientes”; y, segundo, respecto a los grupos indígenas sin resguardo, se buscaba “la reducción de los indígenas de selva o de sabana a resguardos” (Jimeno y Triana, 1985, pp. 73-74).

Aunque la Ley 135 de 1961 reconoce los territorios ocupados por indígenas y se reafirma la constitución de resguardos nuevos, no hizo referencia a las reservas indígenas. No obstante, esta misma ley facultó al INCORA para “constituir reservas sobre tierras baldías para destinarlas a colonizaciones especiales” (art. 40). El tipo de reservas establecidas en este artículo quedaron sujetas a un par de condiciones, entre las que se encuentra que su colonización no daría derecho a obtener la adjudicación en los casos de explotación, sino de conformidad con lo reglamentado de la colonización señalada por esta entidad, a partir de un régimen de ocupación de tierras supeditado a la explotación. Este “régimen de ocupación”, aunque no menciona las reservas indígenas, puede interpretarse como la plataforma inicial para la posterior reglamentación del proceso de constitución de estas reservas.

La política de constitución de resguardos se reafirmó mediante la Ley 31 de 1967⁷, que, entre otros elementos, reconoció la ocupación de los pueblos indígenas en Colombia anterior a la época de la conquista y la colonia (art. 1.º); y en materia de tierras, en su artículo 11 reconoció “el derecho de propiedad, colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas”. Además, en su artículo 14 establece que el Estado deberá impedir que terceros ajenos a las comunidades indígenas adquieran la propiedad o hagan uso de las tierras de los indígenas, lo cual ratificaba el deber del Estado por evitar la colonización y adjudicación de tierras pertenecientes a los pueblos indígenas (INCORA, 1982).

Posteriormente, con la Ley 1.º de 1968 se llevaron a cabo algunas modificaciones a la Ley 135 de 1961 entre otras cosas, a la facultad del INCORA para crear resguardos, sumándole la competencia para dividirlos, teniendo en cuenta la “previa consulta” con el Ministerio de Gobierno (Ley 1.º de 1968, art. 27). Con esta modificación se buscaba convertir los resguardos indígenas en unidades agrícolas familiares (UAF), que no podían ser vendidas ni arrendadas, ofreciendo una posibilidad para cada familia indígena de ser beneficiaria de programas individuales de crédito, asistencia técnica y para darles seguridad de adquirir una parcela de tierra (Jimeno y Triana, 1985).

Luego, mediante el Decreto 2117 de 1969 se reglamentó parcialmente la Ley 135 de 1961, teniendo en cuenta su modificación introducida por la Ley 1.º de 1968. En esa medida, este decreto reglamentaría entonces los procedimientos para la constitución de resguardos indígenas y su división en UAF; no obstante, el procedimiento de constitución fue expresado en términos de reserva indígena, alejándose de la categoría de resguardo establecida en la ley original.

Según Laura Calle (2017), existió una fuerte controversia entre funcionarios del INCORA frente a la interpretación de la categoría de reservas indígenas y su diferencia con la categoría de resguardos, que estribaba fundamentalmente en su forma de adjudicación. Así, para unos funcionarios la forma de adjudicación de las



7 “Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo”.





reservas era provisional y de usufructo temporal para los indígenas; mientras que para otro sector “mostraron que debían entenderse como formas definitivas de adjudicación y reconocimiento territorial que no pretendían disolver el régimen comunal, pues se asimilaban a los resguardos consagrados en la Ley 89 de 1890⁸” (p. 109).

Por su parte, Oscar Aponte (2024) afirma que la figura de reserva indígena fue creada debido a que “no existía una figura legal para titularle tierras a la población indígena que no tenía resguardos provenientes del periodo colonial español” (p. 14), lo cual fue mayormente el caso de las poblaciones indígenas de la Amazonia, la costa Pacífica y los Llanos Orientales; mientras que para las poblaciones de la región Andina se mantuvo la figura de resguardo principalmente⁹.

El Decreto 2117 de 1969 estableció a las reservas indígenas textualmente como “reservas de tierras baldías suficientes para la formación de unidades agrícolas familiares en favor de los miembros de las tribus o agrupaciones indígenas que carezcan de ellas” (art. 1.º).

Para su constitución, este decreto planteó la realización de estudios correspondientes sobre las condiciones de la zona, el censo de la comunidad y el estudio de su cultura y economía; estos estaban trazados para permitir la elaboración y desarrollo de programas adecuados para la “integración gradual de la respectiva población indígena a la forma y nivel de vida del resto de la población” (Decreto 2117 de 1969, art. 1.º).

Otro procedimiento instaurado a través de este decreto fue el correspondiente a la división y distribución de las reservas indígenas. En el artículo 2.º se determinó que en los terrenos reservados se asignarían UAF¹⁰ para que las familias las explotaran durante cinco años; una vez cumplido este tiempo y la obligación de explotación, se

Otro procedimiento instaurado a través de este decreto fue el correspondiente a la división y distribución de las reservas indígenas. En el artículo 2.º se determinó que en los terrenos reservados se asignarían UAF¹⁰ para que las familias las explotaran durante cinco años; una vez cumplido este tiempo y la obligación de explotación, se



- 8 Esta ley estableció a los indígenas como minusválidos, abriendo una legislación especial para los indígenas “que fueran reduciéndose a la vida civilizada”, a través de un fuero especial del régimen de misiones y del Concordato de 1887 entre el Gobierno y la Santa Sede, y no las leyes de la República. Además, se otorgó competencia a los cabildos indígenas para ejercer funciones de autoridad en los resguardos, los cuales también estableció como imprescriptibles, inembargables e inalienables.
- 9 Para atender a la población indígena y sus tierras ante la colonización, la División de Asuntos Indígenas los clasificó en dos grupos: primero, las comunidades indígenas de la región Andina, quienes habían tenido un mayor contacto con la población blanca y mestiza en la época colonial; y, segundo, las comunidades indígenas de la Amazonia, la costa Pacífica y los Llanos Orientales, que habían permanecido alejados de las fronteras del Imperio español y de la República de Colombia (Aponte, 2024).
- 10 Las UAF se conceptualizaron en el capítulo X de la Ley 135 de 1961, como una de las figuras que se debían constituir con las tierras producto del parcelamiento y las concentraciones parcelarias durante las labores de colonización. Entre las condiciones de las UAF se encuentra que su extensión y características naturales respondieran de forma suficiente para el sostenimiento y capacidad laboral de una familia. A la vez, fueron un intento del Estado colombiano de fijar límites a la propiedad privada de la tierra, y así evitar el latifundio y el minifundio (Jimeno y Triana, 1985; Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2016).





otorgaría el título definitivo. Esta división también se reglamentó para los resguardos indígenas, específicamente en el segundo capítulo del Decreto 2117 de 1969, con un procedimiento semejante al de las reservas indígenas.

Esta disposición normativa de división de reservas y resguardos indígenas representó una continuidad en la afectación de los derechos territoriales de esta población, pues estableció un sistema de asimilación y reducción de estas comunidades en territorios colectivos, para su posterior división en fincas o predios familiares privados, lo cual vulneraba los sistemas de organización parental, las formas de ocupación nómada y seminómada y, con ello, las formas de uso y cuidado del territorio ancestral de estas comunidades.

Las unidades agrícolas familiares (UAF)

En la definición de reserva indígena establecida en el Decreto 2117 de 1969 se hace referencia a que las reservas indígenas son “reservas de tierras baldías” ocupadas por pueblos indígenas. Como ya se mencionó, este concepto de tierras baldías o baldíos se daba a un área al cumplir dos criterios: tierras carentes de propietarios y de explotación productiva.

En ese sentido, la Ley 200 de 1936 desconoció la posesión ancestral indígena, cuyas características no obedecían en su mayoría a la propiedad privada ni a la explotación del suelo señalada; por el contrario, consideró esta forma de posesión dentro de la política de baldíos, es decir, la mayoría de tierras poseídas ancestralmente por los pueblos indígenas se consideraban baldíos, desconociendo el planteamiento de ocupación indígena de la Ley 60 de 1916, que había establecido la prohibición de adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indígenas.



El Decreto 2117 de 1969 hace referencia al artículo 9.º de la Ley 81 de 1958, que expresaba que las parcelas indígenas sin títulos del Estado o la Corona española serían considerados tierras baldías en un plazo de cinco años y que, en este caso, “los indígenas tendrán el carácter de poseedores de sus respectivas parcelas para los efectos de su derecho preferente a la adjudicación” (art. 9). En ese marco, es el artículo 4.º del Decreto 2117 de 1969 el que recoge esta disposición normativa y expresa que estos terrenos baldíos “podrán ser adjudicados como tales preferencialmente a los ocupantes indígenas [...] mediante contratos de asignación que celebre el INCORA de conformidad con el artículo 48 de la Ley 135 de 1961”, los cuales hacían referencia a las UAF (Ley 136 de 1961, art. 4).

Las UAF se conceptualizan normativamente a lo largo del articulado del capítulo IX de la Ley 135 de 1961, donde se faculta al INCORA para adelantar colonizaciones en las tierras baldías, en búsqueda principalmente de la explotación económica (Art. 43), y establece que “no menos de un setenta por ciento (70%) [de las tierras





baldías] se destinará a la creación de Unidades Agrícolas Familiares que serán asignadas gratuitamente a trabajadores pobres o de escasos recursos” (art. 45), “con la obligación de poner bajo la explotación a lo menos la mitad del predio dentro de los cinco (5) años siguientes” (art. 48), y cuyo título definitivo de adjudicación se otorgaría cuando el asignatario demostrara haber cumplido con la explotación económica provista (art. 48, punto a).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que se buscaba con esta política de reservas indígenas era entregar de manera provisional un hectareaje de tierras a grupos indígenas conformados por varias familias, a las cuales a cada una se le asignaría un área para su usufructo y subsistencia, lo que representaría su UAF, y, una vez explotada durante cinco años, dichas unidades familiares de la reserva serían adjudicadas en forma de propiedad individual a cada familia.

La constitución de reservas indígenas

Desde la creación de la Ley 135 de 1961, el INCORA inició la constitución de muchas reservas indígenas; no obstante, en algunos casos el proceso presentó dificultades. Por ejemplo, la iniciativa chocaba con la principal política del INCORA relacionada con el apoyo e impulso a la colonización campesina, que buscaba el asentamiento de nuevas áreas con grupos humanos provenientes de regiones con alta población y concentración de la propiedad de la tierra. Este choque obedecía a que en muchos casos el INCORA debía elegir entre conformar reservas o resguardos, y titular a colonos en la misma zona; por lo general, la institución escogía la segunda opción, bajo el argumento de que “el colono es un productor más eficiente y el Estado ha realizado inversiones que debe recuperar, independientemente de si el colono ocupa terrenos indígenas” (Jimeno y Triana, 1985, p. 122).

De este modo, la constitución de las reservas y resguardos se operativizaba principalmente por la petición de indígenas con urgente necesidad ante el avance colonizador. Esto abre el camino a la segunda problemática de la constitución de las reservas, relacionada con la constitución en papel o su entrega tardía. Así, por ejemplo, Jimeno y Triana (1985) señalan muchas peticiones de diferentes comunidades indígenas que solicitaron la entrega de sus reservas. Tal es el caso de un memorial enviado por los indígenas guahibos de la Comisaría del Vichada a la Presidencia de la República, en agosto de 1976, en la que expresaban lo siguiente: “Desde hace más de dos años decretó la reserva, hasta el momento no nos la ha entregado, queremos que nos las entreguen lo más pronto posible para nosotros trabajar” (Jimeno y Triana, 1985, p. 125).

También se evidenciaron reclamos y quejas ante el INCORA por situaciones de tardanza en la adquisición de mejoras para el saneamiento de las reservas. Tal es el caso de una petición de la comunidad Guahibo de la Reserva Corocito, Yopalito y Palogrande, en la que expresaron:

Le damos a recordar una vez más, por el rincocito de tierra nos decretó, para la reserva de nosotros; estamos muy estrechos y no alcanzamos el puntico de tierra que estamos, ya no tenemos a donde trabajar [...] habiendo tantas, miles de hectáreas y de tierras, que nos la retiene, los hacendados más cercanos [...] ellos mezquinan la tierra por nada, porque no la utilizan en nada. (Jimeno y Triana, 1985, pp. 125-126)

La constitución de reservas indígenas y su saneamiento representó la mayoría de las solicitudes de los pueblos indígenas allegadas al INCORA. De esta manera, mediante el Decreto 2117 de 1969 se posicionó con fuerza la creación de figuras de reserva indígena, fomentando la calidad de usufructuarios de la tierra a los indígenas, con la promesa de su posterior división y distribución, lo que desplazó las aspiraciones de titulación de tierras colectivas en forma de resguardos (Ramos, 2001, citado en Muñoz, 2014).





Este proceso tiene relación con la cantidad de reservas indígenas que fueron creadas entre 1967 y 1983. Según Jimeno y Triana (1985), la mayoría de estas fueron constituidas entre 1974 y 1983; de esta forma, para 1984, el INCORA había constituido un total de 117, de las cuales, para 1983, 77 tenían el reconocimiento como resguardos, sobre un total de 9.285.981 hectáreas. Esta cifra contrasta con lo afirmado por Houghton (2008), quien expresa que entre 1967 y 1972 fueron reconocidas 74 reservas indígenas. Otra de las cifras la expresa el INCORA (1982), que afirma que para el año de 1982 se habían constituido un total de 88 reservas sobre una superficie de 5.694.180 hectáreas, para beneficio de 42.869 personas, agrupadas en 8.780 familias. Por otro lado, para Calle (2017), se constituyeron un total de 69 reservas indígenas entre los años 1967 y 1980.

Aunque existen estas fuentes, como ya se ha mencionado, el ODTPi identificó hasta noviembre del 2024 información sobre la constitución de 63 reservas indígenas a nivel nacional¹¹. De este grupo se logró inferir que para 4 reservas indígenas no fue posible identificar si se llevó a cabo el proceso de conversión a resguardo, como el caso de la Reserva de Carraipia, ubicada en el departamento de La Guajira; así mismo, se identificó que 17 reservas fueron convertidas a resguardo con un hectareaje inferior al que se señala en el acto administrativo de constitución de la reserva.



Además, dentro del proceso de revisión de fuentes secundarias, logramos dar cuenta de otros datos de interés para el presente informe; entre ellos, encontramos que la primera reserva constituida se dio en 1966, llamada Caimán Nuevo, ubicada en Turbo, Antioquia (Jimeno y Triana, 1985). Frente a esto, llama la atención que, aunque el Decreto 2117 fue expedido hasta 1969, como se mencionó en líneas anteriores, hubo algunas reservas que fueron constituidas con antelación; sin embargo, la mayoría de las reservas indígenas fueron constituidas posteriormente, entre 1974 y 1983.

El movimiento indígena en la conversión de las reservas indígenas

Frente a la emergencia y fortalecimiento del narcotráfico, surgido entre grupos paramilitares y grupos guerrilleros en los años ochenta, el Gobierno nacional ingresó en una etapa de poca efectividad para la garantía de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos colombianos. Durante la época del Frente Nacional, la represión como instrumento para el orden perdió efectividad y se dio entonces una apertura política para los sectores marginados históricamente, en la que el movimiento indígena se hizo visible como sujeto político (Calle, 2022).



11 Información remitida por la ANT a la STI de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, con corte de noviembre del 2024, sumado a un análisis del equipo técnico del ODTPi con diferentes fuentes primarias en algunos territorios indígenas, así como diversas fuentes documentales como textos institucionales, ordenamientos jurídicos, documentos jurisprudenciales, investigaciones académicas, entre otras.





Este movimiento estuvo precedido por un proceso de resistencia indígena hacia inicios del siglo XX, como el liderado por Manuel Quintín Lame, que buscaba reivindicar los derechos indígenas e impulsar la existencia de los resguardos como mecanismos de preservación y cuidado de la identidad y autonomía indígena (Muñoz, 2014). Este movimiento fue fundamental para el surgimiento de movimientos sociales indígenas en torno a la unidad y la lucha por la garantía de los derechos fundamentales, igual que para el nacimiento de organizaciones como el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), en 1971, que empezó a encabezar procesos de acceso a la tierra, titulaciones colectivas y el impulso de procesos agrarios propios (Muñoz, 2014). También se resalta la formación de organizaciones indígenas regionales como la Asociación Indígena Unuma, en los departamentos del Meta y Vichada, y el Consejo Regional Indígena del Vaupés (CRIVA), en la década de los setenta, que impulsaron la autonomía y recuperación de las tierras indígenas.

En ese contexto, se presentó un fortalecimiento del movimiento indígena a través de la articulación de las organizaciones regionales indígenas creadas desde 1970, lo cual dio origen a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), que se convirtió en una de las más grandes apuestas políticas indígenas para la defensa de los derechos de las comunidades indígenas del país. Este fortalecimiento del movimiento indígena en Colombia permitió visibilizar e impulsar las reformas al sistema de gobierno del Frente Nacional.

Con base en lo anterior, la agenda política de Colombia priorizó a las comunidades indígenas de la región Andina, donde existían muchos de los resguardos coloniales y republicanos. Esto influyó la agenda de las regiones de la Amazonia y Orinoquia, como es el caso del impulso de la constitución de cabildos, a la manera de la región andina, lo que representaba un cambio en las formas de gobierno y autoridad tradicional, así como la conversión de las reservas indígenas a resguardos a través de cursos y capacitaciones, lo cual permitiría a los pueblos indígenas tener propiedad sobre sus tierras y no solo el carácter de usufructuarios (Calle, 2016, 2022).

Este fortalecimiento del movimiento indígena se promovió mediante el trabajo del CRIC, que solicitó al INCORA la aceleración de los procesos de titulación de resguardos, la reestructuración de los resguardos coloniales y la conversión de las reservas indígenas en resguardos (Calle, 2022). Además, los diferentes procesos de ocupación adelantados por pueblos indígenas en diversas regiones del país, como el Cauca, Tolima y Córdoba, impulsaron el movimiento, con un aproximado de más de mil acciones de recuperación de tierras campesinas e indígenas, en las que se logró recobrar el dominio de tierras ocupadas ilegalmente por terratenientes o declaradas baldías por el Estado (Muñoz, 2014).

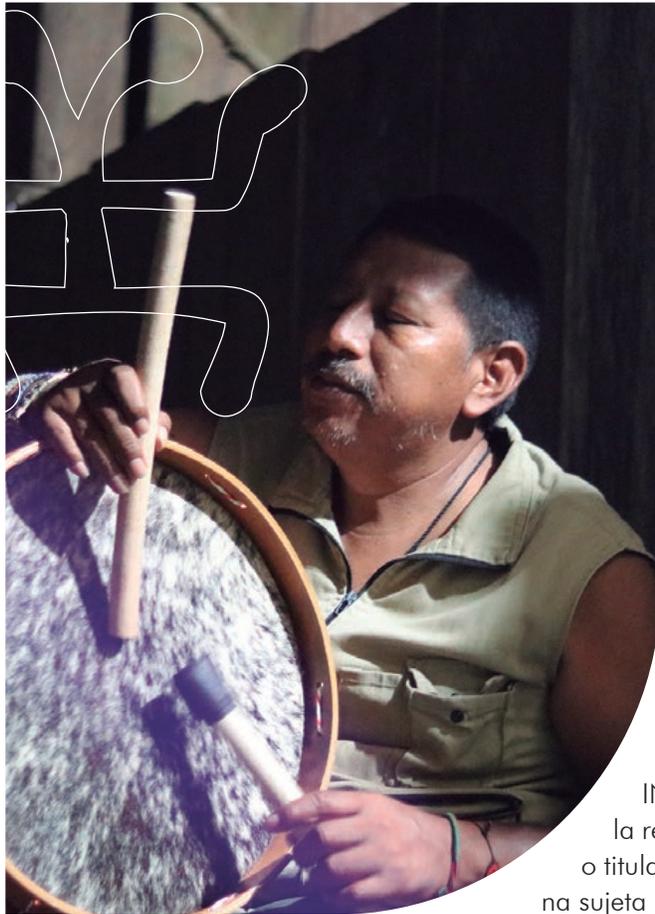




La resistencia indígena, respaldada a través de las leyes 89 de 1890, 135 de 1961 y 31 de 1967, incidió en la agenda nacional a tal punto que el Gobierno colombiano, en la década de los ochenta, durante los periodos presidenciales de Turbay Ayala, Belisario Betancourt y Virgilio Barco, ordenó que en adelante se constituyeran solo resguardos y se revisara el proceso para convertir las reservas en resguardos. De esta manera, se logró que la gran mayoría de las reservas indígenas fueran reconocidas formalmente como resguardos y que, a lo largo de esta misma década, fueron titulados cerca del 80% del total de resguardos hoy existentes (Muñoz, 2014; Houghton, 2008; Calle, 2022).

La conversión de reservas a resguardos

La adopción del procedimiento de conversión de reservas indígenas en resguardos ordenado por el Gobierno nacional fue emitido a través del Decreto 2001 de 1988, que reglamentó el inciso final del artículo 29, el inciso 3.º y el parágrafo 1.º del artículo 94 de la Ley 135 de 1961, en lo relativo a la constitución de resguardos indígenas



en el territorio nacional. Este decreto dio una nueva definición de reserva indígena, expresada como “un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquella(s) para que ejerza en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros” (art. 2). También en este decreto se evidencia que se mantiene la figura de reservas como un terreno baldío del Estado, pero cambia el sentido para “uso y usufructo”, como modificación de la definición instaurada por del Decreto 2117 de 1969 que las expresaba como tal, en el sentido de convertirlas en UAF.

Así mismo, en este decreto se expresa la definición del resguardo indígena como una institución legal y sociopolítica con un título de propiedad comunitaria; y, conforme a esto, en su artículo 11 estableció el proceso de conversión de reservas indígenas en resguardos, afirmando que este proceso se dará conforme al procedimiento expresado a lo largo del capítulo segundo del decreto, y lo relaciona con la constitución de resguardos indígenas en terrenos baldíos, que consiste en la solicitud de las comunidades al INCORA para la constitución de estos sobre terrenos de la reserva, lo cual, en otras palabras, significaba formalizar o titular en forma de propiedad comunitaria la reserva indígena sujeta a solicitud de conversión.

Las reservas indígenas desde la Constitución de 1991

Con la Constitución de 1991, las reservas indígenas fueron integradas bajo el carácter de tierras comunales de grupos étnicos, inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal y como es expresado en el artículo 63. De esta manera, las reservas indígenas se equipararon con la categoría de territorios colectivos étnicos, al reconocer en estas tierras el derecho de posesión ancestral por pueblos indígenas, tal y como lo señala la Ley 21 de 1991 (artículos 13, 14) y el artículo 85 de la Ley 160 de 1994.





Frente a la conversión de las reservas indígenas en resguardos, el procedimiento fue actualizado mediante el Decreto 2164 de 1995¹², por el cual fue derogado el Decreto 2117 de 1969, estableciendo los procedimientos de ampliación, constitución, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas, y reafirmando al INCORA como la entidad con competencia para dotar y titular tierras suficientes a los pueblos indígenas. En este mismo decreto se estableció la responsabilidad de llevar a cabo el saneamiento tanto de los resguardos como de las reservas indígenas (art. 1.º) y avanzar en la conversión de las reservas (art. 15), lo cual es descrito en forma de procedimiento a lo largo del capítulo III de este decreto, que determina que la conversión se realizará de la misma forma que los procedimientos de constitución y ampliación de resguardos indígenas. Es importante resaltar que en el Decreto 2164 de 1995 se define las reservas indígenas como

un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991. (art. 2.º)

Es necesario precisar que, dentro del marco de la restitución de derechos territoriales de los pueblos indígenas, el Decreto Ley 4633 de 2011 estableció que pueden adelantarse solicitudes por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en reservas indígenas (art. 149). De conformidad con el artículo 163 de esta norma, se presume de pleno derecho, la inexistencia de los actos jurídicos ocurridos a partir del 1.º de enero de 1991 sobre resguardos indígenas constituidos, cuando se realizaron transferencias de dominio, constitución de derechos reales o afectaciones que recaigan total o parcialmente sobre resguardos, reservas indígenas o tierras colectivas; de igual forma, la inexistencia de actos administrativos o la invalidez de sentencias judiciales cuando reconozcan u otorguen derecho real u otro derecho a favor de terceros sobre resguardos o reservas.

Lo anterior tiene fundamento en lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989, donde establece que es deber de los Estados “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera” (art. 13). A su vez, enfatiza en los aspectos colectivos que para los pueblos indígenas implica esa relación, al advertir que la utilización del término *tierras* en el convenio incluye el concepto de *territorios* y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que

los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, caso éste en el cual los indígenas tienen el derecho de recuperarlas. (Sentencia del 29 de marzo del 2006)

Todos estos enunciados precisan el reconocimiento y la protección de las reservas para los pueblos indígenas que fueron desplazados o despojados y que sus territorios pudiesen haberse entregado a otros actores, a raíz del conflicto armado, y que, por tanto, esos actos resultan inexistentes.



12 El Decreto 2164 de 1995 es reglamentario del capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, que está relacionada con la dotación y titulación de tierras para las comunidades indígenas para la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas.





Compatibilidad de reservas indígenas y Parques Nacionales Naturales de Colombia

El reconocimiento de las reservas indígenas como tierras comunales de grupos étnicos inembargables, imprescriptibles e inalienables también es acogido por la reglamentación de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En Colombia, mediante el Decreto 622 de 1977 se reglamentó el uso y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En su artículo 7, se encuentra establecida la compatibilidad entre reservas indígenas y un área de parques nacionales, es decir, hace referencia a situaciones de ocupación por pueblos indígenas de áreas declaradas como áreas para la conservación biológica. Según este artículo, en este escenario se debe establecer

un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva. (art. 7)

Teniendo en cuenta lo anterior, este artículo reconoció el derecho de los pueblos indígenas consagrado en el artículo 15 de la Ley 21 de 1991, que afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras; en los casos particulares de traslape de los territorios indígenas con áreas protegidas, deberá tenerse en cuenta la forma de administración y manejo territorial de ambas autoridades.

El Decreto 622 de 1977 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 —único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible—, que recogió toda la reglamentación correspondiente al sector ambiente; específicamente, el artículo 7.º quedó expresado como el artículo 2.2.2.1.9.2, mas no fue modificado. Frente a esto, es importante resaltar que en este artículo continuó manejándose la expresión “área ocupada por grupos indígenas” bajo el concepto de reserva indígena, aun cuando en la actualidad se presentan también traslapes con resguardos y territorios de uso ancestral y tradicional indígena.

Respecto a lo anterior, en el memorando 20161300005763, la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia reconoce que la figura de reserva indígena expresada en el artículo 7.º del Decreto 622 de 1977 se interpreta en la actualidad a la luz de la legislación vigente, dirigida por la Constitución de 1991, la Ley 160 de 1994, el Decreto 2164 de 1995 y los desarrollos jurisprudenciales, en donde “solo permite la adjudicación de tierras a pueblos indígenas mediante la figura de resguardo [...] y en este sentido se entienden compatibles las figuras de resguardo y parque nacional natural” (Jiménez, 2016, p. 20).

Teniendo en cuenta esto, es comprensible que, aunque este artículo no surtió modificación en su expresión en sentido estricto, es válida su interpretación a la luz de la legislación vigente de que el traslape referido es entre resguardos y áreas protegidas. No obstante, al igual que lo ratifica la Constitución, los territorios indígenas están constituidos tanto por resguardos como por tierras comunales; estas últimas hacen referencia a territorios ancestrales de uso material e inmaterial, ambas por sus características de ocupación y uso ancestral por comunidades indígenas. Esto se ve reflejado en el memorando mencionado, al expresar que el régimen de excepción establecido en el Sistema de Parques Nacionales Naturales es aplicable a las comunidades indígenas “que hacen uso tradicional de las áreas protegidas, sin que necesariamente medie un título de propiedad colectiva” (p. 21).





TABLA 1. Normas relacionadas con la política de reservas indígenas en Colombia

LEY, NORMA O DECRETO	ARTÍCULO, PARÁGRAFO, INCISO
Decreto del 5 de julio de 1820	Artículo 1.º: “Se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que forman resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores”.
Ley 89 de 1890	<p>Artículo 2.º: “Las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se registrarán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos”. En tal virtud, se gobernarán por las disposiciones que se establecen en la misma ley y en otras normas pertinentes.</p> <p>Artículo 3.º: “En todos los lugares en que se encuentre una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo, nombrado por éstos conforme sus costumbres. El periodo de duración de dicho cabildo será de un año, de 1ro de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del alcalde del Distrito (Municipio)”.</p> <p>Artículo 7.º: “Corresponde al cabildo de cada parcialidad:</p> <p>“2.º. Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente registro”.</p> <p>“7.º. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos”.</p> <p>Artículo 29: “Es un deber de los Notarios y secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que todos los empleados públicos, dar a los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie”.</p>
Ley 60 de 1916	Artículo 3: facultaba al Gobierno a demarcar resguardos indígenas en tierras baldías y prohibía la adjudicación de baldíos ocupados por indígenas
Ley 135 de 1961	Artículo 29: “no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por indígenas, sino con el concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas”.
Ley 135 de 1961 (Ley 1.ª de 1968)	<p>Artículo 94: (modificada por el artículo 24 de la Ley 1.ª de 1968): El INCORA estudiará “la situación en que desde el punto de vista de las tierras laborables se encuentren las parcialidades indígenas, cooperará en la distribución de que trata el literal g) del artículo 3º de la Ley 81 de 1958 y, si hallare que esta medida no puede solucionar la situación de parcialidades en extensión insuficiente, efectuará las gestiones necesarias para dotar a éstas, superficies adicionales o facilitar el establecimiento de la población excedente. También el Instituto prestará cooperación a las secciones de negocios indígenas para el cumplimiento de las funciones y realización de las actividades de que tratan los literales h), i), j), l), ll), m), p) y q) del mismo artículo 3º de la citada ley y verificará aportes al Fondo de Fomento Agropecuario de las parcialidades de indígenas”.</p> <p>“[...] el Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean. La División de los resguardos indígenas será adelantada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa consulta con el Ministerio de Gobierno”.</p> <p>“[...] los predios resultantes de la división de una parcialidad indígena quedan sometidos en cuanto a su uso y disposición, al régimen de unidades agrícolas familiares, conforme reglamentación que para cada caso dictará el Instituto”.</p>
Ley 31 de 1967	Artículo 11: “Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo e individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (se refiere a las Comunidades Indígenas) sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas”.





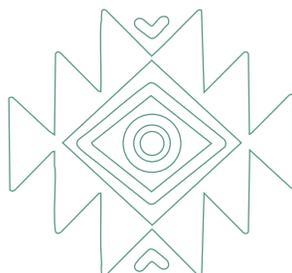
LEY, NORMA O DECRETO	ARTÍCULO, PARÁGRAFO, INCISO
Decreto 2117 de 1969	<p>Reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961 para la dotación de tierras, la división y la distribución de los resguardos e integración de las parcialidades indígenas</p> <p>Artículo 1.º. “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa consulta al Ministerio de Gobierno y con miras a su ulterior división y distribución, constituirá reservas de tierras baldías suficientes para la formación de unidades agrícolas familiares en favor de los miembros de las tribus o agrupaciones indígenas que carezcan de ellas”.</p> <p>Artículo 4.º. “Los terrenos ocupados por indígenas y que, conforme al artículo 9P de la Ley 81 de 1958 deban ser considerados como baldíos, podrán ser adjudicados como tales preferencialmente a los ocupantes indígenas, sin perjuicio de las reestructuraciones y cambios a que haya lugar cuando quiera que la distribución actual resulte improductiva e inequitativa, en forma definitiva o de manera provisional mediante contratos de asignación que celebre el INCORA de conformidad con el artículo 48 de la Ley 135 de 1961”.</p>
Decreto 622 de 1977	<p>Artículo 7: “No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la reforma Agraria, INCORA, y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva”.</p>
Decreto 2001 de 1988	<p>Artículo 2: la reserva indígena “es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquella(s) para que ejerza en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros”.</p> <p>Artículo 11: conversión de reservas: “En este Capítulo se aplicará conversión de reservas indígenas en resguardos y para la ampliación de estos últimos, siempre y cuando no se realicen con bienes del Fondo Nacional Agrario, caso en el cual se aplicará el procedimiento del Capítulo Tercero de este decreto”.</p>
Constitución de 1991	<p>Artículo 63: “Los bienes de uso público. Los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.</p>
Ley 21 de 1991	<p>Reconoce el derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan e insta al Gobierno nacional a tomar medidas para garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad.</p> <p>Convenio 169 de 1989 (artículos 13 y 14).</p>
Ley 160 de 1994	<p>Artículo 69: “No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”.</p> <p>Artículo 85: Parágrafo 5. “Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991”.</p>
<p>Decreto 2164 de 1995</p> <p>Compilado en el Decreto Único Sector Agricultura (Decreto 1071 de 2015)</p>	<p>Artículo 1.º: “El Instituto Colombiano de Reforma Agraria realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo [...] Para tal fin, adelantará [...] 4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos”.</p> <p>Artículo 2.º: “Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991”.</p> <p>Artículo 3.º: “Conversión de reservas en resguardos. El procedimiento señalado en este Capítulo [Capítulo III-Procedimientos para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas] se aplicará para la conversión en resguardos de las reservas indígenas”.</p>





LEY, NORMA O DECRETO	ARTÍCULO, PARÁGRAFO, INCISO
Decreto Ley 4633 de 2011.	<p>Artículo 163: “Presunciones de derecho en relación con los territorios colectivos. En relación con los territorios colectivos inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se tendrá como presunción de derecho la inexistencia de los actos jurídicos enunciados en los numerales siguientes, cuando hubieren ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 sobre resguardos indígenas constituidos:</p> <p>“a). La inexistencia de cualquier acto o negocio jurídico en virtud del cual se realizaron transferencias de dominio, constitución de derechos reales o afectaciones que recaigan total o parcialmente sobre resguardos, reservas indígenas o tierras colectivas;</p> <p>“b). La inexistencia de actos administrativos o la invalidez de sentencias judiciales cuando reconozcan u otorguen derecho real u otro derecho a favor de terceros sobre resguardos, reservas indígenas o tierras colectivas”.</p>

Fuente: CNTI, 2024.



1.3 RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LAS RESERVAS INDÍGENAS Y ESTÁNDARES DE DERECHO

En concordancia con el marco normativo mencionado, cuyos enunciados forman parte de los estándares de derechos que garantizan y protegen los derechos territoriales de los pueblos indígenas reconocidos por el Estado, a través de la figura de las reservas indígenas, así como sus interpretaciones sobre su contenido y alcance, a continuación se describen dos sentencias relevantes que reivindicán los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras constituidas como reservas y que, además, refuerzan el contenido de dichos estándares.

Sentencia T-387 de 2013, Reserva Indígena de Santa Rosa del Guamuez

En el 2013, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-387 como respuesta a la acción de tutela instaurada por las autoridades del Resguardo Indígena de Santa Rosa del Guamuez del pueblo Cofán contra el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy ANT, por la falta de conversión de unos remanentes de su reserva a resguardo.





Esta sentencia aborda las reservas indígenas como espacios fundamentales para garantizar la existencia y los derechos culturales, sociales y económicos de los pueblos indígenas. Allí la Corte Constitucional resuelve sobre la situación de la Reserva Indígena de Santa Rosa del Guamuez del pueblo Cofán, en el departamento del Putumayo, creada inicialmente en 1973 para asegurar 3.750 hectáreas destinadas exclusivamente a las comunidades indígenas de la región. No obstante, debido a la invasión por parte de colonos, únicamente el 20% de este territorio quedó en posesión de los indígenas, mientras que el 80% restante fue ocupado ilegalmente.

La sentencia subraya que esta invasión, sumada a la inacción estatal, pone en riesgo la pervivencia cultural del pueblo Cofán, que ya había sido declarado en vía de extinción por la Corte Constitucional en el Auto 004 del 2009:

en este caso la ausencia del saneamiento de la reserva indígena ha ido deteriorando la cultura Kofán. [...] la situación del pueblo es grave y corren el riesgo de desaparecer si no se adoptan medidas para garantizar sus derechos.

La constitución del resguardo, en 1998, tampoco ha contribuido a preservar la integridad étnica del pueblo [...] En consecuencia, la Corte concede la tutela por la violación de los derechos a la supervivencia, a la identidad e integridad étnica y cultural, y a la propiedad colectiva. (Sentencia T-387 del 2013)



En el contexto de las reservas indígenas, la Corte recalca que estas tierras, aunque inicialmente fueron delimitadas como espacios de uso y usufructo exclusivo de los pueblos indígenas, deben evolucionar hacia la figura de resguardos para garantizar su titularidad colectiva, cuyo procedimiento se conoce como *conversión*:

El INCORA tenía la obligación de prevenir que la reserva fuera invadida, para garantizar el cumplimiento de las resoluciones que dicha entidad había proferido [...]. Pero además debían convertir la reserva en resguardo, tal como se estableció en el Decreto 2164 de 1995, el cual consagró funciones de esta entidad: "El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos" (artículo 1.4). (Sentencia T-387 del 2013)

Esta transición es clave para proteger los derechos territoriales de los pueblos indígenas frente a terceros y promover su autonomía; además, la sentencia destaca que las reservas indígenas no solo son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sino que también constituyen un mecanismo para preservar la diversidad étnica y cultural. Por ello, la Corte Constitucional ordenó el saneamiento de la Reserva Indígena de Santa Rosa del Guamuez y exigió la implementación de medidas efectivas para garantizar la protección de los territorios indígenas frente a la ocupación y explotación ilegales, reafirmando la centralidad de estas reservas en la consolidación de los derechos colectivos.

Esta sentencia ratifica la protección especial de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y sienta un precedente sobre la responsabilidad del Estado de garantizar la propiedad colectiva de las reservas indígenas como un medio esencial para la preservación de su cultura y supervivencia física y espiritual.





Sentencias de restitución, comunidad Florida Kawinanae

Otro antecedente jurisprudencial relevante frente a las reservas indígenas se dio en el marco de las sentencias de restitución de derechos territoriales, en favor de la comunidad de Florida Kawinanae de los pueblos Sikuaní y Piapoco, ubicada en el departamento del Meta dentro de una reserva especial constituida en 1968. Este fallo judicial señala que la Ley 135 de 1961, en su artículo 40, establece dentro de las funciones del INCORA la posibilidad de constituir reservas sobre tierras baldías para destinarlas a colonizaciones especiales, entre ellas las que corresponden a pueblos indígenas.

La sentencia refiere que, en ese contexto, fue expedida la Resolución 205 de 1968, “Por la cual se reserva una zona de colonización especial, se delimitan 3 globos de terreno para indígenas Guahibo y se ordena la recuperación de unos baldíos en la región denominada Planas, en jurisdicción de los municipios de Puerto López y San Martín, en el Meta y en el corregimiento de San José de Ocune, en la comisaría del Vichada”, por solicitud del Ministerio de Gobierno, dada la necesidad de constituir zonas de reserva en favor de la población indígena frente a la ocupación de predios que ha mantenido libres y de la ocupación por parte de colonos que han venido tomando posesión de sus tierras.

De conformidad con la sentencia, esta reserva fue constituida para la exclusiva colonización étnica y el consecuente reconocimiento posterior de resguardos indígenas, catalogándola como una reserva indígena. En ese marco, el fallo precisa que dentro de esta reserva se adelantaron procesos de adjudicaciones a terceros no pertenecientes a la comunidad, obviando lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 135 de 1961 y el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en lo referido a que “no podrán adjudicarse baldíos en zonas donde haya ocupaciones o estén establecidas comunidades indígenas”.

Esta situación pone de manifiesto la problemática de las adjudicaciones realizadas dentro de las reservas, sumado al conflicto armado que han sufrido los pueblos indígenas, lo cual implica un despojo institucional, al no anticipar la observancia por parte de la institucionalidad agraria de la resolución que constituye la reserva indígena, así como el adelantamiento de adjudicaciones sin tener en cuenta el precepto legal, respecto de la prohibición de adjudicación en los territorios que han sido históricamente el hábitat de los pueblos indígenas. Para ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, precisa:

De conformidad con la prueba documental recaudada en este proceso, lo propio es concluir que bajo ninguna circunstancia puede justificarse o de manera alguna atenuar la responsabilidad del INCORA y el INCODER en la adjudicación de terrenos baldíos, integrantes de la Resolución No. 205 de 1968. Las formalizaciones violaron flagrantemente la prohibición dispuesta en los artículos 29 y 69 de las leyes 135 de 1961 y 160 de 1994, respectivamente. (Sentencia Ruta Étnica DL 4633 del 2011)

En definitiva, como se evidencia en el caso de la comunidad de Florida Kawinanae, la lucha por la restitución de los derechos territoriales sigue siendo una tarea pendiente en Colombia. La persistencia de adjudicaciones irregulares dentro de las reservas indígenas, la falta de conversión a resguardos, la inobservancia de la normativa por parte de las entidades agrarias y el impacto del conflicto armado revelan un despojo institucional que vulnera los derechos de los pueblos indígenas.





1.4 ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS TERRITORIALES APLICABLES A LA REIVINDICACIÓN DE LOS TERRITORIOS CONSTITUIDOS COMO RESERVAS INDÍGENAS

A continuación, se realiza una descripción de los estándares de derechos territoriales de los pueblos indígenas aplicables al reconocimiento y protección de las áreas constituidas como reservas indígenas por el Estado, a partir de las sentencias enunciadas y el análisis planteado en el documento *Estándares sobre derechos territoriales de los pueblos indígenas, desafíos y recomendaciones para su implementación en Colombia*, el cual se encuentra en proceso de publicación y es el resultado de una consultoría del ODTPI (tabla 2).

TABLA 2. Estándares aplicables a la reivindicación de los territorios constituidos como reservas indígenas

ESTÁNDARES DE DERECHO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTOS RELACIONADOS
Conexidad directa del territorio con el derecho a la vida	El territorio es condición básica para la vida, pues este es un elemento constitutivo de su cultura en tanto forma de vida particular, por lo que el derecho al territorio y su realización está directamente conexo con la salvaguarda del derecho a la vida. El derecho a la propiedad colectiva es fundamental para garantizar la supervivencia y la identidad cultural de los pueblos indígenas.	Párrafo 161. CIDH. Doc. 56/09. Párrafo 160. CIDH. Doc. 56/09.
Diferencia entre tierra y territorio	El territorio es integral. De ahí la importancia de ampliar el concepto de tierra y territorio indígenas a nivel jurídico, para que comprenda no solo las tierras tituladas y reservadas, sino las habitadas y explotadas por la comunidad, al igual que aquellos espacios que son utilizados para sus actividades culturales y espirituales. El Estado tiene la obligación de proteger estos territorios contra actos de terceros y garantizar que las tierras asignadas a reservas o resguardos indígenas no sean ocupadas por personas ajenas a las comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 63 de la Constitución, la Ley 169 de 1994, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia.	Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2013
La protección no debe depender de la formalización de la propiedad	Los territorios indígenas, entre ellos las reservas indígenas, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal como lo establece el artículo 63 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT.	Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128 Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2013.





ESTÁNDARES DE DERECHO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTOS RELACIONADOS
El título es la posesión ancestral o tradicional	La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que la posesión no es un requisito para la protección del territorio indígena; la relación cultural y ancestral con el territorio es suficiente para reclamar su protección y restitución.	Párrafo 68. CIDH. Doc. 56/09 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 111. CIDH. Doc. 56/09
Principio de autorreconocimiento territorial	Tiene aplicación no solo para efectos de la identificación y definición como pueblo indígena, sino también para el reconocimiento de sus territorios. Si bien el reconocimiento formal de una comunidad por parte del Estado contribuye a demostrar su existencia, como es el caso de las reservas indígenas, no la determina. El hecho de que una comunidad no aparezca en un registro institucional no descarta que “exista”, pues la identidad colectiva parte de un ejercicio de reconocimiento propio.	Corte Constitucional, Sentencia T-072 de 2021.
Derecho a la restitución de derechos territoriales	Los pueblos indígenas que hayan perdido la posesión total o parcial de sus territorios mantienen sus derechos de propiedad sobre estos y tienen un derecho preferente a recuperarlos, incluso cuando se encuentren en manos de terceras personas. Ni la pérdida de posesión ni la reducción o eliminación del acceso a la tierra hacen caducar el derecho a la restitución de sus territorios.	Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia Ruta Étnica DL 4633 de 2011, del 17 de agosto, 2023
Identificación de las territorialidades indígenas	La recuperación, el reconocimiento, la demarcación y el registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia física y cultural. La identificación y protección de las áreas pertenecientes a los pueblos indígenas, como las reservas, es necesaria para proteger de manera eficaz los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios. De esta manera, los gobiernos deben establecer procedimientos para la identificación y medidas para proteger sus derechos de propiedad y posesión.	Párrafo 145. Doc. 56/09. CIDH
La permanencia o la continuidad histórica no es precondition para el reconocimiento de derechos territoriales	La solución de continuidad o interrupción de la posesión de los territorios indígenas no es razón para detener el reconocimiento y la titulación de la propiedad territorial indígena. De este modo, las comunidades indígenas que tienen una relación material e inmaterial ancestral con un territorio, y que por alguna circunstancia fueron desplazados o tenían un modo de vida nómada o seminómada, tienen el derecho a la propiedad tradicional de este territorio. “Puede haber movimientos en los lugares de asentamiento a lo largo de la historia, sin que se afecte la protección a los derechos de propiedad”.	Párrafo 68. CIDH. Doc. 56/09. Párrafo 125. CIDH. Doc. 56/09

Fuente: ODTPI-CNTI, 2024.





2. UBICACIÓN Y ANÁLISIS ESPACIAL DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

El objetivo de este apartado es mostrar el resultado del proceso de revisión y análisis de los actos administrativos disponibles de las reservas indígenas, que condujo a la espacialización de 58 de estas y la identificación de 5, es decir, sin un polígono exacto.

La espacialización de los actos administrativos de estas reservas es un ejercicio que ayuda a comprender las transformaciones que han sufrido los territorios con las diferentes figuras de protección que han sido creadas para los pueblos indígenas, así como conocer con claridad qué territorios fueron convertidos a resguardos indígenas, de manera total o parcial. Con esta información se posibilita el entendimiento de la situación actual que se vive con los resguardos indígenas, respecto a las solicitudes de formalización y los procesos de restitución que se adelantan ante las autoridades competentes.

En ese marco, este apartado está organizado de la siguiente manera: primero, la ubicación de las reservas indígena en Colombia, con algunos datos relevantes de los territorios; y, segundo, se desarrolla el análisis espacial¹³, teniendo en cuenta las variables de coberturas de la tierra y uso del suelo, que nos brindan información del estado actual de lo que fue convertido a resguardo y los remanentes de la conversión. Es importante aclarar que la información que se obtuvo de este proceso de espacialización y análisis de las reservas indígenas está disponible para su consulta en el Sistema de Información Geográfica Indígena (SIG-I) de la CNTI¹⁴.



13 “Corresponde al estudio y la exploración de información, que permite obtener conocimientos adicionales sobre dinámicas que se dan en los territorios relacionados con procesos naturales e intervenciones de origen antrópico, es decir por el ser humano” (Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales [ICDE], 2021).

14 Véase <https://sig.cntindigena.org>

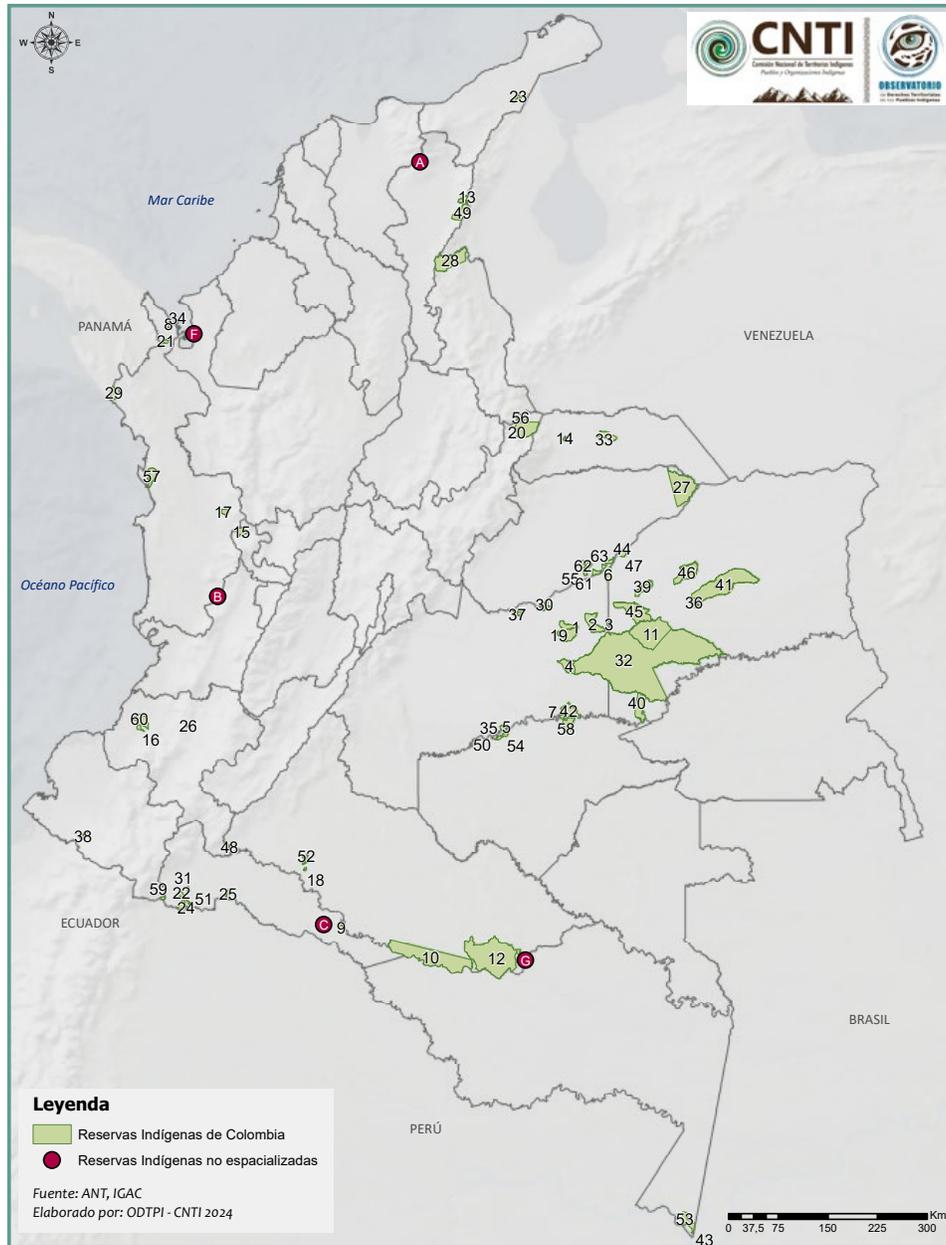




2.1 UBICACIÓN DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

Tras la revisión y análisis de los actos administrativos de las reservas indígenas y su posterior reconstrucción de polígonos, a continuación se presenta un mapa con las 58 reservas espacializadas* y los puntos de las 5 reservas que no se lograron espacializar por falta de información, pero que si lograron ser identificadas en su ubicación. De igual manera, se presentan dos tablas con la información de estas 63 reservas, una con las identificadas y otra con las espacializadas**.

ILUSTRACIÓN 5. Reservas indígenas en Colombia



Fuente: ODTPI-CNTI, 2024.

* Vale la pena aclarar que en la tabla y el mapa de las 58 reservas indígenas espacializadas, existen varias reservas que hacen parte de un solo acto administrativo. Por este motivo, aparece un número total de 65 reservas indígenas.

** En la página SIG de la CNTI, se puede visualizar la información espacial de los 63 actos administrativos de las reservas indígenas. Véase en: <https://www.cntiindigena.org/recursos/>



**TABLA 3. Registro de reservas indígenas identificadas en Colombia**

#	NOMBRE	PUEBLO INDÍGENA	N.º AA*	AÑO	ÁREA AA* (ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
A	Reserva Indígena Arhuaco o Ijke	Arhuaco	113	1974	185.000	Valledupar/Fundación/Aracataca	Cesar/Magdalena
B	Reserva Indígena Chami Eriom Garrapatas	Embera Chami	021	1980	15.730	Bolívar/Dovio/Sipi	Valle del Cauca/Choco
C	Reserva Indígena La Samaritana	Huitoto	232	1975	6.000	Puerto Leguizamó	Putumayo
D	Reserva Indígena Caimán Nuevo	Cuna	352	1966	7.500	Turbo	Antioquia
E	Reserva Indígena Andoke del Paraje de Anduche	Andoque	235	1975	370.125	Solano	Caquetá

* AA: acto administrativo. Fuente: ODTPi, 2024.

TABLA 4. Registro de reservas indígenas especializadas en Colombia

#	NOMBRE	PUEBLO INDÍGENA	N.º AA	AÑO	ÁREA AA (ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	Abariba-Reserva Especial de Planas	Guahibo	205	1968	4.000	Puerto Gaitán	Meta
2	San Rafael de Planas-Reserva Especial de Planas	Guahibo	205	1968	8.000	Puerto Gaitán	Meta
3	Ibibi-Reserva Especial de Planas	Guahibo	205	1968	2.000	Puerto Gaitán - Cumaribo	Meta
4	Reserva Especial Indígena El Tigre	Guahibo	014	1975	22.500	Puerto Gaitán	Meta
5	Reserva Especial Indígena de La Sal	Guayabero	206	1975	3.275	Puerto Concordia	Meta
6	Reserva Especial Indígena Corozal y Tapajojo	Piapoco y Sáliba	060	1975	10.300	Puerto Gaitán	Meta
7	Reserva Especial Indígena Guahibo Paraje de Caño Jabón	Guahibo	166	1977	9.040	Puerto Lleras	Meta
8	Reserva Especial Indígena Katio (río Tanela)	Katio	059	1975	980	Acandí	Chocó
9	Reserva Especial Indígena Huitoto de Jirijiri	Huitoto	231	1975	4.960	Puerto Leguizamó	Putumayo
10	Reserva Especial Indígena Parajes de Puerto Zabalo y Los Monos	Huitoto	234	1975	303.750	Solano	Caquetá
11	Reserva Especial Indígena Saracure y Río Cada	Guahibo-Piapoco	239	1975	174.000	Cumaribo	Vichada
12	Reserva Especial Indígena Huitoto del Paraje Monochoa	Huitoto	233	1975	376.875	Solano	Caquetá
13	Reserva Especial Indígena de Iroka	Yuco Yukpa	150	1976	8.768	Codazzi	Cesar
14	Reserva Indígena Macahuan de Cusay	Macahuan	107	1976	1.261	Fortul	Arauca
15	Reserva Indígena Chami	Embera	106	1976	17.770	Mistrató, Bagadó, Pueblo Rico	Risaralda
16	Reserva Indígena Embera asentada en la Zona Infi	Embera	186	1977	4.200	Timbiquí	Cauca





#	NOMBRE	PUEBLO INDÍGENA	N.º AA	AÑO	ÁREA AA (ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
17	Reserva Especial Indígena Embera de Lanas	Embera	212	1977	6.400	Lloro	Chocó
18	Reserva Especial Indígena Huitoto-El Quince	Huitoto	187	1977	1.257	Solano	Caquetá
19	Reserva en favor de las comunidades indígenas Guahibo y Piapoco-Vencedor, Piriri, Guamito y Matanegra	Guahibo Piapoco	022	1980	40.000	Puerto Gaitán	Meta
20	Reserva Especial Indígena Tunebo de las comunidades Cobaria, Tegria, Bogotá y Rinconada	Tunebo	081	1974	45.440	Cubará	Boyacá
21	Reserva Especial Indígena Cuna de Arquia	Cuna	261	1971	2.344	Acandí	Chocó
22	Reserva Especial Indígena Santa Rosa de Guamuez	Cofán	198	1973	3.750	Valle del Guamuez	Putumayo
23	Reserva Especial Indígena Carraipía	Wayuu	218	1967	5.154	Maicao	La Guajira
24	Reserva Especial Indígena de Yarinal	Inga	1982	1973	9.813	San Miguel-Valle del Guamuez	Putumayo
25	Reserva Especial Indígena Siona Buenavista	Siona	053	1974	4.500	Puerto Asís	Putumayo
26	Reserva Especial Indígena Agua Negra		169	1973	2.000	Morales	Cauca
27	Reserva Indígena Caño Mochuelo de Hato Corozal	Cuiva - Sál iba - Masiguari - Guahibo	031	1974	94.880	Hato Corozal-Paz de Ariporo	Casanare
28	Reserva Especial Indígena Motilón Barí	Motilón Barí	101	1974	83.000	El Carmen-Convencción-Teorema	Norte de Santander
29	Reserva Especial Indígena Catio Juradó	Catio	069	1974	16.700	Juradó	Chocó
30	Reserva Especial Indígena Guahibo de caseríos de Corocito, Yopalito y Gualapo	Guahibo	100	1974	8.050	Puerto Gaitán	Meta
31	Reserva Especial Indígena Bocana de Luzón	Cofán	122	1975	2.000	Puerto Asís-Orito-Valle del Guamuez	Putumayo
32	Reserva Especial Indígena Guahibo y Piapoco (Unuma)	Guahibo-Piapoco	183	1978	1.273.600	Puerto Gaitán-Cumaribo	Meta-Vichada
33	Reserva Especial Indígena de Macahuan	Macahuan	047	1974	18.569	Arauquita	Arauca
34	Reserva Indígena Río Cuti	Cuna	184	1973	244	Acandí	Chocó
35	Reservas Indígena Especial Guayabero de Barrancón	Guayabero	230	1975	2.500	San José del Guaviare	Guaviare
36	Reserva Especial Indígena de las comunidades Guahibo, ríos Tomo-Weberi	Guahibo	145	1977	60.540	Cumaribo	Vichada
37	Reserva Especial Indígena de las comunidades indígenas de Guahibo, caños Warracaña-Aiwa y Cuna-Tsepajibo	Guahibo	145	1977	56.000	Cumaribo	Vichada
38	Reserva de las comunidades indígenas Achagua y Piapoco	Achagua Piapoco	065	1979	4.838	Puerto Gaitán	Meta
39	Reserva Especial Indígena de la comunidad Cuaiquer de los parajes Cuambi y Yaslambi	Awa	207	1978	3.000	Ricaurte	Nariño
40	Reserva Especial Indígena de las comunidades Guahibo asentadas entre los caños Umirica y Samorro y el río Tomo	Guahibo	211	1978	25.100	Cumaribo	Vichada
41	Reserva Especial Indígena de la comunidad Guahibo del río Siare	Guahibo	137	1979	47.320	Cumaribo	Vichada
42	Reserva Especial Indígena de las comunidades Guahibo y Cuiva, asentadas entre los ríos Tuparro y Arreita y los caños Malicia y Yubi	Guahibo Cuiva	206	1978	180.000	Cumaribo	Vichada
43	Reserva Especial Indígena de la población indígena Guayabero de la región de Macuare	Guayabero	015	1978	24.000	San Martin	Meta





RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA. HISTORIA, AUGE Y LUCHA POR SU RECONOCIMIENTO

#	NOMBRE	PUEBLO INDÍGENA	N.º AA	AÑO	ÁREA AA (ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
44	Reserva Especial de la población indígena Ticuna y Huitoto entre los kilómetros 6 y 11 de la carretera Leticia-Tarapca	Witoto Ticuna	025	1978	8.000	Leticia	Amazonas
45	Reserva Especial de los indígenas sálibas y a los colonos que lo ocupan	Sáliba	214	1978	5.744	Orocué	Casanare
46	Reserva Especial Indígena de las comunidades Guahibo y Piapoco, ríos Muco-Guarrojo	Guahibo, Piapoco	014	1978	84.000	Puerto Carreño	Vichada
47	Reserva Especial Indígena de las comunidades Sáliba, corregimiento de Santa Rosalía	Sáliba	213	1977	5.700	Santa Rosalía	Vichada
48	Reserva Especial Indígena de la comunidad Inga de la zona de San Antonio del Fragua	Inga	212	1978	1.411	Belén de Los Andaquies	Caquetá
49	Reserva Especial Indígena de la comunidad Yuco, asentada en la región de Socorpa	Yuco Yukpa	165	1977	25.000	Codazzi	Cesar
50	Reserva Indígena Venezuela de la Comunidad de los Guayaberos	Guayabero	112	1978	830	San José del Guaviare	Guaviare
51	Reserva Indígena Campo Alegre Afilador	Cofán	151	1976	9.325	Puerto Asís	Putumayo
52	Reserva Indígena comunidad El Cuerazo	Coreguaje	213	1978	3.091	Solano	Caquetá
53	Reserva Indígena comunidad Puerto Naranjo	Coreguaje	213	1978	3.091	Solano	Caquetá
54	Reserva Indígena comunidad Peña Roja y El Diamante	Coreguaje	213	1978	3.091	Solano	Caquetá
55	Reservas especiales dos globos de la comunidad indígena Ticuna, localidad de Arara	Ticuna	021	1979	12.308	Leticia	Amazonas
56	Reserva Especial Indígena de la Comunidad Guayabero, Desano y Piratapuya	Guayabero	066	1979	8.360	San José del Guaviare	Guaviare
57	Reserva Especial Indígena de la comunidad Sáliba asentada en el paraje El Consejo	Sáliba	104	1979	4.583	Orocué	Casanare
58	Reserva Especial de los indígenas Tunebo de las comunidades de Taures y Aguablanca	Tunebo	138	1979	8.000	Cubará	Boyacá
59	Reserva especial-zona baldía destinada a la población indígena Embera, con asentamiento en las márgenes de los ríos Valle y Boroboro, jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Chocó	Embera	037	1980	16.700	Bahía Solano	Chocó
60	Reserva Indígena de la Comunidad Guayabero, ubicada en los parajes de Laguna Araguato y Barranco Ceiba	Guayabero	004	1980	24.940	San José del Guaviare	Guaviare
61	Reserva Especial Indígena Santa Rosa Sucumbios	Cofán	041	1976	5.130	Ipiales	Nariño
62	Reserva Especial Indígena de la comunidad Embera del río Guangui	Embera	177	1976	2.414	Timbiquí	Cauca
63	Reserva Especial Indígena paraje San Juanito de las comunidades indígenas Sáliba	Sáliba	215	1978	2.132	Orocué	Casanare
64	Reserva Especial Indígena paraje El Duya de las comunidades indígenas Sáliba	Sáliba	215	1978	2.132	Orocué	Casanare
65	Reserva Especial Indígena paraje Paravare de las comunidades indígenas Sáliba	Sáliba	215	1978	2.132	Orocué	Casanare

* AA: acto administrativo. Fuente: ODTPI, 2024.





Como se puede ver en el mapa y en las tablas anteriores, los departamentos donde más se constituyeron reservas indígenas, y las de mayor tamaño, fueron las de la región de la Orinoquia, principalmente en los departamentos del Meta, con 9 reservas, y Vichada, con 8 reservas, junto con la Reserva Indígena Unuma que hace parte de estos dos departamentos. Le sigue la región del Amazonas, principalmente el departamento del Putumayo, en

donde se constituyeron 7 reservas. Este patrón obedece a varias razones, entre ellas, la dinámica de colonización alentada por el Estado colombiano en estas regiones; para el caso del Putumayo, se deriva de la disolución de los resguardos indígenas de origen colonial, mientras que para la Orinoquia se debe a los procesos de colonización que nacieron del conflicto bipartidista al interior del país.



Aunque el análisis anterior parte del total de actos administrativos existentes, que dan un total de 63 reservas, se podría interpretar que el número de reservas indígenas constituidas en Colombia podría ser superior, con aproximadamente 70 reservas. Esto teniendo en cuenta que, como se evidencia en la tabla 4, se identificó que varios actos administrativos constituyeron más de una reserva o describieron más de un globo de terreno destinados como reservas indígenas. Tal es el caso de la (36) Reserva Especial Indígena de las comunidades Guahibo, ríos Tomo-Weberi y la (37) Reserva Especial Indígena de las comunidades Guahibo, caños Warracaña-Aiwa y Cuna-Tsepajibo, que forman parte del mismo Acto Administrativo 145 de 1977. De igual forma, se presenta el caso del Acto Administrativo 215 de 1978, con el que se crearon tres reservas indígenas, a saber, para las comunidades (63) San Juanito, (64) El Duya y (65) Paravare.

Igualmente, se presentó el caso en 1978 de la constitución de tres reservas bajo el Acto Administrativo: (52) Reserva Indígena comunidad El Cuerazo; (53) Reserva Indígena comunidad Puerto Naranjo y (54) Reserva Indígena comunidad Peña Roja y El Diamante, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá.

Otro caso relevante en esta materia tiene que ver con la Reserva Especial de Planas: el Acto Administrativo 205 de 1968 incluyó la descripción de tres globos de terreno destinados a una sola reserva indígena, ubicados en la tabla 4 con los numerales (1) Abariba, (2) San Rafael de Planas y (3) Ibibi. Esta reserva es un caso particular, pues fue constituida como reserva especial de colonización y dentro de su área, en 1980, se creó la (19) Reserva





de Vencedor Piriri, Guamito y Matanegra, hecho que solamente se presentó en esta zona del país. De la misma manera, en 1979, en Leticia, se pudo identificar la conformación de dos globos con el Acto Administrativo 021, llamada Reserva Indígena Ticuna de Arara.

Por otro lado, cabe mencionar dos casos que incluyeron reservas indígenas destinadas para uso colectivo de colonos pobres e indígenas: la (26) Reserva Resguardo Agua Negra (de Morales), ubicada en el departamento de Cauca, en 1973; y la (45) Reserva Especial con destino a los indígenas sálibas y los colonos que la ocupan, en el municipio de Orocué, en Casanare, en 1978.

Aunque se puede estimar un número superior de reservas indígenas constituidas, conforme al análisis descrito anteriormente, para el presente informe continuaremos trabajando sobre los 63 actos administrativos existentes, ya que son estos los que fundan la vida jurídica de estas figuras territoriales. En efecto, para este documento, enfatizamos en que se han identificado un total de 63 reservas indígenas en Colombia.

2.2 ANÁLISIS ESPACIAL DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

Con el análisis de los 63 actos administrativos disponibles y la espacialización de 58 de ellos, se logró conocer la ubicación, el territorio y la extensión ocupada por las reservas indígenas, y hacer una comparación respecto de las áreas que aparecían en los actos administrativos y aquellas calculadas por medio del software QGIS, dando como resultado 3.116.196,37 hectáreas de reserva indígena, donde un 17% de estas no han sido convertidas a resguardos.



Con la información de los 58 actos administrativos de las reservas indígenas espacializadas se realizó un análisis sobre los elementos ambientales, geográficos y socioculturales, como la cobertura de la tierra, los conflictos del uso del suelo, y presencia de actividad minera y de hidrocarburos. Cabe resaltar que este análisis tuvo en cuenta información de interés de diferentes fuentes, para ayudar a comprender y tener una visión más amplia acerca de lo que ocurre en los territorios de las reservas indígenas.

El análisis de los conflictos existentes en las reservas indígenas se lle-

vó a cabo a la luz de la información actual, pues no hay información histórica disponible que permita dar seguimiento a las transformaciones que han tenido a lo largo de los últimos cincuenta años. Es importante resaltar que, como se ha mencionado, este análisis parte de la claridad de que el 83% de las reservas indígenas ya ha sido convertido a resguardo y que hay un 17% que no han sido convertidas.





Cobertura de la tierra en reservas indígenas

La cobertura de la tierra hace referencia a la capa biofísica que describe la vegetación y los objetos de producción humana que existen sobre el territorio colombiano. Para esto se usa la metodología Corine Land Cover¹⁵, adaptada al país a una escala 1:100.000. El objetivo de analizar la cobertura de la tierra con la espacialización de las reservas indígenas fue identificar el uso que se le ha dado a estos territorios en las últimas décadas, para lo cual se realizó un proceso de intersección espacial entre capas de información geográfica, que permitió obtener un reporte cuantitativo sobre la distribución de estas coberturas y la ocupación que ejercen estos territorios indígenas. En la tabla 5 se presentan los resultados obtenidos.

TABLA 5. Análisis de tipos de cobertura en las reservas indígenas

TIPO COBERTURA DE LA TIERRA	ÁREA (HA)	PORCENTAJE
1. Territorios artificializados	655,50	0,02
1.1.1. Tejido urbano continuo	139,68	0,00
1.1.2. Tejido urbano discontinuo	401,19	0,01
1.2.1. Zonas industriales o comerciales	37,38	0,00
1.2.4. Aeropuertos	77,26	0,00
2. Territorios agrícolas	147.652,10	4,79
2.1.2. Cereales	2.813,47	0,09
2.1.3. Oleaginosas y leguminosas	40,34	0,00
2.2.2. Cultivos permanentes arbustivos	48,71	0,00
2.2.3. Cultivos permanentes arbóreos	49,22	0,00
2.2.4. Cultivos agroforestales	17,34	0,00
2.3.1. Pastos limpios	46.348,01	1,50
2.3.2. Pastos arbolados	1.032,43	0,03
2.3.3. Pastos enmalezados	7.655,06	0,25
2.4.1. Mosaico de cultivos	36,02	0,00
2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos	9.734,31	0,32
2.4.3. Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	37.891,96	1,23
2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales	32.622,06	1,06
2.4.5. Mosaico de cultivos con espacios naturales	9.363,17	0,30



15 La metodología Corine (*coordination of information on the environment*) Land Cover (cobertura de la tierra) es un sistema desarrollado por la Comisión Europea y adaptado para Colombia, usado interpretar imágenes satelitales y generar un inventario que clasifica y compara la cobertura de la tierra a diferentes escalas.





TIPO COBERTURA DE LA TIERRA	ÁREA (HA)	PORCENTAJE
3. Bosques y áreas seminaturales	2.903.576,38	94,11
3.1.1. Bosque denso	1.797.999,03	58,28
3.1.2. Bosque abierto	764,29	0,02
3.1.3. Bosque fragmentado	35.250,35	1,14
3.1.4. Bosque de galería y ripario	154.722,76	5,01
3.1.5. Plantación forestal	330,21	0,01
3.2. Áreas con vegetación herbácea o arbustiva	895.753,36	29,03
3.3.1. Zonas arenosas naturales	2.229,38	0,07
3.3.3. Tierras desnudas y degradadas	271,96	0,01
3.3.4. Zonas quemadas	16.255,04	0,53
4. Áreas húmedas	8.216,14	0,27
5. Superficies de agua	25.120,68	0,81
5.1.1. Ríos	22.624,76	0,73
5.1.2. Lagunas, lagos y ciénagas naturales	2.495,92	0,08
TOTAL GENERAL	3.085.220,79	100

Fuente: ODTPI, 2024.

Los resultados a nivel nacional indican que la cobertura que predomina dentro de las 58 reservas indígenas espacializadas corresponde a bosques y áreas seminaturales. con un 94,11% de la superficie total, es decir, 2.903.576,38 hectáreas. Dentro de estas coberturas, se destacan los distintos tipos, como bosques densos, abierto, fragmentado y de galería, así como los herbazales densos, la vegetación herbácea y las zonas de tierras desnudas o quemadas. Esta elevada proporción sugiere que las tierras constituidas en su momento como reservas indígenas, hoy en su mayoría de resguardo, actualmente se encuentran en un estado de conservación favorable, lo que contribuye al mantenimiento del ciclo natural y de la biodiversidad de los ecosistemas del país —esto visto desde una perspectiva ecológica—, además de representar una contribución importante en cuanto al cuidado del territorio para generaciones futuras, tanto indígenas como no indígenas.

Así mismo, se identificó un porcentaje de 4,79% de cobertura que representa las áreas denominadas *territorios agrícolas*, cubiertas por cultivos permanentes, agroforestales, pastos (limpios, arbolados, enmalezados) y mosaicos de cultivos, lo que equivale a 147.652,10 hectáreas. La presencia de este tipo de cobertura sugiere la existencia de un equilibrio entre la conservación de los ecosistemas y su uso, para sostener muy posiblemente la economía de las comunidades indígenas que ocuparon u ocupan estos territorios.

En cuanto a cuerpos de agua naturales, en la totalidad del área identificada como de reservas indígenas, se identificó un 0,27% de áreas húmedas y un 0,81% de superficies de agua, los cuales, sumados, equivalen a 33.336,82 hectáreas. Estos elementos, además de ser indicadores fundamentales para cuantificar la biodiversidad, revelan que las fuentes hídricas son utilizadas para la supervivencia de las comunidades y que son protegidas por ellas mismas, actuando como defensoras del territorio.

Por último, se observa la existencia de espacios artificados, como tejido urbano, de 655,50 hectáreas, es decir, el 0,02% de la cobertura total, lo que sugiere una configuración urbana a pequeña escala, que representa tanto los asentamientos de comunidades indígenas al interior de los territorios como los caseríos, cascos urbanos de inspecciones, veredas y corregimientos establecidos en las reservas.

Con estos datos, se evidencia una importante conservación de la integridad ambiental de las reservas, debido a las prácticas tradicionales y sostenibles de los pueblos indígenas, que se manifiesta en el 94,11% de conservación de áreas de bosques nativos. Vale aclarar que esto se debe también a la seguridad jurídica de los territorios indígenas y la conversión del 83% de las reservas en resguardos.





Conflictos de uso del suelo en reservas indígenas

Los conflictos del uso de suelo en Colombia se definen por el grado de armonía que existe entre la vocación del suelo (recomendación de uso de acuerdo con el potencial ecológico, social y económico del suelo) y el uso real que se le da a este (IGAG, 2012).

Como ODTPI realizamos el cruce de la capa de la reserva indígena con la de conflicto del uso elaborado por el IGAC (2017), con el fin de presentar los usos del suelo que tienen estas áreas. En la tabla 6 y la ilustración 6 presentamos el análisis del uso del suelo en las áreas de reserva constituidas en Colombia.

TABLA 6. Usos del suelo en reservas indígenas en Colombia

USOS DEL SUELO	ÁREA (HA)	PORCENTAJE
Cuerpos de agua	11.317,57	0,367
Conflictos en áreas de cuerpos de agua	11317,57	0,367
Otras coberturas artificializadas (urbanas y suburbanas)	54,38	0,002
Sobreutilización	139.020,90	4,508
Conflictos en áreas pantanosas con cultivos permanentes	4.074,34	0,132
Conflictos en áreas pantanosas con cultivos transitorios	1.374,65	0,045
Conflictos en áreas pantanosas con pastos	16.767,06	0,544
Conflictos por obras civiles	2.578,88	0,084
Conflictos urbanos	18,46	0,001
Sobreutilización ligera	808,75	0,026
Sobreutilización moderada	11.069,14	0,359
Sobreutilización severa	38.187,53	1,238
Usos inadecuados en zonas quemadas	64.142,08	2,080
Subutilización	296.195,80	9,604
Usos adecuados o sin conflicto	2.629.027,20	85,248
TOTAL GENERAL	3.083.958,75	100

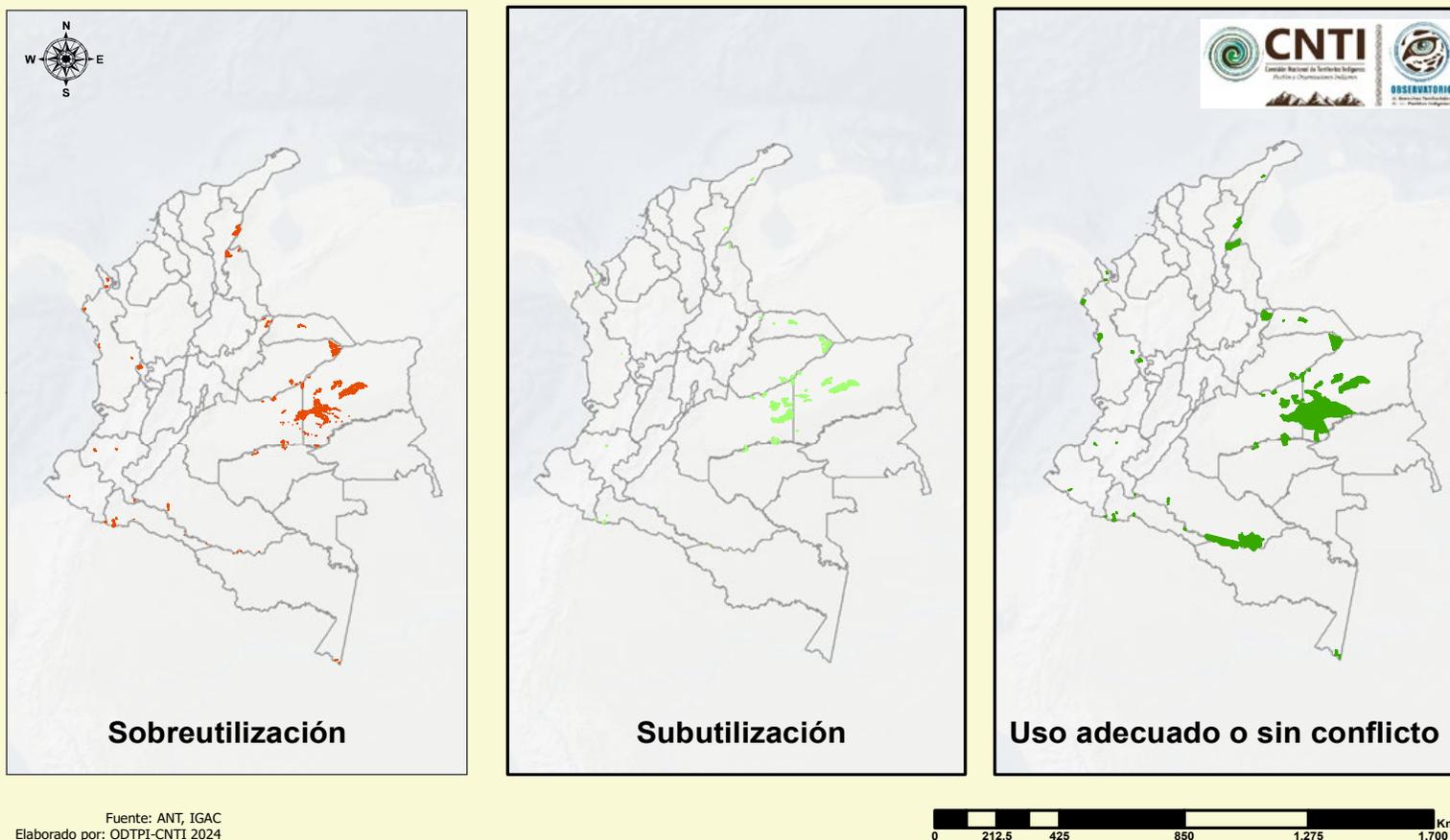
Fuente: ODTPI, 2024.





ILUSTRACIÓN 6. Transformaciones en el uso del suelo en reservas indígenas

CONFLICTOS POR USO DEL SUELO EN RESERVAS INDÍGENAS DE COLOMBIA



Fuente: ANT, IGAC
Elaborado por: ODTPI-CNTI 2024

Fuente: ODTPI, 2024.

Se puede observar que, a nivel nacional, de los territorios de las reservas indígenas en la actualidad 2.629.027,2 hectáreas (85,25%) cuentan con los usos adecuados o sin conflictos, es decir, hay armonía entre la vocación y el uso del suelo.

En los conflictos por subutilización se observa que el 9,6% del área total de las reservas indígenas, esto es, 296.195,8 hectáreas, presenta usos que no corresponden a la vocación del suelo, los cuales se manifiestan en procesos de ganadería en suelos con un alto potencial para actividades agrícolas y de conservación.

En cuanto a la sobreutilización del suelo, el 4,5%, equivalente a 139.020,9 hectáreas, corresponde a las actividades de sobreexplotación del suelo, siendo las zonas quemadas y la sobreutilización severa —es decir, su uso excesivo— los atributos más presentes, lo que implica el riesgo de degradación de las cualidades físicas y químicas del suelo, superando sus límites y potencial naturales, tal y como sucede con los cultivos de palma africana.

Con esta información se identificó que la región de la Orinoquia presenta la mayor parte de conflictos, usos inadecuados y sobreutilización del suelo en el país; sin embargo, curiosamente es la región donde están la mayoría de las reservas indígenas y las que cuentan con mayor número de hectareaje en Colombia.

Un aspecto importante para tener en cuenta en el análisis de las reservas indígenas tiene que ver con los resultados de los conflictos de uso del suelo realizado por el IGAC (2017), que señala las asimetrías que existen con respecto a índices a nivel general en Colombia, en los cuales, para el mismo periodo del presente análisis, los





conflictos por uso del suelo corresponden al 51%; el 33%, a sobreutilización, y el 28%, a subutilización; mientras que el 31% corresponde a uso adecuado. Estos datos permiten contrastar la información de las reservas con el grado de uso del suelo con los datos en el ámbito nacional.

Actividades de hidrocarburos y minería en las reservas indígenas

En relación con los procesos de exploración y producción de hidrocarburos en áreas de reserva indígena, se identificó que el 12% del territorio constituido como reserva indígena se traslapa con las áreas de exploración, mientras que el 1% de las áreas reconocidas como reserva indígena tiene procesos de producción.

TABLA 7. Registro de exploración y explotación de hidrocarburos en reservas indígenas

PROCESO	ÁREA (HA)
Exploración	361.813,17
Producción	22.798,04
Total general	384.611,2213

Fuente: ODTPI, 2024.

A nivel nacional, el área de proceso de exploración de hidrocarburos corresponde a 17.670.012 hectáreas, donde un 2%, que equivale a 361.813,17 hectáreas, se traslapa con áreas de reservas indígenas. Actualmente existen 22.798,04 hectáreas de producción petrolera, que se realizan dentro de las reservas indígenas de Santa Rosa del Guamuez y Yarinal San Marcelino, en Putumayo; Unuma, en Meta-Vichada; San Rafael de Planas (Domo Planas), en Meta, Duya-San Juanito-Paravare, en Casanare; Macahuan, en Arauca, y Tunebo, en Boyacá.

En cuanto a los títulos mineros en el área correspondiente al 17% de territorio identificado como reserva indígena que no ha sido formalizado o convertido a resguardo, se identificaron 2 traslapes parciales con títulos mineros. Específicamente están ubicados en el departamento de Putumayo, municipio de San Miguel, en sentido sur de la reserva identificada como zona especial de Reserva Yarinal del pueblo Cofán. Los títulos mineros están activos, en etapa de explotación y clasificados como títulos mineros pequeños. En la tabla 8 se muestra la información de estos dos títulos con el área completa de lo que comprende la explotación.

TABLA 8. Títulos mineros en reservas indígenas en Colombia

ESTADO TÍTULO	CLASIFICACIÓN	ETAPA	MINERALES	ÁREA (Ha)
Activo	Pequeña	Explotación	Arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, asociados, materiales de construcción.	21,95
Activo	Pequeña	Explotación	Materiales de construcción, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas.	27,50

Fuente: ODTPI, 2024.

Los principales minerales presentes en estos títulos incluyen, en términos generales, arenas y gravas. Para el primer título, el área de traslape con la reserva indígena no formalizada como resguardo corresponde a 4,75 hectáreas de las 21,95 existentes. Por otro lado, para el segundo título se tiene un traslape de 8,57 hectáreas de las 27,50 existentes.

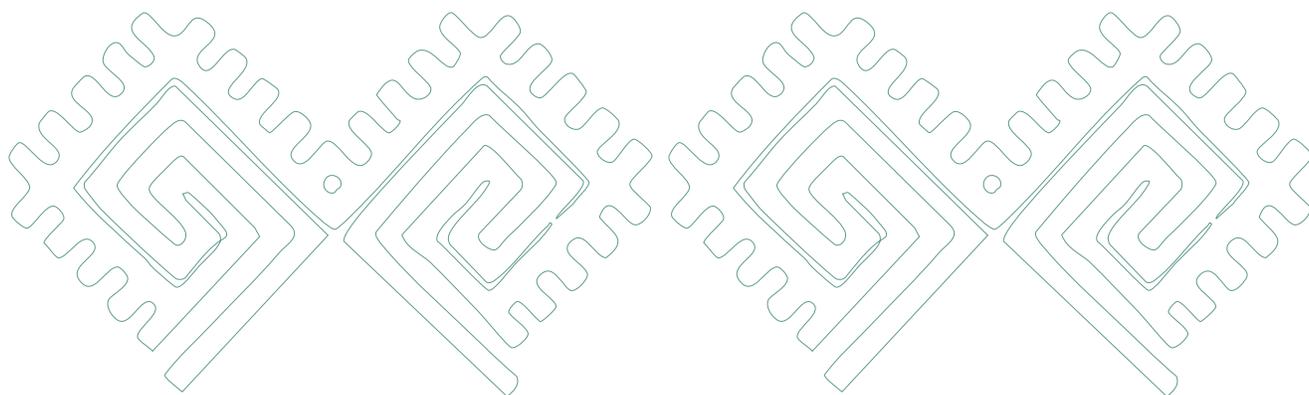
Los análisis planteados a lo largo de este acápite los podemos identificar con mayor profundidad en los estudios de caso presentados a continuación, en los que se revelan enormes problemáticas relacionadas principalmente con la falta de conversión de las reservas indígenas.





3. ESTUDIOS DE CASO DE RESERVAS INDÍGENAS EN COLOMBIA

En el presente apartado se da cuenta de manera detallada de los casos que, a nuestra consideración, son los más representativos en relación con las problemáticas que atravesaron —y atraviesan— las reservas indígenas: la Reserva Indígena Santa Rosa del Guamuez, ubicada en lo que conocemos hoy como el municipio de Valle del Guamuez, en el departamento del Putumayo; y la Reserva Indígena Unuma, ubicada entre los departamentos de Meta y Vichada.





3.1 LA RESERVA INDÍGENA SANTA ROSA DEL GUAMUEZ

Para adentrarnos en este estudio de caso, en primera instancia se presenta un breve contexto de la reserva, seguido de un apartado acerca del origen del pueblo Cofán y su territorio ancestral, para luego ahondar en el proceso de constitución de la reserva, su conversión a resguardo y el estado actual del resguardo y de la reserva. Finalmente, se plantean algunas consideraciones respecto a la formalización de la reserva.

P

Contexto

La Reserva Indígena Santa Rosa del Guamuez, constituida por el INCORA a través de la Resolución 1981 del 30 de abril del año 1973, comprende un área de 3.750 hectáreas, para el uso y goce exclusivo de la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, perteneciente al pueblo Cofán y a otros grupos indígenas de la zona. Esta reserva fue constituida con tierras que formaban parte del territorio ancestral del pueblo Cofán, y su creación se dio principalmente por el incremento de la colonización y, con ello, la falta de seguridad y autonomía sobre la tierra para los indígenas.

En 1998, el INCORA, en su ejercicio de garantizar la propiedad colectiva para los pueblos indígenas, inició el proceso de conversión de esta reserva en resguardo indígena. Sin embargo, esta institución solo convirtió una parte de esta, por un total 765 hectáreas y 5.500 metros cuadrados, argumentando que el resto del área de la reserva ya se encontraba colonizada y que solo sería posible su paulatino saneamiento con el pasar de los años, para la posible constitución total de la reserva en resguardo, lo cual no ha ocurrido hasta el presente.

Esta situación ha puesto de manifiesto la vulneración de los derechos territoriales de la comunidad, la cual ha interpuesto una serie de acciones ante el Estado colombiano, solicitando la garantía de acceso, formalización y saneamiento de su reserva. A continuación, se presenta una descripción sucinta sobre la situación de derechos territoriales de la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, concretamente sobre su territorio ancestral y los procesos de constitución de la reserva y el resguardo, con el fin de identificar las principales dificultades, problemáticas y fortalezas frente a la garantía de sus derechos territoriales.

El origen del pueblo Cofán

Según cuentan las autoridades tradicionales del Pueblo Cofán, al igual que lo consignado dentro del *Plan de Manejo Ambiental y Cultural*, construido por AMPII CANKE (2021), la creación del territorio del pueblo Cofán nace de la existencia de Chiga Kitsa, que es el Dios, y su madre, quienes eran los únicos que habitaban la tierra:

Solamente existía Dios y la madre, no había nadie más, entonces Dios le dijo a su madre que hiciera chicha, cuando ella comenzó a hacer la chicha, él también comenzó a construir una casa grande, pero muy grande. Luego de construida la casa, y la madre termina de hacer la chicha, le dice Dios a la madre, “ahora sí voy a llamar a mi gente”, diciéndoles “vengan todos a tomar chicha que les he preparado”. Allí Chiga Kista tiene abiertas las puertas de la casa y entra todo el mundo, y cada quien ocupa sus lugares;





cuando ya se termina de llenar la casa, él cierra la puerta y la gente que queda adentro somos nosotros, los visibles. Y los que quedaron afuera son los invisibles. Y de ahí Chiga ya orienta al pueblo, entrega todo lo que hay aquí en esta tierra y ahí es donde nace el carnaval. Es porque allí se hace la fiesta Chiga, toman chicha, y con su tamborcito comienzan a tocar y bailan todos. (Comunicación personal con autoridades del pueblo Cofán, 2024)

De igual forma, teniendo en cuenta lo precisado en el *Plan de Manejo Ambiental y Cultural*, el taita Querubín, una de las autoridades espirituales más reconocidas de este pueblo indígena cuenta el origen del pueblo Cofán a partir de esta misma narración, señalando además:

Nosotros somos los que Dios llamó y somos los Cofán, con una sabiduría natural. Dios nos había llamado para que existiéramos en este mundo cuidando lo que en él existe, después de llamarnos nos dejó el yagé, pero antes él lo preparó, lo tomó y sufrió, se cayó al suelo y vomitó, por eso ahora nosotros tomamos yagé, vomitamos y sufrimos para aprender. Después los Cofán empezamos a vivir en las orillas de los ríos. Todo lo existente en la naturaleza son nuestros hermanos porque fueron creados por Dios, por esta razón siempre seremos guardianes y conservadores de todo lo creado, el hombre Cofán (*A'i*) mantiene una mutua relación con la naturaleza desde su forma de ver el mundo. (AMPPII CANKE, 2021, p. 39)

Esta historia muestra al yagé¹⁶ como elemento central en la cultura del pueblo Cofán –el cual es manejado por los taitas¹⁷–; a partir de este se ordena la comunidad y el territorio, y se fundamenta su cosmovisión.

A través del yagé, los taitas han logrado cuidar su territorio, sus límites, los animales, las plantas, etc., así como equilibrar los mundos y seres que habitan en el universo Cofán. Con el yagé también logran, por ejemplo, curar el clima para manejar los tiempos ecológicos y llamar animales para la cacería, factores fundamentales para la regulación de los recursos y el orden territorial.

En la cosmovisión Cofán existen tres mundos: el de arriba, donde están los astros; el de abajo, donde viven los *kuankua*, que custodian los recursos del subsuelo; y el mundo del medio, donde existen los seres humanos y la gente invisible, los cuales habitan en la selva (comunicación personal con médicos tradicionales de Santa Rosa del Guamez, 2024). El Plan de Vida del pueblo Cofán (2005) menciona la interdependencia de estos mundos con el yagé como eje nuclear:

Nosotros viajamos por los mundos a través de la planta sagrada del yagé, que es el medio que nos permite ir de un lugar a otro bajo la orientación de un mayor, que, con su danza, canto de yagé, piensa y aconseja en las ceremonias. (p. 63)



16 El yagé o U'fa es una medicina tradicional preparada milenariamente por el pueblo indígena Cofán y otros pueblos indígenas de la Amazonía colombiana, sobre el cual soportan la cultura y manejan el territorio. Esta bebida brinda un conocimiento profundo el cual es dominado por las autoridades tradicionales, quienes lo aprenden de generación en generación. El yagé es elaborado a partir de dos plantas: la chagropanga y el bejuco del yagé. Para el pueblo Cofán, el yagé, sus plantas y el territorio donde se siembra, prepara y toma son sagrados.

17 En la tradición Cofán, existen dos tipos de autoridades en las comunidades. Por un lado, las autoridades políticas, que son los gobernadores y líderes políticos elegidos democráticamente por la comunidad. Y por otro, las autoridades tradicionales o espirituales a quienes se conocen como taitas, atesw a'í, sabedores, curacas o médicos tradicionales, quienes tienen el conocimiento del manejo de la ciencia del yagé.





El territorio ancestral del pueblo Cofán

Los límites del territorio ancestral del pueblo Cofán van desde el río Orito, Putumayo, hasta el río Aguarico, en la República de Ecuador. No obstante, estos no determinan que el territorio sea privado o esté cercado, sino que representan límites del territorio aproximado ocupado por este pueblo a lo largo de la historia. Esta ocupación se basaba en la rotación de pequeños grupos humanos con una permanencia de cincuenta años, aproximadamente, en un determinado lugar, y luego el sitio se dejaba sin ocupación durante dos o tres décadas (AMPII CANKE, 2021).

El territorio Cofán está configurado por la llanura amazónica, caracterizada por corresponder al gran bioma de selva húmeda tropical de la Amazonia colombiana, más exactamente al bajo Putumayo, del que forman parte los municipios de Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, San Miguel, Valle del Guamuez y Puerto Leguizamo. De igual manera, abarca el piedemonte amazónico, específicamente el municipio de Ipiales, en el departamento de Nariño. Dentro de este territorio se encuentra el primer gran asentamiento del pueblo Cofán, llamado *Síví*, luego *Campa-na'è*, establecido por los colonos para la evangelización y el control de este pueblo. Allí se llevó a cabo una gran matanza, a partir de la cual algunos de sus habitantes se desplazaron para Ecuador, Colombia y muchos se fueron selva adentro, a los que este pueblo llama la gente invisible o *Siña Ai*, quienes se encuentran como animales en la selva.

La comunidad de Santa Rosa del Guamuez afirma que reconoce el territorio ancestral por los diferentes lugares culturales e históricos, entre ellos, los lugares para la obtención, cocción y toma de la planta del yagé. También son sagrados los lugares de cacería y donde vivieron y están enterradas varias autoridades tradicionales, como el caso de los cementerios, uno de los cuales, llamado San Antonio, se encuentra en el primer asentamiento de esta comunidad. Además, se identifican otros sitios sagrados y de importancia cultural, como los salados, los cananguchales y los lagos de la boa, uno de los cuales se encuentra en lo que hoy es el batallón del Ejército que está dentro del territorio Cofán.

Los primeros asentamientos propios se dieron cerca al río Aguarico, de donde se trasladaron a San Antonio y luego al territorio actual conocido como Santa Rosa del Guamuez. Allí nacieron grandes taitas o autoridades tradicionales, como el taita Martín, padre del taita Querubín Queta, una de las autoridades tradicionales más importantes del pueblo Cofán, quien ya falleció. También nacieron allí los taitas Siverio y Apolinar Queta, fundadores de San Antonio, con quienes aprendieron a tomar yagé los abuelos Fernando Mendua, Mauricio y Mario Queta, antiguos mayores de Santa Rosa del Guamuez. Según un médico tradicional de la comunidad, “Este territorio era pura selva y no existían las grandes carreteras que lo atraviesan, además no existían colonos, sino sólo comunidades indígenas cofanes y Sionas” (cartografía social con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024).

El territorio ancestral del pueblo Cofán acoge un área de Colombia y otra de Ecuador, por lo que los lazos familiares trascienden estas fronteras, y las diferentes comunidades y familias se han configurado a raíz de largos y constantes viajes entre los diferentes asentamientos. Esta movilidad que descendió debido a la colonización y,



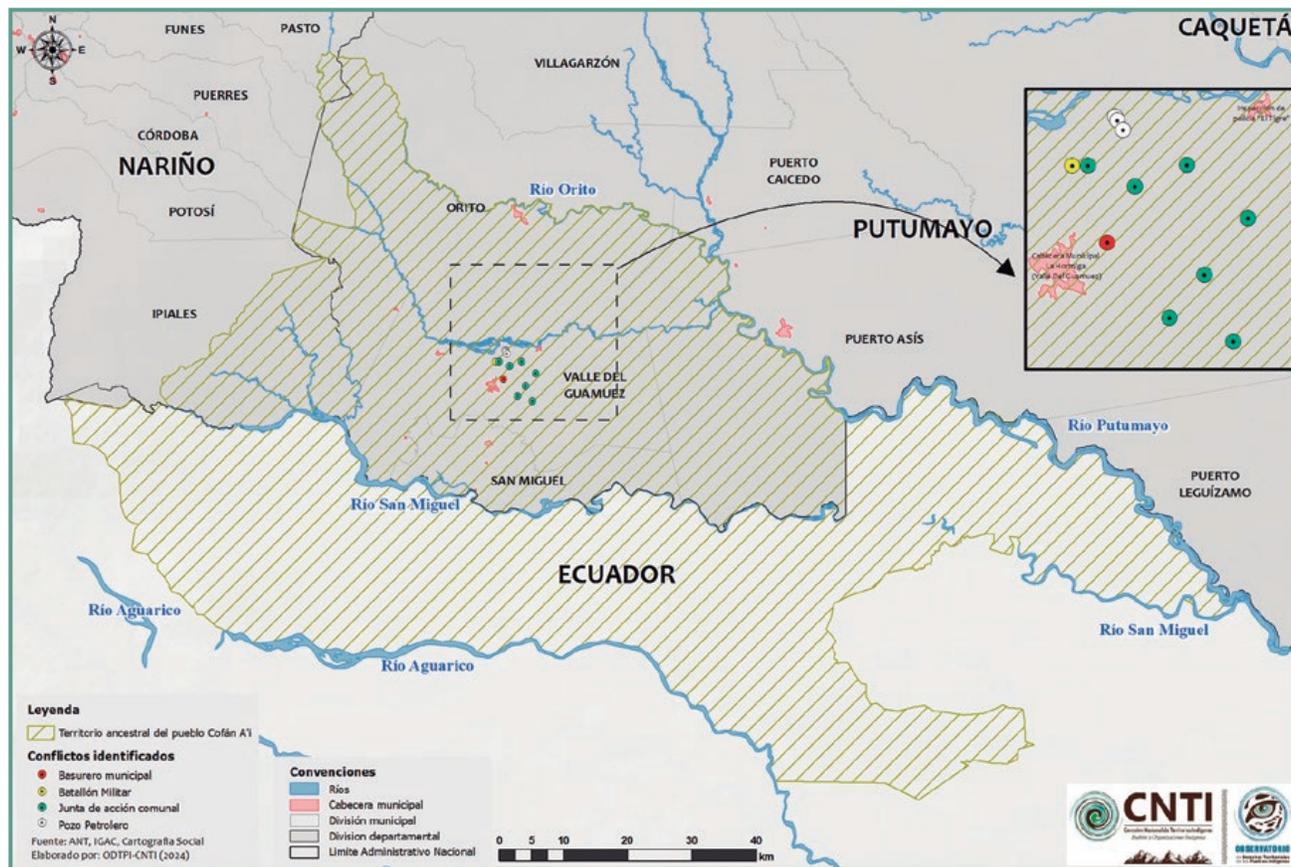


más adelante, la constitución de resguardos y reservas en ambos países, los cuales se sumaron a los factores de sedentarización de las comunidades. De esta manera, se pueden encontrar en Santa Rosa del Guamuez familias compuestas por cofanes de Ecuador y Colombia, así como por familias con mezcla intercultural entre distintos grupos étnicos, como los Siona, Kichwa, Embera, entre otros, y con colonos provenientes de diferentes partes del país.

El pueblo Cofán ha habitado este territorio desde tiempos milenarios, y la comunidad de Santa Rosa del Guamuez existe hace más de cien o doscientos años; su nombre en lengua cofán es *Apichakhw Kankhe*, que significa “pueblo de barro para hacer ollas”. En este territorio, como en la mayoría de las comunidades antiguas cofanes, la forma de gobierno era a través de los llamados síndicos, a quienes gobernaba el curaca mayor (diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024).

En la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, taitas como Querubín Queta, Fernando Mendua, Patricio Yogur, entre otros, son descritos como grandes sabedores que orientaron las bases del conocimiento del yagé y del cuidado de este territorio. Junto con ellos, las mujeres han desempeñado un papel fundamental al acompañar y cuidar a los taitas; manejar las plantas medicinales para la curación de las enfermedades de la comunidad y el territorio; y, con esto, conservar la cultura milenaria del yagé, que es fundamental para mantener el orden del territorio. Esto quiere decir que la conservación de esta cultura y el cuidado de los sitios sagrados y del bosque permite mantener sana a la comunidad, puesto que, en caso de incumplir las normas señaladas por los mayores y el yagé, puede llegar a enfermarse el territorio.

ILUSTRACIÓN 7. Mapa del territorio ancestral Cofán



Fuente: ODTPI, 2024.





Proceso de constitución de la reserva indígena

En la memoria de la comunidad de Santa Rosa del Guamuez se encuentra muy presente que el proceso de constitución de la reserva se dio por iniciativa de Salomón Rodríguez, un bogotano, funcionario del INCORA en su momento. Para la constitución, hubo una reunión en la que se aprobó y se inició con la definición de los linderos, donde se instalaron unos mojones:



por el río Guamuez hay una peña donde iniciaba o se establecía el primer mojón, allí también existió antiguamente un salado de monos. Después los mojones se establecieron cada 300 metros, hechos con cemento y con la marca del año en que se creó la reserva. Actualmente existen algunos mojones, muchos se han perdido, porque los colonos los tumbaron. (Diálogo de saberes con la comunidad Santa Rosa del Guamuez, 2024)

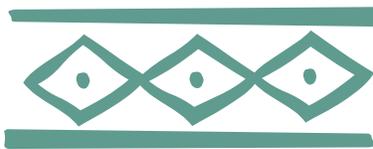
La riqueza hídrica de la reserva se conformaba por una serie de fuentes de agua: La Raya, El Afilador, La Chorrera, La Rayita, San Felipe, El Venado, el río Guamuez, entre otras. También existían varios cananguchales, muchos de los cuales desaparecieron por la colonización, al igual que una densa vegetación selvática. La forma de gobierno establecida para la reserva fue a través de la administración de un gobernador, quien ejercía sus funciones en una pequeña choza; el primer gobernador fue Héctor Criollo Mendua.

La reserva fue finalmente constituida por el INCORA, junto con otras cuatro reservas para el pueblo Cofán: Santa Rosa del Guamuez (1973); Yarinal (1973); Afilador-Campo Alegre (1976); Santa Rosa de Sucumbíos (1976); y Bocanas de Luzón (1975); esta última fue derogada por el Gobierno. En total, las cuatro reservas constituidas sumaron 30.017 hectáreas, de las cuales 3.750 hectáreas correspondieron a Santa Rosa del Guamuez, constituida mediante la Resolución 1981 del 30 de abril de 1973 (AMPII CANKE, 2021).

De acuerdo con lo identificado por la comunidad, la definición del polígono de la reserva generó mucha controversia y hasta la actualidad se siguen presentando confusiones sobre sus límites. Según una autoridad tradicional de la comunidad, en el momento de la delimitación de la reserva, él tuvo que caminar por los límites para consolidar el polígono y los expresó de la siguiente manera:

El Afilador es el lindero [Resguardo Campo Alegre], porque de El Tigre pasamos a El Afilador, y hasta Bocanas de Venado. El lindero no coge al pueblo del Venado, pero el lindero llega hasta la bocana del Venado, entonces se dijo que hasta ahí era de Santa Rosa, para arriba, y para abajo ya queda Campo Alegre. (Comunicación personal con médico tradicional del resguardo Santa Rosa del Guamuez, 2024)





Por su parte, un comunero de la comunidad expresó: “Nosotros colindamos con la reserva del Yarinal, y de Yarinal hasta el río San Miguel, por eso los Kichwas están dentro del territorio del Yarinal” (diálogo de saberes, 2024). También la comunidad ha manifestado que intentaron acoger dentro del polígono de la reserva la mayor cantidad de lugares del territorio ancestral, pero esto dependía de la colonización que existía en su interior, como el caso de la inspección de policía de El Tigre: “La comunidad quería delimitar desde El Tigre, pero ya había allí caseríos de colonos” (diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024).

Lo anterior también sucedió con el asentamiento de San Antonio, fundado por los cofanes, el cual tampoco fue acogido en el polígono de la reserva ni en el del resguardo. Según la comunidad, esto fue decisión de las autoridades tradicionales, puesto que, al momento de la constitución de la reserva, también existían en este sector hogares de colonos, muchos de ellos provenientes de Nariño:

en San Antonio ya habían las primeras personas que llegaron a San Antonio, entonces dijeron, “no, acá no lo hagamos resguardo, porque aquí ya hay unos campesinos, hagámoslo por este lado”, por eso creo que en el mapa del resguardo hay una curva así; por tema de amistad los gobernadores en esa época, los curacas, ellos dijeron, “no, por aquí ya hay una casa, por ahí no, los abuelos mismo lo dijeron y lo señalaron”, y lo mismo pasó con el resguardo. (Diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024)

En síntesis, como manifestó la comunidad, al momento de la constitución de la reserva no se tenía un conocimiento profundo sobre lo que significaba esta figura territorial, por lo que, cuando se creó la reserva, había posiciones encontradas sobre si se debía constituir una reserva o un resguardo, lo cual generó confusiones y falta de consenso. Según un comunero de la comunidad:

Se creó la reserva, pero se quedó en medio camino, unos decían que sea resguardo y otros reserva, porque la reserva nos permitía vivir a todos, cuidar todo, y todo para todos. Pero apenas el Gobierno termina de crearla los colonos entran a invadir. (Diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024).

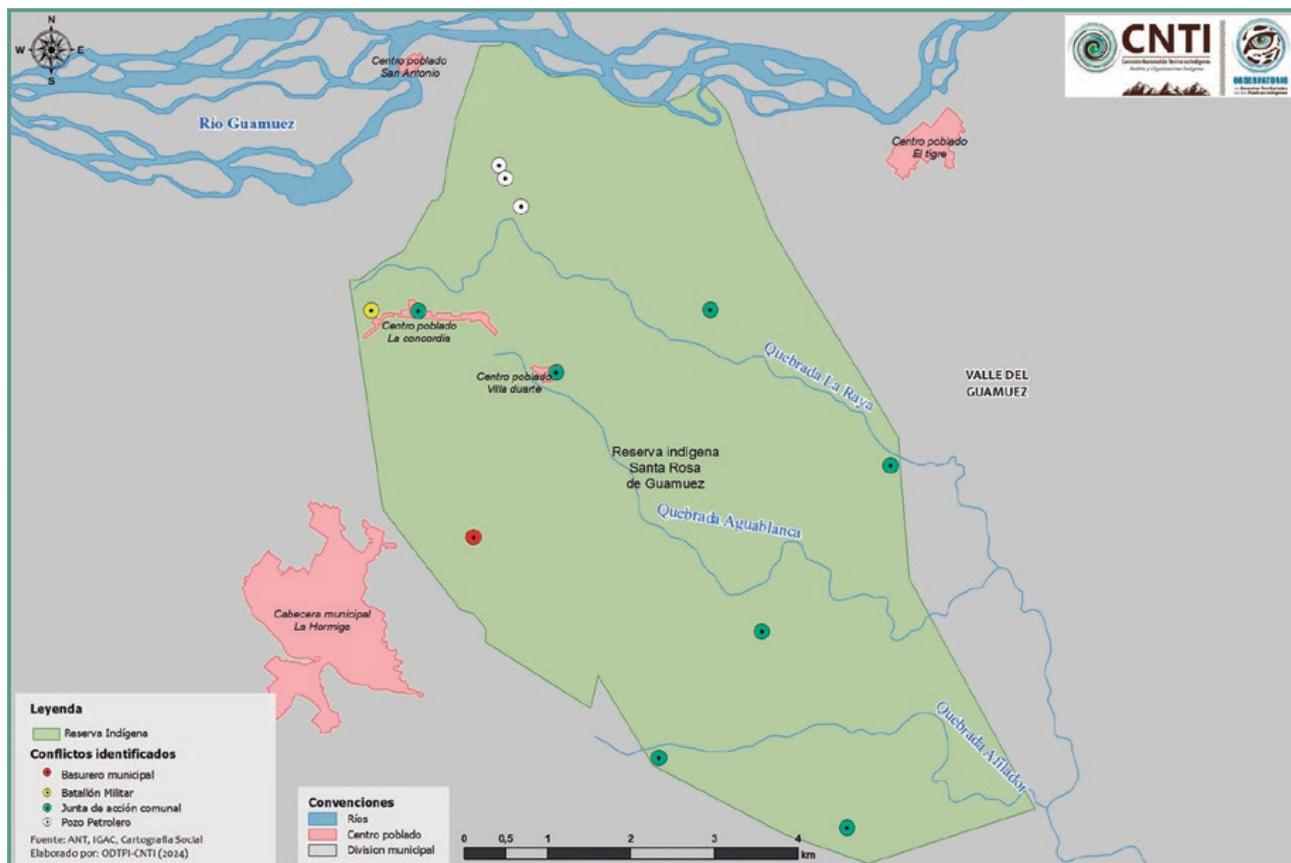
En la actualidad, la comunidad se encuentra adscrita a AMPII CANKE, con la que se desarrolló el *Plan de Manejo Ambiental y Cultural* (AMPII CANKE, 2021), en el cual se recogió información y se realizó, entre otras cosas, un estudio sobre la Reserva Indígena Santa Rosa del Guamuez y su conversión en resguardo. En este documento se plantea que la reserva tiene un total de 4.476 hectáreas, en contraste con la extensión de 3.750 hectáreas establecida en la resolución de constitución (Resolución 1981 del 30 de abril de 1973); esto evidencia una diferencia de 726 hectáreas. En el documento se argumenta que esto puede obedecer a la actualización de herramientas de medición, toda vez que antes eran mucho más rudimentarias y poco precisas, lo que genera discordancias entre la realidad geográfica y lo plasmado en los actos administrativos.





De acuerdo con el ejercicio realizado con la comunidad, el trabajo sobre los linderos de la reserva tiene correspondencia con el conocimiento y las exigencias de la comunidad, así como con los límites señalados por el Gobierno nacional. No obstante, una de las autoridades tradicionales informó que el límite sur debe corregirse, por cuanto este debería ser la quebrada El Afilador.

ILUSTRACIÓN 8. Mapa de la reserva Santa Rosa del Guamuez, 2024



Fuente: ODTPI, 2024.

La colonización de la reserva

La colonización de la reserva no se dio únicamente desde el momento de su constitución; en el territorio ancestral ya se presentaba este fenómeno, incluso desde la época de la conquista, cuando, debido a la entrega de grandes áreas de distintas regiones a colonizadores a través de la figura de la encomienda, y la posterior época de los hacendados y terratenientes, se configuró un escenario de despojo territorial a los pueblos indígenas de esta región, ocasionando el desplazamiento de la población indígena de diferentes partes del país a territorios ancestrales indígenas. En el caso del departamento del Putumayo, donde se encuentra la mayor parte del territorio del pueblo Cofán, la colonización se dio principalmente por población proveniente de los departamentos del Cauca y Nariño (AMPII CANKE, 2021).

Esta situación de desplazamiento y colonización del Putumayo fue auspiciada por una serie de políticas durante las décadas de los cuarenta y cincuenta, las cuales estaban orientadas a la disolución de los resguardos indígenas, en particular en el departamento de Nariño, donde por estas directrices se generó una migración significativa que culminó en el asentamiento de sus gentes en el Putumayo, que era considerado en gran parte





un territorio baldío. Posteriormente, la colonización se agudizó en la época de la violencia bipartidista, en la que se dio un fenómeno de gran desplazamiento de familias indígenas y campesinas sin tierra del centro del país a departamentos de las regiones Orinoquía y Amazonia, como el caso del Putumayo (AMPPII CANKE, 2021).

La colonización del territorio cofán tomó mayor fuerza con las grandes bonanzas económicas en esta área, como durante la explotación cauchera, la explotación maderera y, luego, la explotación petrolera, iniciada por la empresa Texas, que instaló el primer foco de explotación y colonización en este territorio, cobijando áreas del Putumayo que actualmente constituyen los municipios de Orito, Valle del Guamuez y San Miguel, los cuales forman parte del territorio ancestral cofán y de varias reservas de este pueblo.

Con respecto a la Reserva Santa Rosa del Guamuez, una vez constituida se dio un proceso de organización e invasión dirigida desde la vía a El Tigre, entre Villa Duarte y La Concordia, donde las lideresas conocidas como Chelita y Graciela promovieron la acción bajo la consigna nacional de “la tierra es para quien la trabaja”. En las zonas donde se encuentran estos asentamientos de colonos, la comunidad de Santa Rosa del Guamuez identifica caminos y sitios tradicionales, lo cual ha generado distintos conflictos. Con la entrada de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias- Ejército del Pueblo (FARC-EP), se realizaron procesos de mediación, al punto de acordar la venta de tierras de indígenas a colonos, pero estos últimos incumplieron los pagos.

La colonización de la reserva se profundizó, en primer lugar, con la explotación petrolera, con la cual se abrió paso a las carreteras, que fueron construidas una vez la compañía Texas reconoció los sitios para explotación. La primera explotación petrolera se inició hacia los años setenta y estaba ubicada en la entrada de lo que hoy es el Resguardo Santa Rosa del Guamuez. En segundo lugar, el auge de la coca para uso ilícito en los años setenta se sumó a los factores de colonización, conflicto y deterioro del territorio de la reserva, impulsando no solo la invasión de más colonos, sino la presencia de grupos armados legales e ilegales (AMPPII CANKE, 2021; entrevista a Luis Criollo, 2024).



La conversión de reserva a resguardo

Durante varios años la comunidad había instaurado una serie de solicitudes al INCORA para que se llevara a cabo el saneamiento de la reserva, incluso desde su misma constitución:

El 10 de mayo de 1985, el Gobernador Indígena de la comunidad Cofán de Santa Rosa del Guamuez le envió una comunicación al presidente de la república solicitando que se adopten medidas para interrumpir la invasión a las reservas. El 9 de septiembre de 1987, le envió una comunicación al Gerente del INCORA solicitando que el resguardo se convirtiera en reserva. El 15 de mayo de 1990, esta solicitud fue reiterada. (Sentencia T-387, p. 40)

Conforme a lo anterior, la comunidad aceptó la constitución del resguardo, en vista de la presión de los colonos que estaban ocupando su reserva, sumado a los problemas de exploración petrolera y guerra entre actores armados. No obstante, en el diálogo de saberes del 2024 con el ODTPI, la comunidad manifestó que para la constitución del resguardo no hubo consulta previa, tal y como lo exigía la ley en ese momento. Esto trajo con-





secuencias, entre ellas que el proceso de conversión de reserva a resguardo no fuera total, sino que quedaron remanentes bastante significativos. La razón que el INCORA brindó en ese momento a la comunidad fue que solo se lograron recuperar dos globos de la reserva, en los cuales se encontraban los indígenas, el resto ya se encontraba colonizado. De acuerdo con lo expuesto en la Resolución 009 del 13 de mayo de 1998, proferida por el INCORA, “los colonos ocupan 2.995 hectáreas aproximadamente [de la reserva, equivalentes al 79,87% del total del área de reserva]”, con un total de 338 colonos. Según un comunero de Santa Rosa del Guamez, para la constitución del resguardo:



se hizo solamente un diagnóstico. Nosotros no estábamos de acuerdo con que se constituya con esa área, sino que se dijo que primero se hiciera el saneamiento, pero terminamos constituyendo el resguardo, pero la idea es que las fincas de los colonos se fueran saneando en el siguiente año, eso fue lo que nos dijeron. (Diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamez, 2024)

Sin embargo, hasta el presente, el resguardo continúa con el mismo hectareaje y la reserva se encuentra aún más colonizada. Se hace imperante que sea reconocida la figura de la reserva como propiedad colectiva indígena y se adelante el respectivo saneamiento para garantizar el derecho al territorio de la comunidad.

Como se ha mencionado, antes de 1998 ya se presentaban problemáticas en el área de la reserva, principalmente la colonización, y pese a que se constituyó el resguardo, las problemáticas no se detuvieron. Tal es el caso de la guerra entre los grupos armados en su territorio, específicamente entre los frentes 32 y 48 de la guerrilla de las FARC-EP y el grupo paramilitar Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En efecto, se presentaban situaciones como prohibiciones por parte de la guerrilla para cazar y pescar en el territorio o enfrentamientos entre ambos grupos, en los cuales la comunidad quedaba inmersa,

lo que generaba hechos victimizantes como lesiones, homicidios y confinamiento. Además, los indígenas eran señalados por pertenecer a uno u otro bando, lo que produjo torturas y desapariciones forzadas. A pesar de esto, la comunidad continuó ejerciendo sus prácticas tradicionales para contener estas presiones:

En la época del paramilitarismo, a los taitas del Resguardo Santa Rosa del Guamez les tocaba tomar yagé con fuerza para evitar el daño de su territorio: tocaba tomar duro remedio para defender nuestra familia y nuestra tierra, para no dejar entrar a esta gente. (Comunicación personal, médico tradicional del Resguardo Santa Rosa del Guamez, 2024)

Sumado a esto, en el área de la reserva y el resguardo desde los años ochenta ha venido en aumento la siembra de cultivos de uso ilícito —otro factor para la colonización—, la deforestación y la contaminación del suelo y las fuentes hídricas y, por supuesto, la guerra entre grupos armados por el control de esta economía ilegal.





En ese sentido, para el 2012, las autoridades del Resguardo, en busca del reconocimiento de sus derechos territoriales, enmarcados en la reserva indígena, presentaron una acción de tutela, argumentando principalmente que el INCODER (hoy ANT) ha incumplido con su obligación de convertir la reserva indígena en resguardo y ha dejado por completo de cumplir con el deber de sanear la reserva indígena destinada a la ocupación exclusiva de los pueblos indígenas.

En vista de lo anterior, la Corte Constitucional, encargada de velar por el cumplimiento efectivo e integral de los derechos fundamentales, revisó el caso y profirió la Sentencia T-387 del 2013, señalando, respecto de las reservas indígenas, que estas se caracterizan por:

- (a) la asignación de un terreno baldío por parte de una entidad estatal, (b) para que sea usado excluyendo a terceros. (c) como lo indican la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 las reservas se encuentran protegidas y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Bajo estos elementos, la Corte Constitucional consideró que la reserva aún se encuentra vigente, por cuanto fue constituida para garantizar que el pueblo Cofán perviva; además, reiteró que las reservas indígenas constituidas son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y son territorios colectivos, de manera que es un deber de la institucionalidad agraria darle eficacia jurídica a este reconocimiento a través de su saneamiento, por lo que ordenó adelantar dicho proceso.

De igual forma, dada las graves vulneraciones de los derechos humanos de esta comunidad y el riesgo de exterminio físico y cultural al que están expuestos, las autoridades del Resguardo decidieron en el 2013 acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), presentando una petición sustentada en:

- (i) la construcción inconsulta de una base militar en su territorio; (ii) la realización supuestamente inconsulta de obras de ampliación de una carretera preexistente en su territorio; y (iii) la falta de garantía, por acción y omisión, del disfrute y posesión efectivos del derecho al territorio ancestral mediante la realización y culminación de un proceso de saneamiento en su resguardo. (CIDH, Informe 115/22, petición 165-13)

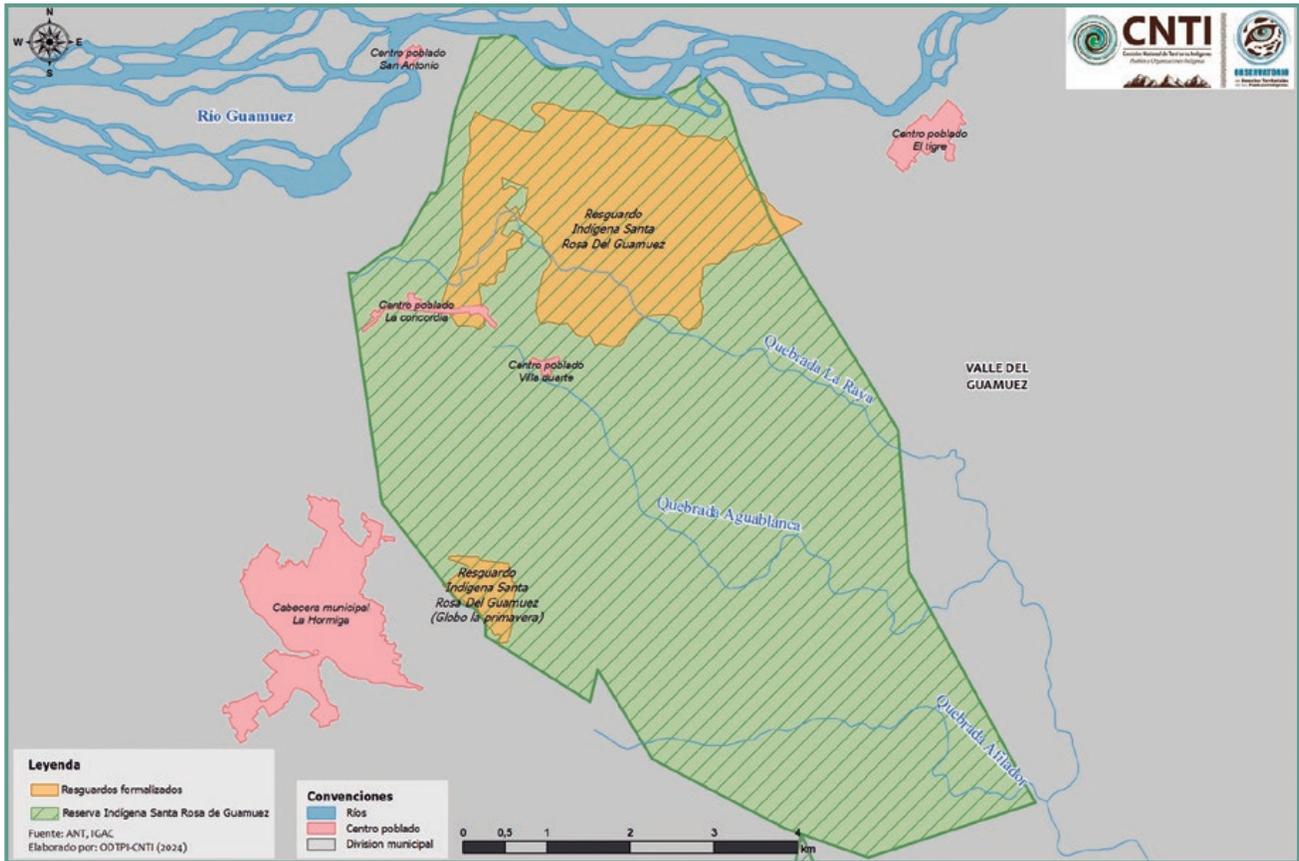
Bajo esas peticiones, mediante el informe del 17 de mayo del 2022, la CIDH encontró que la petición era admisible, por lo que es necesario realizar el seguimiento de la situación de vulneración de los derechos humanos, alegados principalmente en relación con la protección y garantía de su territorio.

Actualmente, la sentencia proferida por la Corte Constitucional aún no se ha cumplido, pues la reserva indígena sigue sin ser saneada e integralmente incorporada al resguardo, situación que preocupa a la comunidad, quienes solicitan de manera insistente la protección de su territorio. De igual forma, el caso continúa en estudio por la CIDH, en espera de un informe de fondo respecto de la existencia de la violación de derechos humanos, de conformidad con lo preceptuado en la Convención Americana de Derechos Humanos, y la responsabilidad del Estado colombiano, por la omisión de su obligación de respeto y garantía de los derechos alegados.





ILUSTRACIÓN 9. Conversión de Reserva Indígena Santa Rosa del Guamuez a resguardo



Fuente: ODTPI, 2024.

Actualidad del resguardo y la reserva

La colonización, la explotación petrolera, los cultivos de uso ilícito y el conflicto entre grupos armados legales e ilegales tanto en la reserva como en el resguardo han generado la restricción del uso de recursos naturales, la práctica de la horticultura, la caza, la pesca y la recolección de productos del bosque, lo que ha llevado a la comunidad a adaptarse a patrones culturales occidentales para lograr su supervivencia; ello ha ocasionado la pérdida de sus prácticas tradicionales, su lengua y el manejo de su territorio. Por este motivo, el pueblo Cofán fue incluido en el Auto 004 del 2009, proferido por la Corte Constitucional, como pueblo indígena en peligro de extinción física y cultural; no obstante, pese a que fue elaborado un plan de salvaguarda con acciones programáticas para la protección y revitalización cultural y territorial, se siguen presentando las mismas problemáticas.

En la actualidad se presentan problemáticas relacionadas con la falta de restricciones para la construcción de viviendas dentro del resguardo, lo que revela la construcción acelerada de viviendas de personas ajenas a la comunidad. Esta situación está ligada a la venta de áreas del resguardo y la reserva, en muchos casos por personas de la comunidad, quienes acceden a ello, principalmente, por necesidades económicas o por desconocimiento del carácter de inalienabilidad de esta figura jurídica

Así mismo, dentro del área del resguardo se continúan presentando situaciones que vienen desde la época de la constitución de la reserva, como la instalación de un batallón sobre un entierro del pueblo indígena. Según el taita Luis Criollo, en la zona donde se encuentra el batallón “vivía un colono que se llamaba Alonso, él había





comprado a otro colono, cuando él murió, el hijo le vendió al Ejército, y la casa que tenía un profesor también les vendió y ahí fue que hicieron el batallón” (diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024). Este tipo de situaciones de venta y reventa de áreas del territorio de la comunidad ha sido la forma como se han llegado a constituir los diferentes poblados y juntas de acción comunal en el territorio de Santa Rosa del Guamuez.

Además, el batallón está contaminando el río Guamuez, puesto que muchos desechos son arrojados allí. Ante esto la comunidad ha llevado a cabo distintas acciones para recuperar su territorio. Según un comunero de la comunidad:

esa finca se compró con el fin de construir un batallón grande porque iba a venir ejército de los gringos para controlar a la guerrilla. En aquella vez don Hernando, que estaba como presidente de la asociación, preguntó cómo le podían ayudar con este proceso para sacar al Ejército, pero como el Ejército tenía sus escrituras dijeron que no podían sacarlo, que eso no era reserva. Nosotros nos plantamos duro porque lo iban a ampliar más, ahí fue una lucha porque por el otro lado nos estaban invadiendo

los colonos y por eso fue que también quedamos con ese pedacito que ahora es el resguardo. Los hechos sucedieron en el 2005. (Diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024)



De acuerdo con la comunidad, el batallón fue demandado, y en un acta se encuentra establecido que deben parar las construcciones en su interior; no obstante, se ha seguido construyendo en esta zona y existe un proceso desde la comunidad para interponer una tutela, pero no ha avanzado.

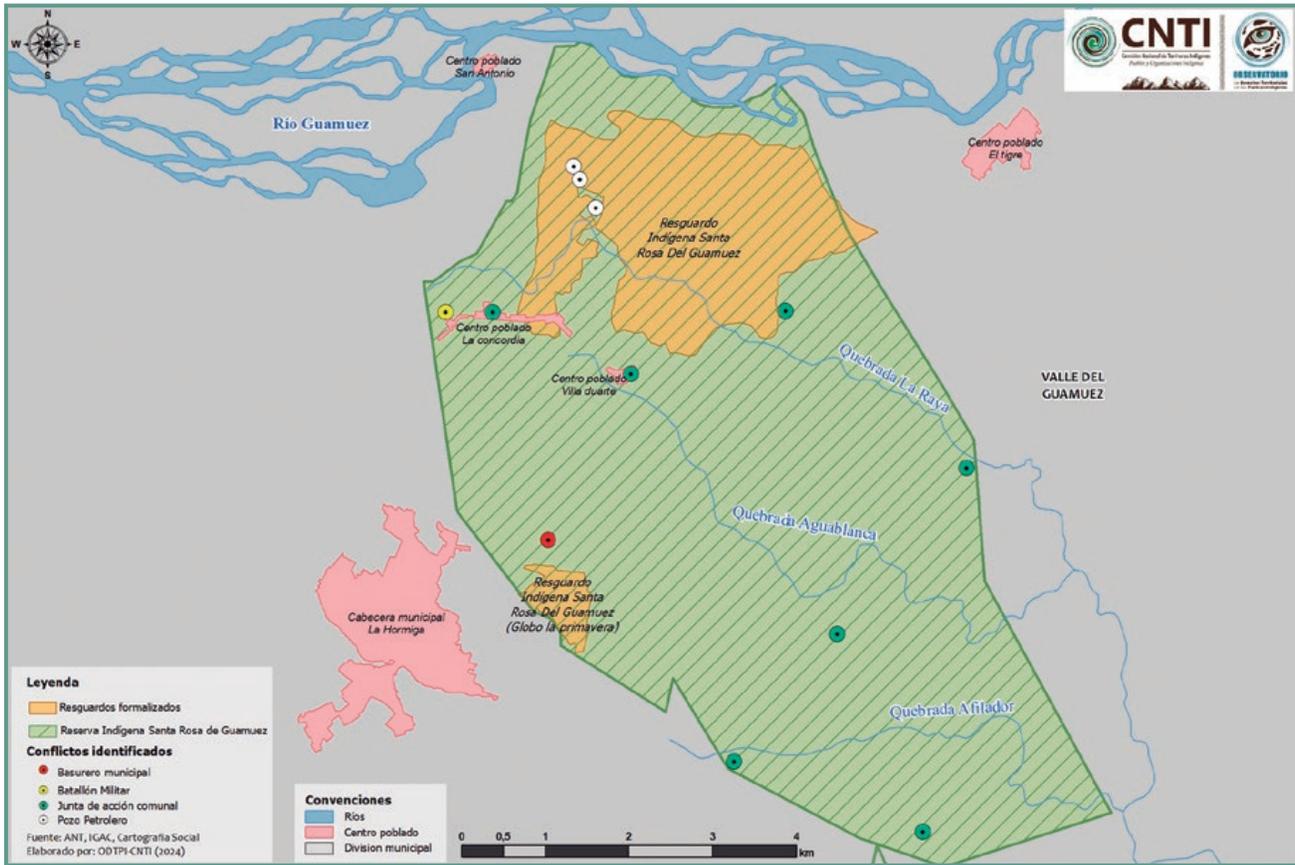
Esta situación de compraventa de las áreas del territorio de la comunidad ha sido una constante, lo que ha generado otro tipo de problemáticas. Tal es el caso del conflicto relacionado con la presencia de un basurero en un sector del resguardo conocido como La Primavera, y que forma parte de la reserva indígena, el cual está contaminando las fuentes de agua de este sector. Un comunero de Santa Rosa del Guamuez afirma que en ese globo del resguardo

hubo una oferta de algún colono y le vendió al municipio. Cuando yo llegué al Concejo del municipio, el municipio lo compró para la asistencia técnica para el desarrollo de una finca demostrativa para sembrar todo lo que se da por acá; pero después comenzaron a botar basura y luego conformaron celdas, y ahorita le pidieron licencias a Corpoamazonía [...] ahorita están prorrogando para hacer otras 6 celdas. En sus inicios la alcaldía no lo adquirió para hacer un basurero. (Diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024)





ILUSTRACIÓN 10. Colonización de reserva y resguardo Santa Rosa del Guamuez



Fuente: ODTPI, 2024.

Hacia la formalización total de la reserva

En la actualidad, en el polígono de la reserva hay presencia de muchas fincas de colonos y persiste un bloque de explotación petrolera, mientras que dos ya han sido clausurados. Además, se han realizado exploraciones, que incluyen el área del resguardo, de empresas como Petróleos Company y Ecopetrol. Cada vez hay más carreteras y continúa existiendo el batallón militar, el basurero y siete juntas de acción comunal, en las que hay, en cada una, presencia de un centro educativo. Aunque estas colonizaciones han generado muchos conflictos históricos, hoy en día se está avanzando en mesas e instancias de diálogo y articulación entre el pueblo Cofan y los colonos, que han llevado a trazar normas de convivencia y estrategias que han permitido defender el territorio ya resguardado. No obstante, el saneamiento del área de la reserva parece una tarea compleja, pues las comunidades colonas ya se han arraigado al territorio, muchas de estas por más de treinta o cuarenta años; sin embargo, es preciso resaltar que el Estado colombiano tiene el deber de ofrecer garantías y compensaciones para proteger los derechos territoriales sobre la reserva.

En el área del resguardo, la comunidad identifica la mayoría de las casas de yagé, consideradas sitios sagrados, y reconocen solo una fuera de este, pero dentro del área de la reserva, ubicada en la vereda Bellavista, perteneciente al taita Cristóbal González. Otro de los lugares de importancia cultural es el asentamiento y el cementerio de San Antonio, que, aunque hicieron parte del territorio ancestral como el principal asentamiento y lugar de entierro de grandes taitas, no se encuentra dentro de los límites de la reserva ni del resguardo.





En general, la comunidad tiene claro que la Reserva Santa Rosa del Guamuez es solo una parte de su territorio ancestral, el cual tiene un aproximado de 50.000 hectáreas —la reserva fue constituida por 3.750 hectáreas—. Como comentaba un comunero de Santa Rosa del Guamuez:

Por lo menos lo que dominaban en términos de cacería, de pesca, no les adjudicaron ni eso, ellos pescaban para el Achote, para el Putumayo, si había pescado en San Miguel ellos se iban para allá, si había pescado en Orito donde los Siona ellos se iban para allá, entonces todo eso no se tuvo en cuenta, entonces solo fue un pedazo. (Diálogo de saberes con la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, 2024)

Para la comunidad, la totalidad de la reserva se encuentra en territorio sagrado, ya que existen espíritus protectores y seres invisibles. Estas formas de espiritualidad se perjudican por las actividades petroleras, la colonización, los cultivos de uso ilícito y demás actividades de explotación y daño del territorio. Es decir, el mantenimiento del vínculo con la espiritualidad del territorio se conserva a través del cuidado de la selva y de la práctica cultural del yagé, que permite la comunicación y visualización de la espiritualidad del territorio (diálogo de saberes, 2024).

Como bien puede observarse a lo largo de la descripción de la situación territorial de la reserva indígena, la falta de reconocimiento de sus derechos territoriales se encuentra permeada por el conflicto armado existente en esta zona, situación que ha llevado a la comunidad a acudir a la ruta de la restitución de derechos territoriales del Decreto Ley 4633 del 2011.

Desde el 2020, este caso se encuentra en estudio por la Unidad de Restitución de Tierras, en etapa administrativa, actualmente con estudio preliminar adoptado, que recomienda avanzar con la construcción del informe de caracterización de las afectaciones territoriales generadas a raíz del conflicto armado; además, en los diálogos sostenidos con el coordinador de territorio de AMPII CANKE, la organización ha precisado a la entidad la necesidad de vinculación de las reservas indígenas como forma de tipología territorial. Sin embargo, dicho proceso no ha tenido mayores avances desde el 2020, según la información remitida por parte de la Unidad de Restitución de Tierras a la STI de la CNTI, con corte a julio del 2024.

En relación con los procedimientos de formalización, según información de la ANT, remitida a la STI de la CNTI con corte a junio del 2024, el Resguardo Santa Rosa del Guamuez cuenta con una solicitud de ampliación, la cual data del 2015; es importante resaltar que esta solicitud va aunada a una orden judicial y actualmente no hay visos de avance frente a este procedimiento.

En síntesis, se ha podido identificar cómo la territorialidad del pueblo Cofán, específicamente de la comunidad de Santa Rosa del Guamuez, se ha venido deteriorando y reduciendo por las dinámicas de explotación, colonización y falta de protección jurídica del territorio. Se requieren medidas urgentes para proteger el territorio y es indudable la necesidad de la recuperación, saneamiento y formalización de la totalidad de la reserva, pues es su derecho territorial y la base de la permanencia y supervivencia física y cultural del pueblo Cofán. Es notorio el desconocimiento que desde la autoridad de tierras —otrora INCORA, INCODER, hoy ANT— se ha tenido de la figura de reserva indígena, situación que ha auspiciado y agudizado múltiples conflictos presentes en el territorio.





3.2 LA RESERVA INDÍGENA UNUMA

En esta sección se realiza un breve contexto del estado actual de la Reserva Indígena Unuma, a partir de un análisis jurídico, histórico y espacial, estructurado en tres partes fundamentales: en la primera parte se describe la territorialidad ancestral de los pueblos Sikvani y Piapoco en la Orinoquia colombiana y abordamos diferentes elementos, como la ley de origen, la forma de gobierno y la organización ancestral de estos pueblos. Con base en esto desarrollamos la segunda parte, en la que realizamos un contexto sobre



el periodo de constitución de la reserva indígena Unuma, junto con las diferentes situaciones y problemáticas que se han presentado en este proceso. Finalmente, la tercera parte se enfoca en la descripción de los diferentes acontecimientos en torno al proceso de protección y defensa de la reserva por parte de las comunidades indígenas, como la colonización y los acuerdos de organización comunitaria, junto con un análisis contextual y jurídico sobre los sucesos de saneamiento y sustracción de la reserva, y el proceso de conversión de la reserva en resguardo.

Contexto

En 1978, el INCODER constituyó la Reserva Indígena Unuma, con destino a comunidades indígenas de los pueblos Sikvani¹⁸ y Piapoco del departamento del Meta. De acuerdo con la Resolución 183 de 1978, la principal razón para la conformación de esta reserva fue la gran cantidad de conflictos por la situación de la tenencia de la tierra en esta región, ocasionada en su mayoría por la ocupación indebida de extensas áreas de tierra por parte de colonos, quienes venían afectando y perturbando a los pueblos indígenas de esta región y poniendo en riesgo su subsistencia física y cultural.



18 Frente a la definición del término *Sikvani*, ha sido utilizado por la mayoría de las comunidades de este pueblo como autodenominador identitario, dejando de lado el etnónimo de *Guahibo* por su carácter peyorativo, al ser utilizado en el pasado para referirse a las “guahibadas” o caza de indígenas guahibos, considerados salvajes y no humanos. De acuerdo con las autoridades del Resguardo Alto Unuma, este grupo indígena se autodefine como *Sikvani*; no obstante, señalan que la forma más auténtica de autodenominarse es el concepto de *jivi/hivi*, que en su lengua significa “gente” o también “gente que no está aculturada” (Romero et al., 1993); así mismo, indican que el lugar de origen de todos los clanes se ubica en San Fernando de Atabapo, departamento de Guainía.





Las afectaciones a las comunidades indígenas en este territorio venían siendo recurrentes, heredadas de una larga historia de colonización e invasión desde la época de la conquista, y la reserva Unuma fue una de las estrategias que permitiría avanzar en la protección de por lo menos una parte del gran territorio ancestral de estos pueblos indígenas. A continuación, se realiza una breve descripción del origen y el territorio ancestral de estos pueblos, así como de la historia y las características de esta región, con el fin de comprender el contexto bajo el cual se constituyó la Reserva Indígena Unuma.

El origen de los pueblos Sikuaní y Piapoco

El nacimiento de los pueblos Sikuaní y Piapoco es una larga historia que proviene de un origen común. Durante los diálogos con las autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, manifestaron que los pueblos Sikuaní y Piapoco son diferentes y tienen cada uno su historia, pero ambos surgieron del árbol de Kaliwirnae. Según cuentan, esta historia representa el nacimiento de pueblos diferentes, los cuales antes del árbol eran uno solo; de acuerdo con una autoridad política del Resguardo Alto Unuma:



Antes de existir el Kaliwirnae, el único Dios que sabía era el chamán, que en ese entonces hablaban todos los animales su idioma, bien sea el mico, los loros, los animales aéreos, terrestres, acuáticos, todos hablaban, todos se comunicaban en una sola lengua. Después de que se descubrió el árbol de la vida todos hablaban. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

Según lo narrado por las autoridades, la historia del árbol de Kaliwirnae cuenta que un mono descubrió

este árbol, que contenía todas las frutas, semillas, plantas, árboles, en fin, toda la abundancia que hoy existe en la Orinoquia y la Amazonia. Este mono era muy envidioso y no le contó a su familia, quienes solo se alimentaban de semillas y frutas, y todas las madrugadas salía a comer del árbol y volvía lleno, por lo que no se levantaba en toda la mañana. Debido a este comportamiento nació la sospecha en la familia, por lo que lo siguieron y descubrieron el árbol. Comenzaron a tumbarlo, y las hormigas esparcieron los pedazos de madera del gran tronco por todo el territorio, pedazos que hoy son las grandes rocas y árboles del territorio Sikuaní y Piapoco. El gran árbol estaba ligado al cielo a través de dos bejucos: el Caapi, que es la planta sagrada del pueblo Sikuaní; y la Taluma, planta utilizada por este pueblo para la pesca tradicional.





Después de un largo trabajo, lograron cortar el tronco y los bejucos, y tumbaron el gran árbol, el cual cayó en su mayoría en lo que hoy es Brasil, unas ramas en Venezuela y otras sobre el río Orinoco. Según una autoridad Sikvani de la comunidad Unuma, la historia del árbol de Kaliwirnae fue el primer trabajo mancomunado, el primer Unuma, y desde ahí nació el gran territorio ancestral Unuma, momento en el que nacieron todos los pueblos:

En la historia de Kaliwirnae, cuando los animales llegaron a tumbar el palo, ellos tenían un solo pensado de tumbar ese palo, es como de pronto ellos ya empezaron de Unuma, la unidad, el otro animalito de pronto el bachaco no tiene otra idea fuera de otro animal, sino que una sola idea de tumbar, derribar ese árbol, a ver qué contiene ese árbol, si hay mucha fruta, o si hay de todo. Entonces en ese momento de allá vienen empezando la unidad que ahorita lo llamaran Unuma. (Diálogo de saberes con autoridades del resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)



En relación con la literatura académica, los pueblos indígenas Sikvani y Piapoco son conocidos en la Orinoquia colombiana¹⁹ como pueblos nómadas y seminómadas²⁰, lo cual hace referencia a pueblos que se movilizan constantemente por el territorio y que no se asientan en un lugar permanentemente. Estos dos pueblos se han clasificado de forma distinta, en especial por la distribución de las sociedades, según la familia lingüística a la que pertenecen. En el texto de introducción de *Geografía humana de Colombia, región de la Orinoquia*, de Romero et al. (1993), se realiza una clasificación de los pueblos indígenas de la Orinoquia a partir de las familias lingüísticas; los pueblos indígenas Sikvani y Piapoco se describen de la siguiente manera:

1. Pueblo Sikvani: forma parte de la familia lingüística Guahibo. Los Sikvani están distribuidos en tres subgrupos: los Cuiva, los Amorúa y los Guayabero; cada uno de estos subgrupos se encuentra subdividido en más grupos.
2. Pueblo Piapoco: forma parte de la familia Arawak, a la cual también pertenecen los grupos indígenas Achagua, Curripaco y, al parecer, Piaroa.



- 19 En este documento tomamos la definición del ICANH (s. f.), que argumenta que “La región de los Llanos Orientales, también conocida como Orinoquia [colombiana] comprende la parte norte de las llanuras orientales de Colombia (norte de Sur América), cuenca occidental del río Orinoco, región plana de baja altitud. Los Llanos Orientales se caracterizan por sus Sabanas y clima intertropical de sabana (clasificación climática según Köppen). La región limita al norte y al oriente con la República de Venezuela, al sur con la región amazónica de Colombia y al occidente con la cordillera Occidental (cordillera de los Andes). La región comprende el Piedemonte Llanero, las Llanuras de Desborde del Piedemonte, las Llanuras del río Meta, las Llanuras del río Orinoco, las Llanuras de los ríos Meta y Guaviare, los Pantanos del río Arauca y la Serranía de la Macarena”. Comprende los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y el norte del Guaviare.
- 20 El nomadismo ha sido conceptualizado como la carencia de un lugar estable para construir una vida social de base, en oposición de sedentario. De otra manera, es relativo al divagar de un individuo o pueblo que se dedica exclusivamente a la caza, el pastoreo, la recolección y no posee conocimientos de producción agrícola (ODTPI, 2023).





Aunque los pueblos Sikuni y Piapoco hacen parte de familias lingüísticas diferentes, comparten un mismo territorio ancestral en los Llanos Orientales, junto con otros grupos indígenas —Puinave, Curripacos, Cubeos, Piaroa, Sálibas, entre otros—; no obstante, la ubicación de cada uno ha obedecido a dinámicas históricas diferentes de ocupación, determinadas en su mayoría por las cuencas hidrográficas (ONIC, 2024).

Según las autoridades, la primera generación de los pueblos Sikuni y Piapoco de la Orinoquia se inició en San Fernando de Atabapo:

que tenía mucha gente preparada, que capacitaba desde los 7 u 8 años, para llegar a los 15 años con mucha habilidad [...] que tenía los clanes del Guacamayo, los loros, los peces, del tigre, del caribe, ellos hacían fiestas de cacho de venado, chipi chipi, celebración de alimentos, etc. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024).

Estos clanes eran caníbales y se presentaban muchos conflictos y peleas por el robo de las personas para consumirlas; fue precisamente una de estas peleas la que desencadenó la división de los clanes y pueblos, y la dispersión de todos por la Orinoquia:

cogieron para el Orinoco, para el Meta, el río Meta subiendo, otros por el río Guaviare, por eso es que la gente llegaron a San Martín; los otros se vinieron por el río Uwa; la gente que salieron por acá, quedaron por acá por El Tigre, el clan del Tigre, que por ahí habitan; y los que se vinieron por acá por el Meta y que salieron por acá, que son de la generación de planas, era la raza de los peces; y el clan que salió por San Juan era la raza del Guacamaya, nosotros somos la raza del Guacamaya. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)



Esta narración tiene resonancia con varios relatos de la literatura académica. Tal es el caso de Romero et al. (1993), quienes afirman que en las historias tradicionales del pueblo Sikuni se precisan las referencias del territorio ancestral de este pueblo. Por ejemplo, la historia de *Kobe Tuina*, en la que se realiza una descripción de los límites del territorio ancestral desde Puerto Carreño hasta San Martín. También se encuentran otras historias tradicionales que circundan el territorio: “comprende la franja situada entre los ríos Meta y Vichada, siendo su eje ‘el camino de Dios’ que parte del piedemonte andino hasta concluir en la desembocadura del río Orinoco, en el océano” (Romero et al., 1993, p. 174).

Según Romero et al. (1993), el territorio de los Sikuni estaba constituido por el gran territorio de los Llanos Orientales, desde San Martín hasta Santa Rita, y Puerto Carreño en el Orinoco, por donde se desplazaban las bandas de este pueblo en búsqueda de alimento y sustento, orientadas por las constelaciones. No obstante, debido a las distintas guerras interétnicas y, luego, la llegada de los conquistadores europeos, los Sikuni fueron arrinconados poco a poco. En la actualidad están ubicados entre los ríos Meta, Orinoco, Vichada, Guaviare y Manacacías, y son el grupo más numeroso de la Orinoquia.

En este mismo vasto territorio del pueblo Sikuni se han desarrollado distintos acontecimientos históricos, situados en lugares considerados incluso sagrados, como los raudales del Vichada y del Orinoco, sitios naturales de conservación y ocupación de los antiguos. También se identifican sitios como las afloraciones rocosas de Santa Rita, el raudal de Angostura sobre el Orinoco, entre otros. Uno de los lugares más importantes en la tradición Sikuni, así como de otros pueblos de la Orinoquia, como el Piapoco, es aquel que se encuentra asociado a





la historia del árbol de Kaliwirnae, el cual se sitúa en las selvas del territorio venezolano. Aunque los pueblos Sikuni y Piapoco han habitado el mismo territorio ancestral, Ariza (2006) afirma que el lugar de origen de estos grupos se localiza en las sabanas del Alto Vichada y en los llanos de San Martín.

Existe evidencia histórica de que estos pueblos estaban asociados a determinadas formas productivas y comerciales de intercambio, al igual que a alianzas matrimoniales interétnicas, sociales y religiosas, que estructuraban las relaciones de grupos étnicos de diferente procedencia, como es el caso de la confluencia y asociatividad de grupos indígenas de otras familias lingüísticas, como la Muisca y Sáliba. De acuerdo con Hernández (2024), las sociedades Sikuni y Piapoco han confluído en los Llanos Orientales colombianos por las distintas oleadas de migración, motivadas en su mayoría por la búsqueda de refugio ante distintos momentos de violencia y colonización.

Como se ha sugerido, los pueblos Sikuni y Piapoco estaban organizados por un sistema de clanes, grupos exogámicos de descendencia patrilineal, caracterizados por un emblema (animal, o planta) que representa el antepasado mítico; por un territorio específico; por especializaciones técnicas; por variaciones dialectales, etc. La forma de ocupación de estos pueblos del gran territorio ancestral Unuma no era sedentaria. Según una autoridad tradicional,

En ese tiempo ellos no tenían sus casas propias donde debían permanecer diariamente, lo que vivían y se trasladaban de otro lugar de acá y allá, para ellos evitar problemas, donde hay fruticas²¹ ellos van allá, mientras de pronto aquí se abrían a sembrar yuquitas, y si vienen los enemigos, ellos pierden, sino que ellos le huyen, entonces ellos en ese tiempo no tenían un lugar para vivir todo el tiempo. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

Sumado a esto, la forma de gobierno de cada clan Sikuni y Piapoco no se diferenciaba mucho. En su mayoría se organizaban en tres roles: (1) el médico tradicional o chamán, que era el sabio mayor y tenía la capacidad de ver espiritualmente la situación del territorio; (2) el cacique, quien dirigía a cada comunidad y seguía los consejos y órdenes del médico tradicional; y (3) el isimali, guardia de cada comunidad o alguacil, quien se encargaba de vigilar el territorio físicamente antes de iniciar cacería, pesca o movimientos por el territorio por parte de la comunidad. Tanto el sistema de clanes como el sistema de gobierno y sus características se han venido transformando inicialmente por varios factores, entre ellos la evangelización²² y la colonización (Ariza, 2006).



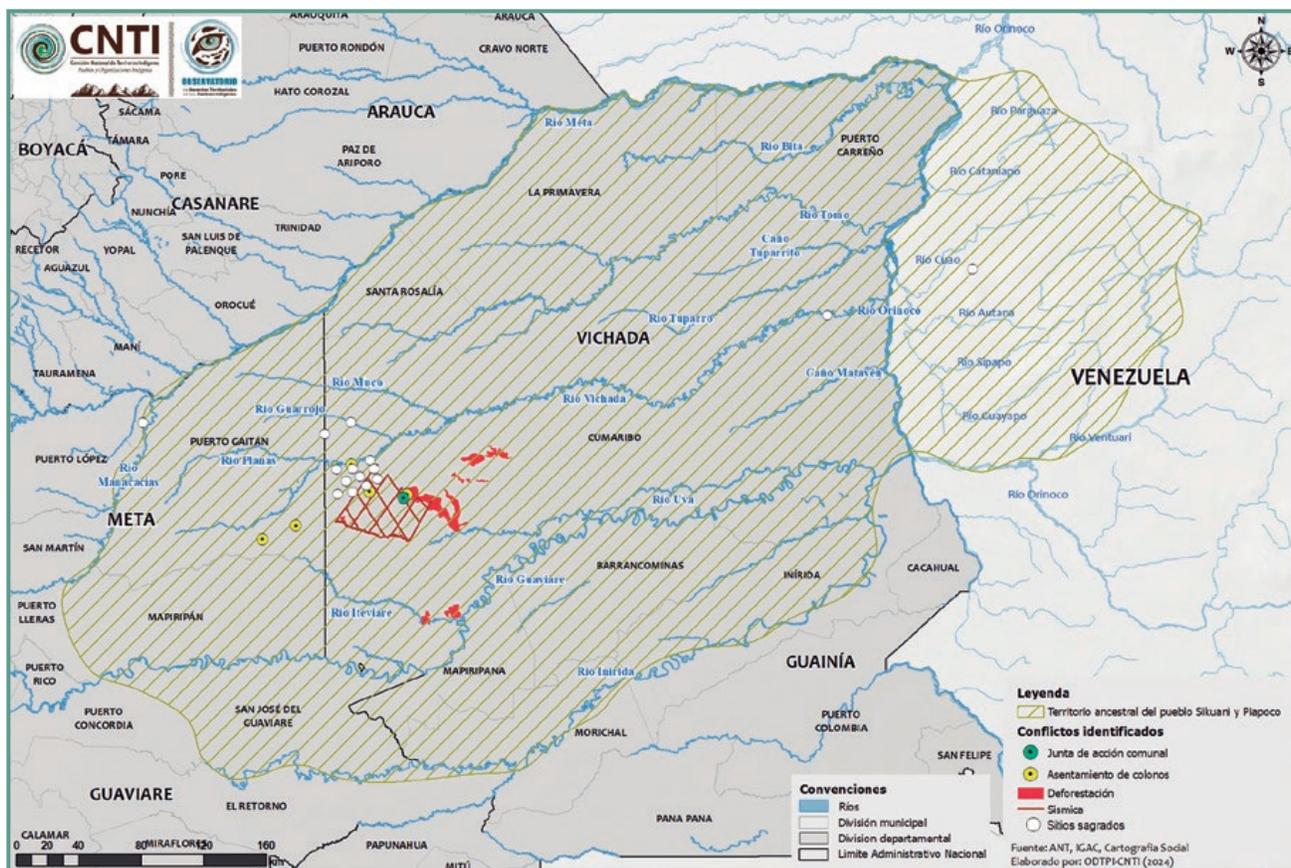
21 Según las autoridades de la reserva Unuma, las frutas que ellos encontraban eran la cucurita, el ceje, el madroño (frutas de palma), el pendare y el moriche.

22 En la subregión de la Altillanura y en la región de los Llanos Orientales de Colombia fue transversal la presencia de Sofia Müller como una de las principales precursoras de la evangelización de las comunidades indígenas. A Sofia la reconocen en muchas de estas comunidades, pues fue capaz de llegar a diferentes territorios en medio de la selva, donde logró instaurar su sistema de evangelización.





ILUSTRACIÓN 11. Mapa territorio ancestral Unuma Piapoco y Sikuni



Fuente: ODTPI, 2024.



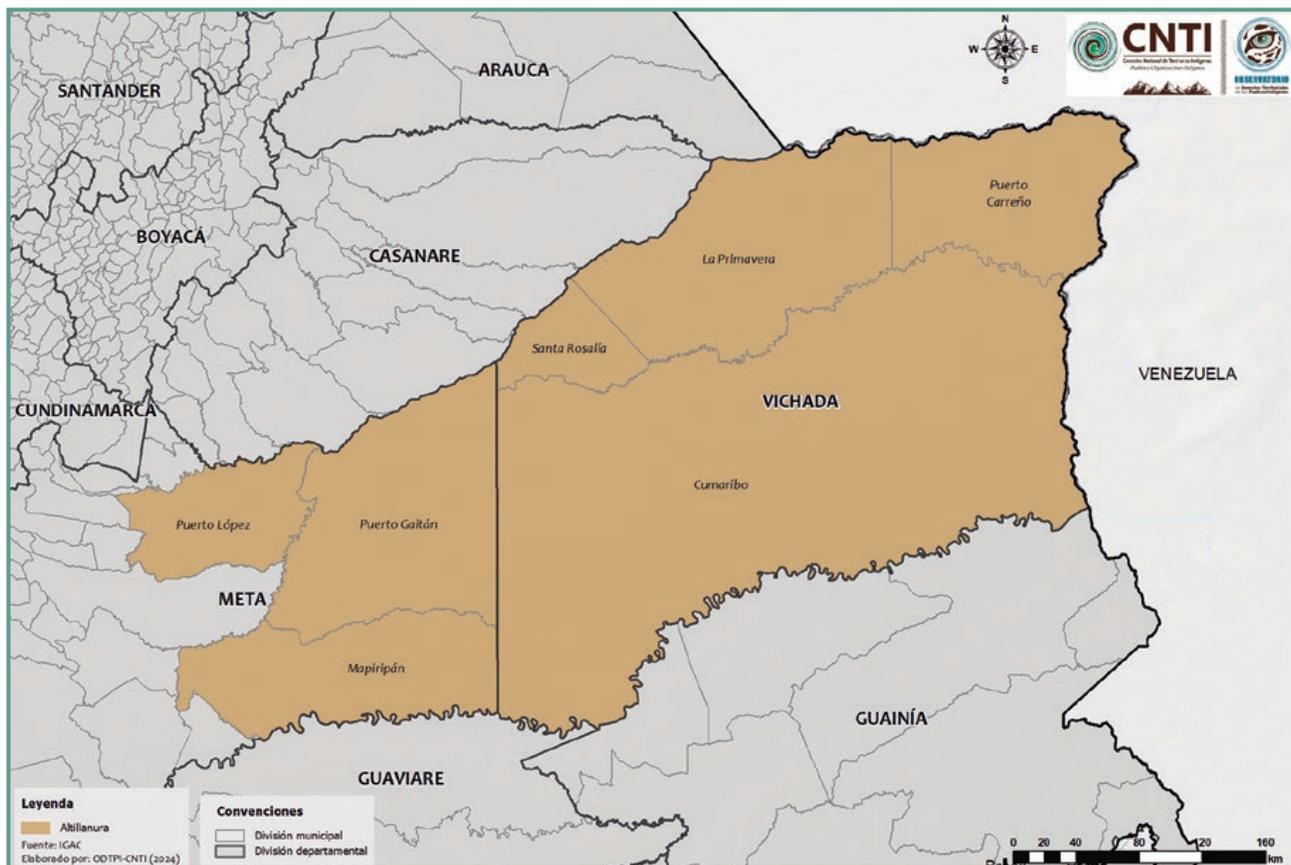
Los hitos del territorio Unuma

El territorio ancestral Unuma de los pueblos indígenas Piapoco y Sikuni acoge toda la región de los Llanos Orientales. Específicamente, el sector donde fue constituida la reserva indígena Unuma forma parte de una subregión de los Llanos Orientales conocida como la Altillanura, que hace referencia a una zona no inundable de las sabanas de la región Orinoquia de Colombia. Esta subregión se encuentra conformada por los municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y Mapiripán, del Meta, y los municipios de La Primavera, Cumaribo, Puerto Carreño y Santa Rosalía, en el departamento del Vichada. En términos hídricos, esta subregión se extiende por el margen derecha del río Meta hasta desembocar en el río Orinoco, y es bañada por los ríos Vichada, Matavén, Tuparro, Tomo y Bitá.





ILUSTRACIÓN 12. La subregión de la Altillanura colombiana



Fuente: ODTPI, 2024.

En total, la Altillanura cuenta con un área aproximada de 13,5 millones de hectáreas y es considerada zona de transición entre la frontera agrícola y la Amazonia. El suelo tiene poca fertilidad y gran inundabilidad en temporada de lluvias, así como exceso de drenaje durante la temporada de sequía, lo que limita drásticamente las actividades productivas de la región (Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2018). No obstante, ha existido una actividad económica que se puede desarrollar en la mayoría de los ecosistemas de esta subregión: la ganadería, la cual se practica de forma extensiva, es decir, suele utilizar grandes extensiones de tierras para su mantenimiento y fines productivos, lo cual ha impulsado, entre otras consecuencias, “una dinámica de ocupación del territorio en la que el hacendado ganadero cobraría una relevancia central, y posteriormente tendría relaciones con la prestación de servicios de seguridad privada a causa de tensiones con grupos guerrilleros” (CNMH, 2018, p. 41)

La agricultura convencional y extensiva es otra de las actividades de gran magnitud económica que se ha desarrollado en esta subregión. Esta consiste en cultivos de grandes extensiones (arroz, palma de aceite, maíz, yuca, plátano y cítricos), mediante proyectos de agroindustria, caracterizados por amplios sistemas de infraestructura, red vial, drenaje y riego, propiciados por la expansión de la frontera agrícola, que han generado situaciones de desplazamiento forzado y despojo de tierras a comunidades indígenas y campesinas (CNMH, 2018).

La Altillanura también presenta un fuerte potencial en el sector minero-energético, en especial en la explotación de hidrocarburos. El mayor foco de explotación se encuentra en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, y en los municipios circunvecinos se adelantan actividades de exploración. Este sector económico ha sido promovido en mayor medida por grandes empresas petroleras, que con el pasar del tiempo “han establecido relaciones volun-





tarias o forzadas con grupos de seguridad privada en respuesta a los ataques a la infraestructura hecha por la guerrilla” (CNMH, 2018, p. 42); además, el potencial de explotación ha generado grandes flujos de capital, lo cual despertó el interés de las Autodefensa Campesinas del Meta y Vichada (ACMV) (CNMH, 2018).

Debido a la gran riqueza para la explotación en la Altillanura, en esta subregión se han presentado oleadas de colonización que han desencadenado violencias y la afectación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas Sikuni y Piapoco. Lo primero que hay que tener en cuenta está relacionado con las oleadas de colonización en esta subregión. La primera de ellas se puede situar hacia 1950, con la inmigración de personas debido a la violencia bipartidista, muchas de las cuales eran familias campesinas de otras regiones del país. Además, esta colonización se dio por el desarrollo de la producción agroindustrial en la Altillanura, que propició la llegada de colonos del centro del país, muchos de ellos patrocinados por el Gobierno (CNMH, 2018).

Estas oleadas de colonización trajeron consigo una nueva forma de ocupación del territorio de la Altillanura, caracterizada por los cercamientos, la legalización, el ejercicio de la violencia y, por último, la territorialización, entendida como un mecanismo de administración de las poblaciones y los recursos mediante el control del territorio y de la tierra. De esta manera, se configuró en la Altillanura un escenario de acumulación progresiva de la tierra a manos de grandes latifundistas hacendados, quienes desplazaban a los grupos iniciales de campesinos y dismantlaban la selva y bosques de galería llaneros, posicionando economías de ganadería extensiva (CNMH, 2018).

Este escenario de acaparamiento de tierras en la Altillanura fue contrario a la normatividad vigente, sobre todo a la Ley 135 de 1961 de reforma agraria, que estableció el límite de 3.000 hectáreas para la adjudicación de tierras. Así, por ejemplo, en Puerto Gaitán y Santa Rita en el río Vichada, territorios antiguos del pueblo Sikuni, existían ganaderos del centro del país con grandes extensiones de tierra que habían establecido “lotes de engorde”, con áreas de hasta 80.000 hectáreas con cabezas de ganado (Calle, 2017).

Ante esta situación, los indígenas de esta subregión, como el caso de muchas comunidades Piapoco y Sikuni, fueron obligados, mayormente a través de la violencia, a desplazarse a Venezuela, Vaupés o a los límites orientales del Vichada; a su regreso, gran parte de su territorio estaba cerrado y apropiado por colonos, quienes





argumentaban que el territorio estaba desierto (Calle, 2017). Esto generó que tuvieran que habitar en territorios fragmentados, contrario a su tradición. Además, con la ganadería extensiva se exterminó o disminuyó considerablemente la fauna y el bosque de la región, lo que afectó el modo de vida cazador y recolector característico de muchas de las comunidades indígenas, lo cual propició la caza de ganado y el asalto de los hatos ganaderos (Gómez, 1998).

De esta manera, el nuevo uso del suelo generó la exclusión de los pueblos indígenas y, con ello, de su forma de ordenamiento del territorio; peor aún, los indígenas empezaron a ser considerados salvajes y perezosos, y se pensaba que solo robaban y mataban el ganado porque no sabían hacer nada más. Estos imaginarios fomentaron lo que se conoce como las “guahibadas” o “cuivadas” de los Llanos Orientales, que consistían en la cacería y exterminio de indígenas por parte de hacendados, colonos, administradores y demás agentes colonizadores del territorio, incluso, en muchos casos, con la participación de representantes locales y regionales del Gobierno, lo cual contribuiría a “legalizar en el ámbito regional la guerra emprendida contra los indios [...] justificando sus actos de violencia contra estos, bajo convicción o simplemente bajo el pretexto de la existencia de “órdenes expresas del Gobierno de Colombia para exterminar Guahibos”” (Gómez, 2012, p. 97).

Bajo este escenario, se inició el proyecto de constitución de reservas indígenas en la región de la Orinoquia en 1967. Según Calle (2017), los terratenientes y colonos estuvieron en contra de esta política, al considerar que era un golpe a lo conseguido a lo largo de estos años, lo que llevó a la utilización de medidas para favorecer a los hacendados, en muchas ocasiones con la connivencia de la fuerza pública, como es el caso de la masacre de Planas o las llamadas “jaramilladas”, que consistieron en la incursión del Ejército y la Policía al municipio de Planas para hacerle frente a una supuesta resistencia indígena encabezada por Rafael Jaramillo Ulloa, acusado por los colonos y las autoridades de la región de ser guerrillero y promotor de la violencia en los Llanos Orientales. En esa incursión militar fueron asesinados y torturados muchos capitanes y comuneros indígenas señalados de ser actores militares insurgentes (CNMH, 2018).

Estos hechos de ocupación y uso territorial en la Altillanura en la década de los cincuenta y los sesenta, mediante el uso de la violencia, también promovió la llegada de grupos armados ilegales, tanto para enfrentar como para defender la propiedad latifundista. En principio hicieron presencia grupos de seguridad privada de los terratenientes, que ejercían violencia principalmente contra campesinos pobres y comunidades indígenas.

El proceso de constitución de la Reserva Indígena Unuma

Según las autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, el proceso de constitución de la reserva se dio durante un encuentro en la comunidad de Kamalipé, donde se reunieron las autoridades de las comunidades del gran territorio Unuma:

Los caciques, abuelos, se reunían y decían cómo se debe conformar la reserva y cómo se debe conformar el territorio indígena. Ellos se reunieron y se llamaron en un solo lugarcito a unir sus ideas, de ahí Luis Antonio Pérez, es un abogado desde Manizales, él llegó a la casa del anciano que era Gustavo Mendejake, que es el cacique principal antes de que fuera reserva, el fundó la organización, organizó el personal, hablaba con ellos de cómo conformar las reservas indígenas. Ellos llegaban después de recolectar comida en un solo lugar con frutas; mientras comían y compartían analizaban cómo deben de conseguir y conformar las reservas indígenas, de ellos mismos invitaron hacer una reunión ya convocada. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

La reunión convocada estuvo encabezada por el cacique y médico tradicional Gustavo Mendejake, indígena Sikvani del clan Caribe y Guacamayo, al cual las autoridades referencian con el nombre de Tsaki, y a quien consideran el líder que impulsó la constitución de la reserva Unuma y quien concentró a los caciques de todas





las comunidades para conformar un gran bloque de los pueblos Sikuaní y Piapoco de este territorio, lo cual representó uno de los hitos de unión de los pueblos: la creación de la Organización Unuma, hoy Asociación Indígena Unuma. Como comentaba una de las autoridades del Resguardo Alto Unuma:

Unuma es la raíz de todos los resguardos, como decir el árbol Kaliwirnae, también pasa lo mismo, la raíz de todos los resguardos es Unuma, donde se empezó la organización por Gustavo Mendejake, es el cacique mayor que empezó Unuma, el cual fue el nombre con el que nos registramos ante el Ministerio. (Diálogo de saberes con autoridades del resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

El líder Gustavo Mendejake era el capitán de la comunidad de Kamalipé y tenía mucha acogida en las demás comunidades; además, manejaba varios temas de organización política y capacitaba a la gente. Era un *isimali* que fue formado desde pequeño y a los doce años lo educaron como un líder del pueblo. Su padre Bojüto y su madre Carmen eran de Güerima, Vichada; sus abuelos, quienes provenían de San Fernando de Atabapo, salieron de este lugar a raíz de la dispersión de los pueblos indígenas de la Orinoquia que se comentó en los apartados anteriores.

La familia de Gustavo era de tres clanes: Guacamaya, Tigre y Caribe. Ellos se organizaron por el territorio que hoy son los departamentos del Vichada y Meta, y navegaban por los ríos Iteviare, Uwa y las lagunas de estos ríos, donde luego fue constituida la Reserva Unuma, incluso tomando los territorios de Güerima, Puerto Príncipe y Chupave, hoy inspecciones de policía que forman parte de la Reserva Unuma y del Resguardo Sikuaní y Piapoco Saracure Río Cada, los cuales acogen el caño Segua, por donde antiguamente viajaban al río Guaviare para visitar a las familias que vivían en Puerto Inírida, Barrancominas, Cejal, Arrecifal, entre otras poblaciones.

Contaban las autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada que incluso Güerima es uno de los lugares y asentamientos ancestrales de mayor relevancia en el territorio Sikuaní y Piapoco: allí estaban los más grandes líderes de los clanes Guacamayo, Tigre y Caribe desde la dispersión de San Fernando de Atabapo, y lo bautizaron como Werrima Nae (el nombre de un árbol en lengua Sikuaní); en la actualidad, se encuentra colonizado y con cultivos de coca para uso ilícito. De acuerdo con las autoridades del resguardo Alto Unuma, en ese lugar se fraguó una gran guerra entre estos tres clanes con el clan Kavirri, pueblo indígena que, según ellos, se encuentra estado de aislamiento voluntario.

Posteriormente, hacia 1930, Gustavo Mendejake y su familia se trasladaron a otro lugar en medio de los ríos Uva e Iteviare, subiendo por el caño Texa, momento en el cual Gustavo y su primo Lorenzo Amaya vieron la necesidad de estructurar la Organización Unuma, con el apoyo del abogado Luis Antonio Pérez. Según contaba una autoridad del resguardo Alto Unuma:

Gustavo fue el que empezó nuestra organización, no le gustaba comer solo, buscaba siempre cocinar para todos. De allí nació Unuma. Él empezaba a organizar, a unir, a las personas les gustaba lo que hacía y venían de muchas comunidades a capacitarse con Gustavo, que enseñaba cómo organizar la familia y la comunidad [...] y bajo su liderazgo se realizó la reunión de Kamalipé para el acuerdo de constitución de la reserva. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

Según estos relatos, esta reunión de Kamalipé fue un momento de unidad y organización de los pueblos Sikuaní y Piapoco de este territorio, tanto para formar la Organización Unuma como para organizarse en bloque a través de la figura de reserva indígena, que estaba empezando a resonar en este territorio. De acuerdo con las autoridades, esta iniciativa tenía un origen: las fuertes problemáticas de invasión del territorio y de violación de los derechos de las comunidades indígenas Sikuaní y Piapoco: “Desde esta época ya venían con problemas, había colonos, había matanzas, a los indígenas los amenazaban, los desplazaban para que no lucharan sobre los territorios” (diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024). Entre los





colonizadores principales se destaca la presencia de la Ganadería Paraguay, en el Vichada, y la de un personaje conocido como Gringo Malo, en el Meta, que también era ganadero y a quien el Estado le adjudicó muchas hectáreas de tierra.

Entre los periodos más difíciles de violencia se encuentran las llamadas “jaramilladas”, genocidio promovido por el Estado en contra de los indígenas en el sector de Planas, departamento del Meta. Conforme a lo comentado por una autoridad:

Por ahí empezó la Jaramillada, que se evidenció el problema de tierras, había peleas con los blancos, el Ejército empezó perseguir a los indígenas, se reúnen varios dirigentes y hacen reuniones para analizar la problemática en Kamalipé, se reúnen en Unuma, que significa “trabajo entre todos”. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

Durante este proceso organizativo de Unuma, también hubo un fuerte acompañamiento del padre Ignacio González, quien llegó a defender los derechos humanos de los pueblos indígenas y llevó un grupo de docentes para dar educación en derechos fundamentales y territoriales a los indígenas y, por supuesto, impulsar la defensa del territorio. Según comentaba una autoridad:



para nosotros en español no sabíamos que era resguardo o era reserva, solo se hablaba de querer tierra de tal caño a tal caño; así como lo han dicho los compañeros, no había topógrafos, eran puntos de referencia. El padre Ignacio Gonzales aprendió la lengua para poder estar con los mayores, con muchos jóvenes que ya son mayores. Ese es el proceso histórico que se ha desarrollado. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

En la reunión de Kamalipé participaron capitanes de las comunidades del territorio como Vicente

Amaya, de Boponae; Manuel León, de Jamujamuriba; y Manuel Wayamo, de la comunidad de Wayaima. Junto con muchos más representantes de distintas comunidades se dio inicio a la Organización Unuma, constituida en 1973, la cual estuvo respaldada por la ONIC, en cabeza del presidente Morales, y en la que hubo una escuela de formación política llamada Centro de Capacitación Indígena Unuma, donde se daban clases voluntarias. Finalmente, luego del avance de esta organización indígena, se iniciaron las gestiones para la constitución de la Reserva Indígena Unuma.

Constitución de la Reserva Unuma

Bajo este contexto, y posterior a los trámites y diligencias de los líderes y la Organización Unuma, el INCORA emitió la Resolución 183 del 5 de julio de 1978, “con la cual se constituye como reserva especial un terreno baldío, con destino a la población indígena Guahibo y Piapoco de este territorio, denominada reserva ‘El UNUMA’, con una extensión de 1.273.600 ha, en donde se evidenciaba la existencia de 4.200 indígenas y 700 familias”, para la época.



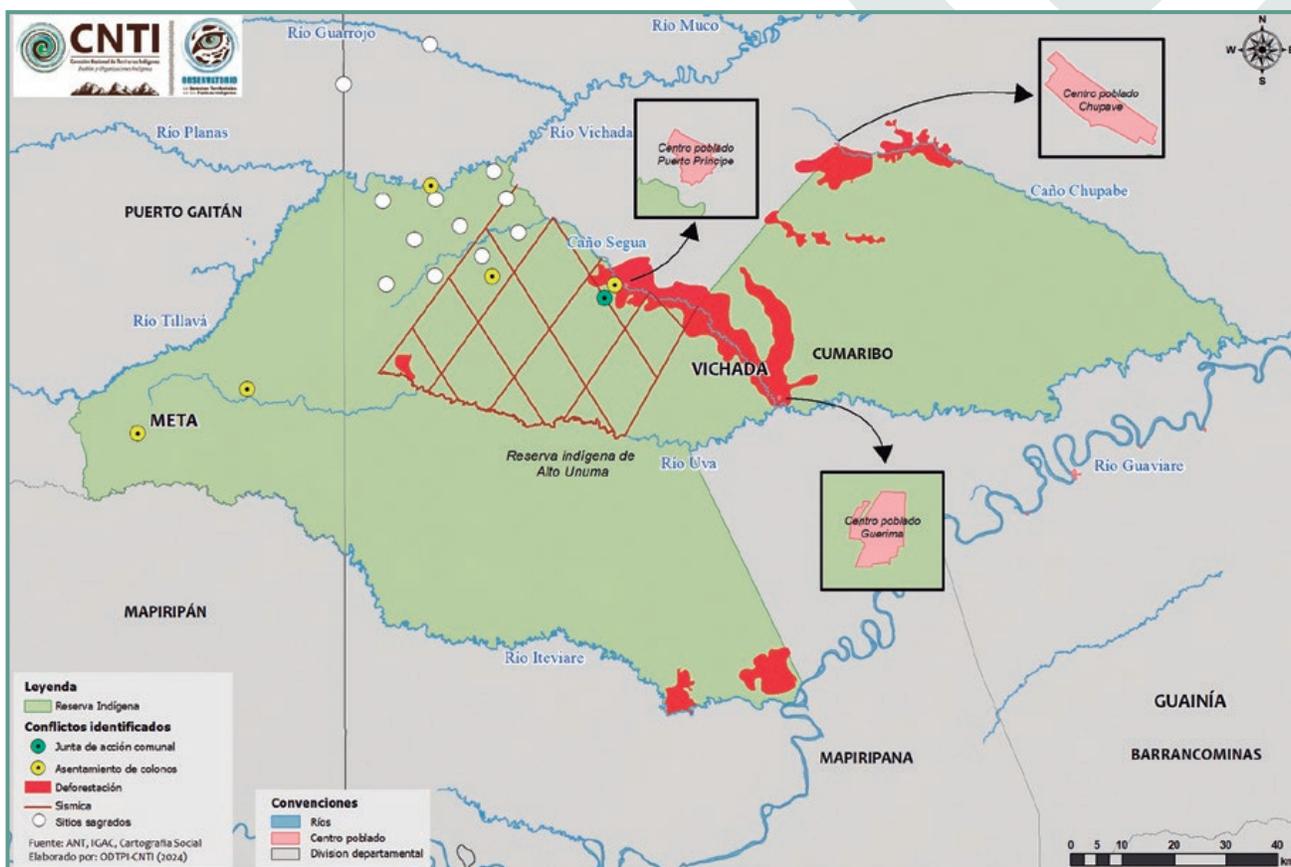


De acuerdo con la resolución, la constitución de la reserva, además de realizarse para enfrentar la situación de la colonización en territorio indígena, fue delimitada en un área que tenía importancia ecológica merecedora de implementación de políticas de conservación, al tratarse de ecosistemas frágiles que no permitían su uso intensivo. El área delimitada fue una parte del gran territorio de Unuma, en el departamento del Meta y en la inspección de San José de Ocuté, ubicada en la entonces comisaría del Vichada (hoy municipio de Cumaribo, departamento del Vichada), sobre la margen derecha de los ríos Tiyaba y Vichada, donde se determinó la imposibilidad de “ocupación o trabajo de tierras dentro de la zona reservada, hecha por personas ajenas a las comunidades indígenas beneficiarias con posterioridad a la fecha de colonización” (Resolución 183 de 1978).

En la época en que se constituyó la reserva, no existía el departamento del Vichada, sino la comisaría, división política que muchos integrantes de los pueblos y comunidades indígenas no conocían y, por lo tanto, no la tenían en cuenta para ejercer su territorialidad; de manera que, cuando se conformó la reserva indígena, no se dimensionaba cómo estas figuras político-administrativas iban a incidir en su forma de vida. Así lo precisaban las autoridades:

Quando se conformaban las reservas, son personas que no sabían escribir ni la “a”, yo creo que por eso es que se conforma la reserva desde la parte del Vichada y el Meta, ellos no conocían qué era el Meta o el Vichada. (Cartografía social con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

ILUSTRACIÓN 13. Mapa de la Reserva Indígena Unuma²³



Fuente: ODTPI, 2024.

23 Junto con la espacialización de la reserva, se presentan los resultados obtenidos en el ejercicio de cartografía social realizado en el campo. Se identificaron conflictos en un contexto de presencia de juntas de acción comunal, asentamientos de colonos, afectaciones sísmicas y, por otro lado, deforestación de zonas boscosas. Además, se obtuvo información de los principales sitios sagrados para el pueblo Sikuani y Piapoco.





De comunidades nómadas al sedentarismo

Una de las particularidades mencionadas por las autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada es que, con la constitución de la reserva, las comunidades Sikuaní y Piapoco empezaron a transitar de una forma de vida nómada y seminómada a una vida sedentaria. Según contaban las autoridades:

ya con el tiempo luchando, desde ese año se constituyó una reserva donde la gente cuenta que vivió y pudo tener sus casitas, sembraban sus comidas; antiguamente no, cuando no había reserva ellos se desplazaban de ese lugar a otro. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

Esta particularidad también se identifica en otras situaciones, por ejemplo, en la práctica de los enterramientos de las personas de los clanes Piapoco y Sikuaní en este territorio. Antiguamente, cuando moría una persona, realizaban los enterramientos debajo de las casitas —como ellos las llaman— y luego se transportaban a otro lugar a armar otra casita, pues si continuaban viviendo allí, se podían enfermar. Sin embargo, esta práctica dejó de realizarse debido a la imposibilidad de movilizarse por el territorio; una de las autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada señaló que esta práctica de enterramientos

era anteriormente, ya hoy en día ya nos está cogiendo la civilización, ya no podemos movernos a otra parte, porque el papel, lo que exige el Ministerio, no podemos desplazarnos. Si nos desplazamos a otro lado, ya no somos nada. (Diálogo de saberes con autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, 2024)

Según lo anterior, con la constitución de la Reserva Indígena Unuma cambió la percepción de las comunidades sobre la ocupación y uso del territorio, ya que se estableció que la movilidad era sinónimo de peligro y pérdida del territorio, pues podrían llegar nuevos colonos a invadir. Y aunque la figura de reserva buscaba proteger estos territorios de la colonización, al mismo tiempo impuso una forma de vida, ordenamiento y organización política en los pueblos indígenas, lo cual, como se mencionó en el apartado de análisis normativo, era uno de los objetivos de la Reforma Agraria de 1961: ordenar el territorio nacional frente a la práctica de la colonización y el latifundio.

Conversión de la reserva: el Resguardo Alto Unuma

Para finales de la década de los setenta, época en que ya existía la Reserva Indígena Unuma, los grupos guerrilleros se habían fortalecido en los Llanos Orientales. Hacia comienzos de la década de los ochenta, las FARC-EP iniciaron una colonización armada en la región correspondiente al Vichada y la parte oriental del Meta, donde precisamente se encuentra ubicada la Reserva Indígena Unuma (CNMH, 2018).

La presencia de las FARC-EP se dio en un momento de auge de los cultivos de uso ilícito, principalmente con el objetivo de controlar las injusticias de las mafias contra la población campesina y hacerle frente al escenario de adquisición de grandes extensiones de tierra por parte de narcotraficantes y esmeralderos, que contaban con ejércitos privados, como el caso de las Autodefensas Campesinas del Meta y Guaviare (ACMV), que tuvieron





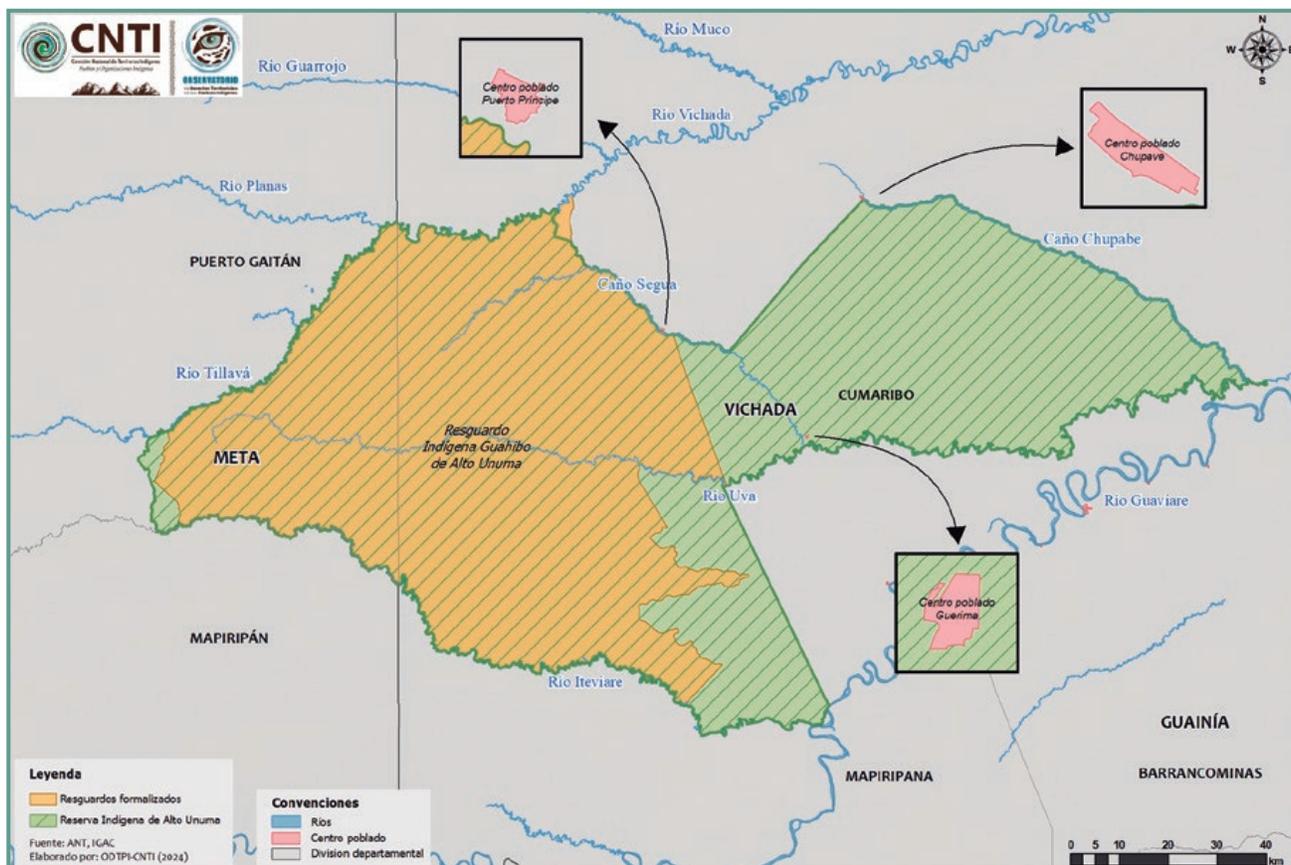
como antecedente las denominadas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, y grupos de seguridad privada de esmeralderos como Víctor Carranza, así como de narcotraficantes como Gonzalo Rodríguez Gacha, surgidos alrededor de la década de los ochenta bajo la autodenominación de “masetos” o “paracos” (CNMH, 2018).

En efecto, en la subregión de la Altillanura, específicamente en la zona de la Reserva Unuma, se dio un conflicto antagónico entre las FARC-EP y los principales empresarios esmeralderos, ganaderos y narcotraficantes, quienes establecieron vínculos con grupos paramilitares, dando origen a las ACMV, quienes ejercieron poder en los municipios de Puerto Gaitán, Meta, Cumaribo, entre otros, durante quince años, aproximadamente. No obstante, la presencia de este grupo paramilitar se enfocaba en algunos lugares estratégicos, entre otras razones, por la presencia de otros grupos armados, como el Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare, pero llegaron a operar en cerca de nueve millones de hectáreas, con actividades económicas extensivas como la ganadería, la agroindustria y el narcotráfico (CNMH, 2018).

Bajo este escenario, sumado a la continuidad de los procesos de colonización y explotación de la reserva, luego de once años de constituida, el 6 de junio de 1989, mediante la Resolución 39, se adelantó el proceso de conversión de la Reserva Indígena Unuma a través de la constitución del Resguardo Indígena Guahibo de Alto Unuma, con una parte de los terrenos que conforman la reserva, en favor de la población Sikuni y Piapoco asentada en la jurisdicción del corregimiento de San José de Ocuté, comisaría del Vichada y municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con un área de 418.860 hectáreas.

En ese marco, la reserva fue convertida de forma parcial, ya que faltó por constituir un total de 854.760 hectáreas, lo cual fue aclarado en este acto administrativo, al precisar que miembros de las comunidades indígenas solicitaron dicha conversión, excluyendo una parte de esta, debido a que se encontraba invadida por un gran número de colonos.

ILUSTRACIÓN 14. Mapa de formalización del Resguardo Alto Unuma en la Reserva Indígena Unuma



Fuente: ODPI, 2024.



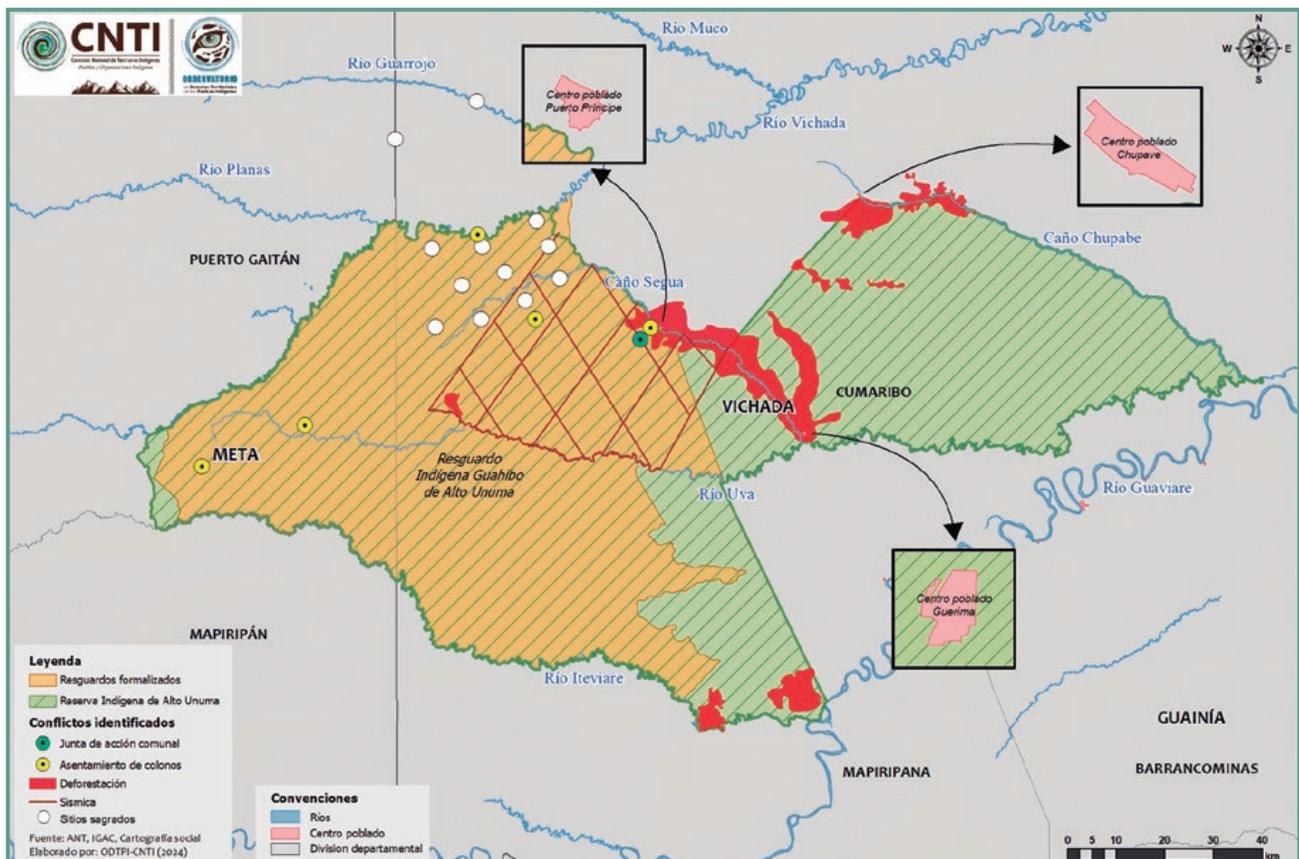


A través de la constitución del resguardo, la tierra se empezó a orientar como propiedad colectiva, y los clanes Sikuani y Piapoco nómadas y seminómadas profundizaron su sedentarización en función de factores como las políticas agrarias de ordenamiento social de la propiedad rural, la forma de expropiación de las tierras de los indígenas y la paulatina introducción del régimen de producción mercantil.

Paralelamente, la gobernanza del territorio cambió desde la formalización del resguardo, dejando de lado el control y soberanía sobre la reserva, y se enfocó en la protección y cuidado del resguardo. Esto se reveló en lo narrado por las autoridades del Resguardo Alto Unuma-Sector Vichada, quienes manifestaron que desde esa época y en la actualidad no existe un proceso de gobierno y ordenamiento de la reserva, no se tiene claridad sobre los límites, el área y el estado jurídico de esta. Esto pone en evidencia que, aunque la conversión y formalización de las reservas indígenas en resguardos fue un logro del movimiento indígena, esto también representó una transformación en el modelo de gobernanza de las comunidades indígenas de la Orinoquia, que se reorientó a la protección y gobernabilidad de los resguardos indígenas y dejó de lado la organización política en torno a la gobernabilidad de las reservas y, más aún, del territorio ancestral.

Sumado a esto, con la presencia y el control territorial de los grupos armados ilegales en el territorio de la Reserva Indígena Unuma y del Resguardo Indígena Alto Unuma, se han desencadenado consecuencias dramáticas en la población y en este territorio Sikuani y Piapoco, más allá del desplazamiento y la limitación territorial de estas comunidades, como es el caso del uso indiscriminado de la violencia para instalar el control social, con acciones como la sanción de comportamientos considerados inmorales, la criminalización de la movilización social, la convivencia con entes oficiales del Estado y la escasa presencia de instituciones judiciales en la Altillanura, lo cual perpetuaba la impunidad y dificultaba el acceso a la justicia (CNMH, 2018).

ILUSTRACIÓN 15. Colonización de la Reserva y Resguardo Unuma en la actualidad



Fuente: ODTPI, 2024.





Constitución y ampliación de resguardos indígenas en la reserva

Para 1989, las autoridades del Resguardo Indígena Saracure y Río Cada —constituido como reserva indígena mediante la Resolución 239 de 1975 y luego convertida a resguardo en su totalidad, a partir de la Resolución 7 de 1986— solicitaron la ampliación del resguardo dentro de la Reserva Indígena Unuma, la cual se adelantó mediante la Resolución 5 del 28 de enero de 1991 en 10.620 hectáreas.

A la par que se adelantaba este proceso de ampliación, se realizaban solicitudes por parte de los colonos de la inspección de policía de Güerima, para adelantar el trámite de legalización de la posesión de las tierras pertenecientes a esta reserva, con el fin de acceder a créditos y asistencia técnica por parte del Estado, y adelantar labores de producción agrícola.

A raíz de los conflictos suscitados dentro de la Reserva Indígena Unuma entre colonos e indígenas, se realizó un espacio el 21 de febrero de 1992 entre colonos y autoridades indígenas, con el objetivo de dirimir la situación de tierras, llegando a una serie de compromisos suscritos denominados *Acuerdos de Mabriel*, donde se estableció principalmente la “Sustracción de parte de la reserva que se halla muy colonizada” (INCORA, Resolución 5 de enero 28 de 1991).

Conforme a esta concertación, el 7 de septiembre de 1992 se firmó un acta entre los delegados de la Organización Unuma, capitanes de la reserva indígena, autoridades locales, juntas de acción comunal de las inspecciones de Güerima y la Victoria, y funcionarios del INCORA, en la que se llegó a los siguientes acuerdos:

- ❖ Sustraer de la Reserva Indígena Unuma las tierras ocupadas por los colonos de Güerima, Puerto Príncipe y Chupave.
- ❖ Ampliar el Resguardo Saracure y Río Cada en el área de la Reserva Indígena Unuma.
- ❖ Constituir los resguardos de Flores Sombrero y Cali-Barranquilla, con áreas de la Reserva Indígena Unuma.
- ❖ Constituir el Resguardo de la comunidad Piapoco de Chocón en área de la Reserva Indígena Unuma.
- ❖ Levantar el régimen de la reserva indígena para la zona habitada por población no indígena.

A partir de la suscripción de dicho acuerdo, se adelantaron varios procesos de formalización dentro de la Reserva Indígena Unuma:





- ❖ La ampliación del Resguardo Indígena Guahibo de Alto Unuma, mediante Resolución 145 del 14 de diciembre de 1993, con un globo de terreno de 269.320 hectáreas conformadas por parte de la Reserva Indígena Unuma y tierras baldías, localizado en las inspecciones de policía de Puerto Trujillo, Puerto Príncipe y Güerima, en jurisdicción de los municipios de Puerto Gaitán y Puerto Carreño, departamentos de Meta y Vichada, respectivamente.
- ❖ La constitución de los resguardos de Flores Sombrero, con 20.310 hectáreas, y Cali-Barranquilla, con 56.970 hectáreas, bajo las resoluciones 146 y 147, respectivamente, del 14 de diciembre de 1993, en favor del pueblo indígena Piapoco, ubicadas en la inspección de policía de Güerima, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, en el departamento del Vichada, que traslapan con áreas de la reserva indígena.
- ❖ La constitución del Resguardo Indígena Chocón, con un área de 40.840 hectáreas, bajo Resolución 148 de la misma fecha, la cual traslapa en algunas áreas con la reserva indígena.



La sustracción de la reserva

Para esa misma fecha, el 14 de diciembre de 1993, se llevó a cabo la sustracción de la reserva indígena, mediante la Resolución 149, en zonas de terrenos localizadas dentro de la Reserva Indígena Unuma, ocupada por la colonización de los Caños Segua, Cada y Chupave, en las inspecciones de policía de Güerima y La Victoria, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, en el departamento del Vichada. El argumento del entonces INCORA para avanzar en esta sustracción estribó en el reiterado conflicto entre colonos e indígenas por causa de la invasión de zonas de la reserva por parte de colonos.

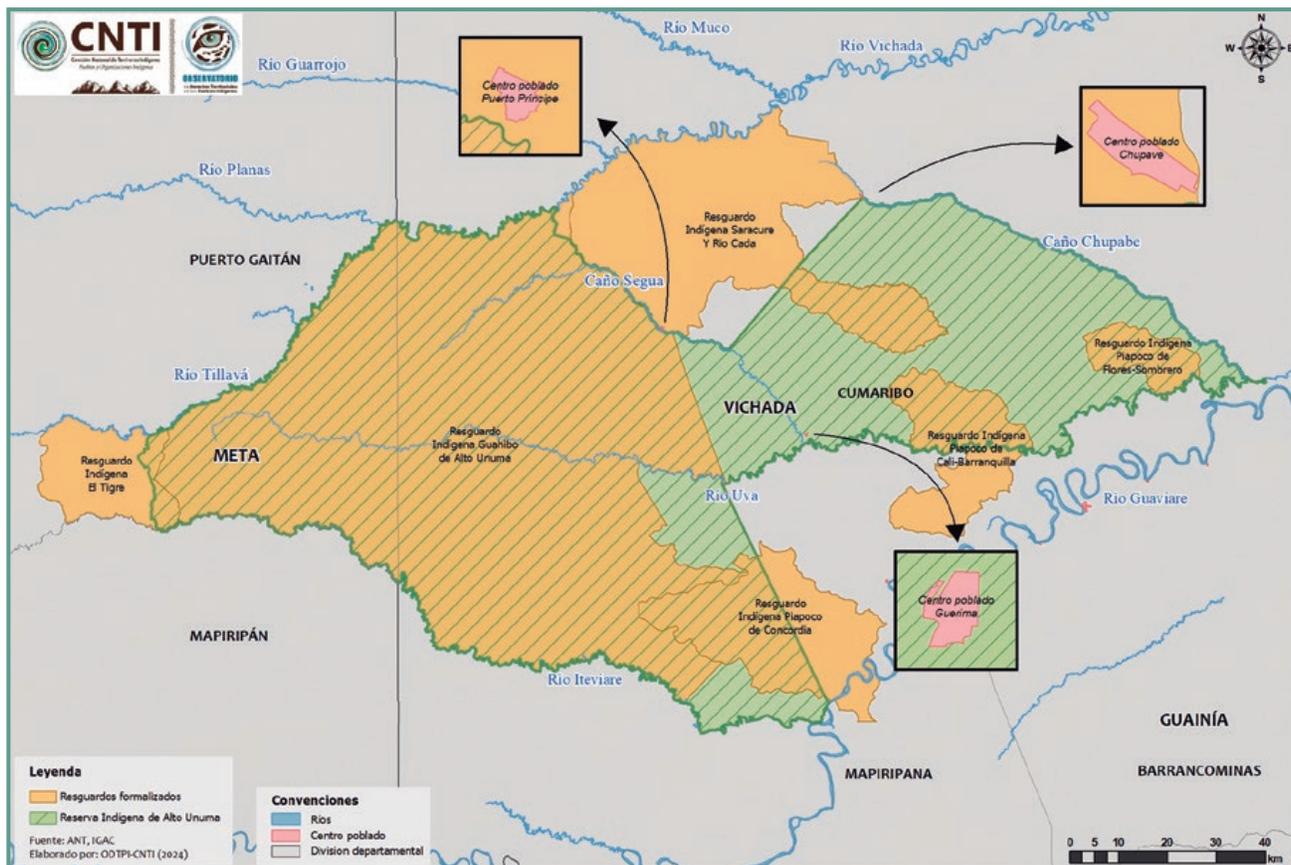
Para dar trámite a este conflicto, en el marco de los acuerdos señalados, se sustrajo un área de 352.800 hectáreas, donde se evidenciaba la existencia de más de ochocientas familias de colonos que argumentaban la posesión por más de veinte años, así como la existencia de tres poblados con categorías de inspección de policía: Güerima, La Victoria o Puerto Príncipe y Chupave.

Es importante resaltar que, previamente a dicha sustracción, de conformidad con la resolución en mención, el 11 de febrero de 1993, el INCORA envió un oficio a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que la entidad emitiera un concepto relacionado con la sustracción, el cual señalara la aceptación de los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas y los funcionarios, emitiendo concepto favorable para la sustracción de dicha área colonizada de la reserva.





ILUSTRACIÓN 16. Mapa de territorios formalizados y sustracción de la reserva



Fuente: ODTPI, 2024.

Aclaración de la sustracción de la reserva indígena

Para el 4 de enero del 2011, comunidades colonas ocupantes de la Reserva Indígena Unuma radicaron un oficio ante el INCODER, para que realizará una aclaración del traslape del casco urbano que forma parte de la inspección de Puerto Trujillo con la Reserva Indígena Unuma, con el fin de establecer un proceso de adjudicación de baldíos. En este oficio se solicitó la delimitación y desenglobe de este territorio, que fue incluido dentro de la ampliación del Resguardo Indígena Guahibo de Alto Unuma, sobre la base de una concertación previa con las comunidades indígenas del resguardo (INCORA, Resolución de Ampliación del Resguardo Indígena Unuma, 14 de diciembre de 1994).

Frente a este requerimiento, el INCORA profirió el Acuerdo 279 del 31 de enero del 2012, en el que se aclaró lo contenido en la Resolución 145 del 14 de diciembre de 1993, que amplió el Resguardo Indígena Guahibo de Alto Unuma, ordenando la exclusión del casco urbano de la inspección de policía de Puerto Trujillo, cuya área es de 1200 hectáreas, dado que se incluyó dentro de la ampliación del resguardo y se correspondía con área de la Reserva Indígena Unuma.

Frente a dicha aclaración, el procurador 14 judicial II ambiental y agrario del Meta, Guaviare y Guainía interpuso un recurso de reposición, en el que argumentó principalmente que el INCORA, luego de constituir la reserva indígena, no adelantó el proceso de compra de mejoras a colonos, omitiendo, además, la vigilancia del goce efectivo del terreno reservado exclusivamente para comunidades indígenas. También señaló el desconocimien-





to de la suerte de las áreas faltantes de la reserva por convertir a resguardo y expresó el incumplimiento del INCORA por la falta de inicio del procedimiento de recuperación o saneamiento de esta extensión de reserva, por el alto número de ocupaciones que la misma institucionalidad había propiciado por su falta de actuación.

Finalmente, el procurador precisó que existió una falta de diligencia administrativa por el INCORA, al no registrar la resolución de ampliación del resguardo ante la correspondiente Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (ORIP), lo que produjo el presente conflicto. En ese marco, con este recurso de reposición se determinó la necesidad de efectuar la exclusión de la inspección de Puerto Trujillo, mediante un proceso de segregación de un área de la reserva indígena y del terreno constituido como resguardo (INCODER, Acuerdo de sustracción del Resguardo Unuma, 31 de enero de 2012).



Para resolver dicho recurso, el INCORA señaló que no era de su competencia dicha determinación, principalmente porque no cuentan con una normatividad asociada a la segregación. Además, afirmó que la sustracción fue consentida por la autoridad indígena, por lo que procedió a confirmar la resolución de aclaración de sustracción de la ampliación del resguardo y, por consiguiente, de la reserva.

Para el 2021, las comunidades colonas habitantes dentro del polígono sustraído de la reserva interpusieron una acción de tutela, en la que solicitaron:

clarificar los linderos de los Resguardos de Únuma y Río Cada de acuerdo a las Resoluciones 183 de 1978, 007 de 1986, 039 de 1989, 05 de 1991, 149 de 1993, expedidas por el INCORA y Acuerdos 279 de 2012 y 307 de 2013 expedidos por el INCODER. (Sentencia del 10 de febrero de 2022).

En respuesta a dicha acción judicial, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante fallo de segunda instancia del 10 de febrero del 2022, ordenó adelantar la delimitación de los resguardos de Unuma y Saracure y Río Cada, en función de la resolución que sustrae áreas de la reserva indígena (Resolución 149 de 1993). En el fallo se señala que el saneamiento de los predios de ampliación del Resguardo Unuma no se realizó en su totalidad por falta de recursos de la entidad, para la compra de mejoras, además de la existencia de veredas que se encuentran traslapadas con los resguardos indígenas de Alto Unuma y Saracure y Río Cada, situación que ha perpetuado los conflictos territoriales entre campesinos e indígenas.

En cumplimiento del fallo, la Agencia Nacional de Tierras, el 4 de noviembre del 2022, da inicio al procedimiento administrativo de deslinde y delimitación de la sustracción del régimen de la Reserva Indígena Unuma,





precisando que para el procedimiento especial para la delimitación de tierras que involucren resguardos indígenas no existe un procedimiento diferencial, por lo que es necesario ceñirse a la actuación administrativa señalada en el artículo 34 de la Ley 1437 del 2011.

Dentro de las actuaciones administrativas, se precisa que la Agencia Nacional de Tierras especializó los linderos, encontrando que no existe traslape respecto de la zona sustraída; sin embargo, es necesario revisar en la realidad territorial si la información geográfica es correcta, para lo cual la entidad deberá adelantar unas visitas territoriales dentro del procedimiento administrativo de deslinde y delimitación de la sustracción de la reserva.

Conflictos territoriales en el resguardo y la reserva

En lo que se refiere a la situación de conversión de la reserva indígena en su totalidad, la principal problemática radica en la sustracción adelantada a partir del Acuerdo de Mabriel en 1992, en el que, según el acta, las autoridades indígenas llegaron a dichos acuerdos; sin embargo, algunas autoridades argumentan que en estos espacios no se contó con la participación de las comunidades indígenas, además de la existencia de presión por parte de grupo armados para la firma de estos acuerdos y la falta de traductores a la lengua Sikuani y Piapoco de lo que en su momento se concertó.

Actualmente, dentro de la Reserva Indígena Unuma existen varias veredas, corregimientos y centros poblados, por ejemplo, Güerima, Puerto Príncipe y Chupave, respecto de los cuales se han adelantado procesos de sustracción e incluso de aclaración de los actos administrativos que han formalizado la propiedad colectiva, como es el caso de la ampliación del Resguardo Indígena Alto Unuma. No obstante, es necesario revisar los antecedentes de dichos acuerdos a la luz de las garantías del debido proceso y el derecho a la consulta previa —referente a la existencia de la reserva indígena como figura de reconocimiento de derechos territoriales vigente—, así como los procesos de sustracción y aclaración de los actos administrativos.

Existe falta de información de la reserva por parte de las comunidades indígenas que la conforman, pues no se evidencia un expediente por parte de la institucionalidad agraria que dé cuenta de los antecedentes de su constitución. Adicionalmente, existe una brecha importante en la comunicación con las autoridades, ya que dentro de las comunidades el diálogo se da en su lengua propia, lo que dificulta la comunicación con actores institucionales y el adelantamiento de procesos de exigibilidad.

Esta reserva indígena dista de otras, pues es una de las constituidas con mayor área en Colombia y dentro de la cual confluyen dos pueblos indígenas, Sikuani y Piapoco. Además, allí se han constituido 4 resguardos —Alto Unuma; Saracure y Río Cada; Flores Sombrero y Cali-Barranquilla—. De esta manera, el ejercicio de reivindicación de los derechos territoriales comprende un diálogo entre sus comunidades, autoridades y organizaciones representativas.

Además, el Resguardo Alto Unuma está dividido entre los departamentos de Meta y Vichada, situación que implica contar con dos autoridades en el mismo resguardo, lo que ha llevado a que las comunidades y sus autoridades deben estar en constante diálogo y relacionamiento para abordar las problemáticas existentes asociadas con los procesos de formalización, restitución y seguridad jurídica del resguardo y la reserva; no obstante, en muchos casos dicha comunicación se dificulta, lo cual genera que se rompan los procesos de gobierno del resguardo y la reserva.





Otra de las problemáticas es la existencia de numerosas familias de colonos que se han ubicado dentro de la reserva indígena, adelantando actividades agropecuarias, que han implicado la deforestación de algunas zonas de las áreas reconocidas en las reservas indígenas, las cuales se identifican en cercanías a los centros poblados de Güerima, Chupave y Puerto Príncipe, relacionadas principalmente con la siembra de coca²⁴. Así mismo, se identificaron afectaciones por actividad sísmica dentro del Resguardo Unuma.

Situación actual de la formalización

De conformidad con la información suministrada por la ANT, con corte al 26 de junio del 2024, se identifican las siguientes solicitudes de formalización de las comunidades que se encuentran dentro de la Reserva Indígena Unuma. Cabe precisar que existe una falta de información respecto de si las solicitudes señaladas en la tabla 9 se están adelantando dentro del polígono de la reserva.

TABLA 9. Resguardos traslapados con la Reserva Indígena Unuma

RESGUARDO	TIPOS DE SOLICITUD	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE SOLICITUD
Resguardo Indígena Guahibo de Alto Unuma	Completa	Ampliación 2	14/08/2018
Resguardo Indígena Saracure y Río Cada	Completa	Ampliación 2	20/08/2022
Resguardo Indígena Saracure y Río Cada	Completa	Saneamiento	20/08/2022
Resguardo Indígena Piapoco de Flores-Sombrero	Incompleta	Ampliación 1	12/11/2012

Fuente: ODTPI, 2024.

En ese sentido, se evidencia que tres comunidades que se ubican dentro de la reserva cuentan con solicitudes de formalización, principalmente de ampliación y saneamiento; tres de estas solicitudes se encuentran completas, las cuales se han radicado entre el 2018 y el 2022, y existe una solicitud incompleta, presentada en el 2012, por lo que resulta importante adelantar su desarrollo y revisar su relación con las reservas indígenas, ya sea para vincular la conversión o revisar si es posible su compensación.

Ahora bien, con información remitida a la STI de la CNTI por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), se identifica que, con corte de julio del 2024, dos de los resguardos que se ubican dentro de la reserva indígena cuentan con proceso de restitución de derechos territoriales: los resguardos de Flores Sombrero, y Saracure y Río Cada, casos a los que les fueron adoptados sus estudios preliminares, recomendando avanzar con la construcción del informe de caracterización de afectaciones territoriales generadas a raíz del conflicto armado. Es preciso resaltar que su adopción se adelantó entre el 2020 y el 2022, por lo que es necesario que la entidad avance con la construcción del informe de caracterización, para presentar la demanda antes de los jueces de restitución.



24 La zona de las inspecciones de Güerima, Chupave y Puerto Príncipe es conocida como “el triángulo negro” o “el triángulo de la droga”; allí, desde la década de los ochenta se dio una bonanza cocalera y presencia de colonos y grupos armados, que controlaban el negocio de los cultivos de coca para uso ilícito. Actualmente se sigue presentando esta situación, aunque con el proceso de paz con las FARC-EP se han dado avances para transitar hacia economías lícitas y la consolidación de la paz.





4. CONCLUSIONES

- ❖ La importancia de las reservas indígenas en la actualidad trasciende la mera delimitación de tierras. Su papel fundamental radica en la reivindicación y el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, quienes históricamente han enfrentado problemáticas de colonización, violencia, despojo y desplazamiento de sus territorios. El movimiento indígena colombiano, como actor en esta lucha, ha impulsado los procesos de protección y garantía de sus derechos territoriales, en los que se encuentra el reconocimiento de las reservas indígenas. Este proceso de reivindicación no solo representa un acto de reparación, sino también una oportunidad para defender y materializar sus derechos históricamente vulnerados.
- ❖ De acuerdo con el análisis normativo, pudimos identificar que el nacimiento a la vida jurídica de las reservas indígenas fue un proceso difuso en medio de la normatividad colombiana. Esta figura jurídica fue creada mediante el Decreto 2117 de 1969, el cual reglamentó parcialmente la Ley 135 de 1961, específicamente en lo concerniente a la constitución y división de resguardos indígenas. No obstante, en este decreto también se integró y reglamentó el procedimiento para la constitución de las reservas indígenas y su consecuente división.

Ambas figuras jurídicas se consolidaron como áreas delimitadas para comunidades indígenas; sin embargo, la diferencia se fundamentó en que las áreas de resguardo sí fueron reconocidas por el Estado como propiedad colectiva en cabeza de las comunidades indígenas, mientras que la figura de reserva indígena continuó siendo propiedad del Estado, en forma de tierras baldías ocupadas por indígenas, y solo le fue reconocido el derecho a las comunidades indígenas para su uso y usufructo de manera transitoria.

Conforme a lo anterior, es preciso concluir que el Decreto 2117 de 1969 rebasó la Ley 135 de 1961, al introducir y reglamentar el término de reservas indígenas, lo cual legitimó un proceso de integración y asimilación de los indígenas a las formas productivas del campesinado, teniendo en cuenta que este decreto contemplaba su posterior división de las reservas indígenas en unidades agrícolas familiares (UAF), lo cual propiciaba la segmentación de las comunidades indígenas en grupos familiares con predios individuales, con acceso a programas de producción agropecuaria. No obstante, esta figura jurídica terminó convirtiéndose en una herramienta de protección de los pueblos indígenas ante la presión colonizadora, tal y como se evidenció en las múltiples solicitudes de muchas comunidades al INCORA para la constitución de estas.





- ❖ La Constitución Política de 1991 estableció un importante reconocimiento para los resguardos indígenas, precisando sus atributos: imprescriptibles, inalienables e inembargables, los cuales fueron otorgados a las reservas indígenas de conformidad con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, al precisar que las reservas indígenas constituyen tierras comunales, de conformidad con el artículo 63 constitucional, atribuyéndose iguales atributos a los del resguardo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Sentencia T-387 del 2013, la Corte Constitucional ha señalado que las reservas indígenas que no han sido formalizadas como resguardo, como la Reserva Santa Rosa del Guamuez, están aún vigentes, siendo figuras jurídicas que no solo protegen el territorio ancestral de los pueblos indígenas, sino que también garantizan la supervivencia de la comunidad, de manera que es deber del Estado garantizar su saneamiento, conversión o, en últimas, su compensación, cuando se evidencie la imposibilidad de materializar propiedad colectiva sobre ellas.

- ❖ En relación con el análisis presentado en este documento, se precisa que fue realizado con base en un total de 63 actos administrativos, correspondientes a 63 reservas indígenas. Sin embargo, según la investigación realizada por el ODTPI, se podría interpretar que este número de reservas indígenas constituidas en Colombia podría ser superior: aproximadamente 70 reservas. Esto teniendo en cuenta que se identificó que varios actos administrativos constituyeron más de una reserva o describieron más de un globo de terreno destinado como reserva indígena. Este aumento en la cantidad puede fundamentar la razón por la cual diferentes fuentes consultadas afirman que fueron más de 63 reservas indígenas las constituidas en Colombia.

Frente a estas 63 reservas indígenas, es importante resaltar que los departamentos donde más se constituyeron estas figuras jurídicas, y las de mayor tamaño, fueron en la región de la Orinoquia, principalmente en los departamentos del Meta, con 9 reservas, y Vichada, con 8 reservas. A esta región le sigue el Amazonas, principalmente el departamento del Putumayo, donde se constituyeron 7 reservas. Este patrón obedece a varias razones, entre ellas, la dinámica de colonización alentada por el Estado colombiano en estas regiones. Para el caso del Putumayo, se deriva de la disolución de los resguardos indígenas de origen colonial, mientras que para la Orinoquia se dio por los procesos de colonización que nacieron del conflicto bipartidista al interior del país.

En diferentes actos administrativos de las reservas indígenas se estableció que, una vez constituidas, no era posible la colonización de terceros y mucho menos la adjudicación de áreas de la reserva; además, se enfatiza en que es responsabilidad del Estado la protección de estas figuras. No obstante, esto no se ha cumplido y, a lo largo de la historia, se han presentado múltiples problemáticas relacionadas con la colonización de las reservas, que repercuten en la afectación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

- ❖ Respecto al análisis territorial de las reservas indígenas, identificamos que existe una carencia significativa de información sobre los procesos de constitución y conversión en resguardos. Este vacío informativo por parte de las entidades responsables dificulta la obtención de datos precisos sobre el número concreto de reservas indígenas formalmente constituidas y su delimitación. Así mismo, impide verificar si estas han sido efectivamente convertidas en resguardos, y se desconoce cuántas de dichas conversiones han dejado un remanente.

Por lo anterior, es crucial reconocer la problemática ligada a la lentitud de los trámites oficiales, así como los procesos de conversión y saneamiento que resultan ineficaces y negligentes. Esta situación se agrava debido a la ausencia de rutas que permitan resolver el problema de la inseguridad jurídica que afecta a los territorios indígenas.

Además, existen procesos de adjudicación de tierras y de figuras de ordenamiento social de la propiedad rural que no revisan la existencia de reservas indígenas, lo que implica una descoordinación inter e intrainstitucional. De igual manera, se han presentado procesos de sustracción de muchas reservas indígenas de modo





desordenado y desarticulado entre instituciones del Gobierno, lo cual genera procesos paralelos de defensa y afectación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas y propicia vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas en los territorios.

A lo largo de los años no se han documentado adquisiciones de mejoras ni caracterizaciones que reflejen la situación de los colonos y otros actores presentes en estas áreas. En contraposición, el fomento de la colonización, las adjudicaciones indebidas y las sustracciones de las reservas han generado tensiones y conflictos entre los actores relacionados con la reserva, profundizando las vulneraciones de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

- ❖ Frente al análisis espacial de las reservas indígenas, identificamos que de las 63 reservas indígenas identificadas, 17 fueron convertidas a resguardo con un hectareaje inferior al que se señala en el acto administrativo de constitución de la reserva. Esto equivale a que existe un rezago de conversión de áreas de reserva indígena de 521.460,520 hectáreas (17%), lo cual, como se observó en los casos de las reservas de Santa Rosa de Guamuez y Unuma, genera presiones por parte de actores con intereses en la explotación de hidrocarburos, la minería y la ocupación de terceros para actividades de agricultura intensiva y ganadería, poniendo en riesgo la autonomía, la cultura y el territorio de las comunidades indígenas.
- ❖ En relación con el análisis de aspectos socioculturales de las reservas indígenas, es preciso señalar que, ante los impactos territoriales asociados a la colonización, las reservas se constituyeron como un mecanismo de protección del territorio para los pueblos indígenas. No obstante, esta protección ha sido parcial, ya que han prevalecido las lógicas estatales de control y ordenamiento del territorio, de acuerdo con sus intereses particulares de asimilación de los pueblos indígenas para fines económicos y productivos, en detrimento del ejercicio de la autonomía territorial, los sistemas de vida, el gobierno y el ordenamiento propio de los pueblos indígenas. Esto ha provocado que las nuevas generaciones, en el contexto actual de exterminio físico y cultural, desconozcan su historia, cultura y territorio ancestral.

Sumado a lo anterior, se identificó que no han existido mecanismos estatales de información adecuada ni socializada de manera diferencial con las comunidades y pueblos indígenas sobre la constitución de las reservas. Muchas comunidades no conocían sobre esta figura ni sus implicaciones sobre el goce efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

- ❖ Los territorios constituidos como reservas y, posteriormente, resguardos no comprenden en su totalidad el territorio ancestral de los pueblos indígenas ubicados en estas áreas. Ante la ausencia de medidas estatales para el reconocimiento efectivo de los territorios ancestrales, los pueblos indígenas aceptaron avanzar con la constitución de estas figuras para lograr salvaguardar una parte de sus territorios y, así, evitar su pérdida total y, con ello, su identidad. Esta situación ha llevado a la fragmentación del territorio ancestral, con graves consecuencias para las prácticas materiales e inmateriales de los pueblos indígenas, como la caza, la pesca y las tradiciones culturales y espirituales vinculadas a espacios sagrados, necesarias para su pervivencia física y cultural.

Es imperativo que se tomen medidas efectivas para abordar estas cuestiones y asegurar el respeto y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en sus territorios.





RECOMENDACIONES A LAS ENTIDADES

- ❖ La Agencia Nacional de Tierras (ANT), como autoridad agraria del país, debe adelantar de manera concertada con los pueblos indígenas las rutas jurídicas de reconocimiento de los derechos territoriales enmarcados en las reservas, ya sea para el saneamiento, la conversión o incluso la compensación de aquellas áreas con imposibilidad de conversión.

En ese sentido, es necesario y urgente que esta entidad identifique y garantice la seguridad material y jurídica del número real de reservas indígenas en Colombia, y adelante procesos de gestión documental de los expedientes de constitución de reservas, identificando antecedentes, actos administrativos de constitución y planos adjuntos a estos. De no encontrarse estos datos, la entidad deberá adelantar procesos de reconstrucción de información relativa a las reservas, mediante un trabajo coordinado con otras entidades del sector y las autoridades de los pueblos indígenas, con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, quienes han habitado estos territorios ancestralmente.

La falta de información oficial sobre el número exacto y el estado jurídico de las reservas constituye una afectación significativa a los derechos territoriales de los pueblos indígenas, ya que limita el acceso, uso y tenencia del territorio.

- ❖ En el marco de los procesos de adjudicación de tierras, la ANT deberá coordinar con la Dirección de Asuntos Étnicos, el Ministerio del Interior, las organizaciones nacionales y regionales y los pueblos indígenas la revisión de la existencia de reservas, respecto de las cuales deberá identificar su situación jurídica, para adelantar el reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.
- ❖ La ANT, junto con la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá revisar la situación de registro de las reservas y, además, analizar cuáles han sido los antecedentes registrales de cada una de ellas, con el fin de conocer su situación jurídica actual.





- ❖ En el marco de los procesos de restitución de derechos territoriales que adelanta la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), se deben vincular la figura de las reservas indígenas dentro de las tipologías territoriales (Decreto Ley 4633 de 2011, art. 149) para enmarcar el proceso de restitución, dadas las acciones de despojo generadas por el conflicto armado y las actuaciones institucionales.

De igual manera, cuando se evidencien adjudicaciones irregulares o negocios jurídicos propiciados por el conflicto armado dentro de las reservas, la UAEGRTD deberá establecer dentro de los escritos de demanda las presunciones de derecho respecto de los territorios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 163 del Decreto Ley 4633 del 2011.

- ❖ En el marco de los programas de recuperación de baldíos adelantados a partir de la Sentencia SU-288 del 2022, la ANT deberá tener especial cuidado con los terrenos baldíos con carácter de reservas indígenas, respecto de los cuales deberá orientarlos a procesos de formalización, teniendo en cuenta que estos terrenos constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.
- ❖ A partir del artículo 19 del Decreto Ley 902 del 2017, en el marco de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural, cuando se identifiquen predios al interior de los resguardos o reservas indígenas de personas no pertenecientes a la comunidad, la entidad debe adelantar los procesos de saneamiento, destinando recursos o bienes para garantizar dicho procedimiento.
- ❖ El Estado colombiano debe realizar procesos de verificación de la información espacial de las reservas indígenas en el país, principalmente en los departamentos de La Guajira, Meta, Vichada y Putumayo, que tienen la mayor concentración de reservas. De igual forma, debe profundizar en los actuales conflictos derivados de las omisiones y dilataciones que no permitieron su conversión total, para que finalmente pueda darse celeridad a los procesos no solo de conversión, sino también de formalización de los territorios indígenas.
- ❖ Es necesario que el Estado colombiano avance en procesos pedagógicos diferenciales con las comunidades indígenas que ha avanzado parcialmente o no ha avanzado en la conversión de sus reservas indígenas, así como con aquellas con las que no ha adelantado procesos de saneamiento, con el fin de que conozcan las rutas jurídicas y puedan participar con claridad y certeza en los procesos de garantía de sus derechos territoriales.

Asegurar jurídicamente los territorios indígenas implica no solo beneficios para las comunidades desde sus dimensiones cultural y espiritual, sino que son una medida que beneficia la conectividad y la permanencia de ecosistemas estratégicos para la humanidad en el marco de la crisis ambiental actual.





GLOSARIO²⁵

Acta: documento que resume brevemente una reunión, evento o suceso, en el cual se registran compromisos o acuerdos.

Acto administrativo: manifestación de la voluntad de la administración que tiene el propósito de generar efectos legales, como la creación, modificación o extinción de derechos para los administrados o en contra de ellos. Requiere cumplir con los requisitos legales y respetar las garantías y derechos de los administrados (Sentencia C-1436 del 2000).

Adjudicación: proceso jurídico que permite a personas sin tierras acceder a ellas.

Ampliación de resguardo: procedimiento jurídico en el que se solicita el reconocimiento de tierras nuevas o adicionales al título de propiedad colectiva de un resguardo que ya se encuentra constituido, dado que se requieren en la medida en que las tierras tituladas inicialmente son insuficientes.

Auto: decisiones sobre un asunto comunicadas a través de documentos emitidos por entidades o autoridades públicas.

Auto admisorio: decisión mediante la cual un juez acepta una demanda al cumplir los requisitos establecidos.

Autoridad tradicional: individuo perteneciente a una comunidad indígena que ejerce dentro de su cultura un poder de organización, gobierno, gestión o control social (Decreto 2164 de 1995, art. 2.º).

Baldíos: para el Estado colombiano son terrenos situados dentro del territorio nacional que carecen de otro dueño y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deben volver al dominio del Estado (Código Fiscal, art. 44). No obstante, para los pueblos indígenas, no hay “tierras sin dueño”, ya que muchos de los que se han denominado así en realidad son territorios ancestrales indígenas.



25 Para más información, véase el glosario de la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas: <https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2022/10/glosario-ilustrado.pdf>





Cabildo indígena: entidad pública especial, en la que los integrantes son miembros de una comunidad indígena elegidos y reconocidos por esta, por medio de una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, sus costumbres y el reglamento interno de cada comunidad (Decreto 1071 del 2015).

Colindancias: terrenos adyacentes a otros.

Colonos: individuos que llegan a un territorio nuevo para establecerse en él.

Constitución de resguardo: reconocimiento inicial de la propiedad colectiva a través de un “título”. El resguardo surge como una propiedad colectiva protegida por el Estado.

Conversión de reserva indígena a resguardo: formalización de los territorios previamente designados como reservas indígenas, en los cuales los pueblos indígenas solo tenían derecho de uso y ocupación, en resguardos, que garantizan su derecho a la propiedad colectiva.

Clarificación de área: aclaración y rectificación de área, con el fin de corregir la información del polígono de un inmueble, de acuerdo con los títulos y verificaciones en terreno. Se puede solicitar cuando hay discrepancias entre el área real del terreno (información catastral) y la información registral.

Deslinde y amojonamiento: acto de distinguir y señalar los linderos de un terreno con respecto a otro u otros. Este procedimiento se realiza mediante el amojonamiento, que presupone siempre que se ha resuelto primero la fijación de los lindes, en donde se marcan con hitos o mojones los límites establecidos, con lo que los lindes se hacen perceptibles.

Formalización de territorios indígenas: procedimiento jurídico de protección y reconocimiento de territorios indígenas, a través de la constitución de resguardos como figura de propiedad colectiva, con el carácter de inembargable, imprescriptible e inalienable; además, reafirma que existe un estrecho y especial vínculo de los pueblos indígenas con el territorio como espacio social de interacciones, en los que se materializan relaciones y los derechos necesarios para su existencia y pervivencia.

Globo de terreno: extensión de tierra identificada como un área delimitada por una descripción de linderos expresados, en su mayoría (para el caso de las reservas indígenas), por medio de descripciones costumbristas que señalan elementos geográficos (por ejemplo, cuerpos de agua) y, por otro lado, mediante mediciones técnicas, a través de distancias o coordenadas.

Jurisprudencia: conjunto de sentencias y resoluciones judiciales emitidas en un sentido similar por los órganos judiciales de un sistema legal particular, incluidas las altas cortes.

Límites arcifinios: son aquellos límites demarcados de manera natural por rasgos geográficos: una montaña, el mar, un río, un lago, la selva, entre otros.

Linderos: límites de los predios o resguardos.

Notificación: método oficial de comunicación de actos o decisiones emitidos por entidades estatales.

Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: establecimientos donde se registran, almacenan y conservan los documentos que certifican el reconocimiento de resguardos.

Parcialidad o comunidad: grupo de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de sus culturas, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades (Decreto 1071 de 2015).

Posesión tradicional o ancestral de territorios indígenas: relación y ocupación de los territorios, de acuerdo con las cosmovisiones de los pueblos indígenas. Es la base de los derechos territoriales y el título de propiedad colectiva, según la Ley 21 de 1991.





Predio: terrenos delimitados.

Propiedad colectiva: forma de propiedad ejercida por una comunidad o colectivo de personas. Los resguardos son ejemplos de propiedad colectiva, ya que pertenecen a la comunidad en general en lugar de individuos específicos.

Recurso de apelación: procedimiento legal por medio del cual una autoridad superior revisa una decisión tomada en un caso y puede revocarla o modificarla.

Recursos naturales: productos de la naturaleza, que pueden ser renovables o no renovables.

Recurso de reposición: acción legal para que la persona que tomó una decisión administrativa reconsidere el acto, con base en los argumentos presentados, y lo revoque o modifique si hay inconsistencias.

Reserva indígena: globo de terreno ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquellas comunidades, para que ejerzan en él los derechos territoriales con exclusión de terceros.

Resguardo indígena: propiedad colectiva de las comunidades indígenas. Según los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son instituciones legales y sociopolíticas especiales, conformadas por una o más comunidades indígenas. Poseen títulos de propiedad colectiva y se rigen por una organización autónoma con sistema normativo propio (Decreto 2164 de 1995, art. 21).

Restitución de derechos territoriales: política que obliga al Estado colombiano a reparar y restituir las tierras a las víctimas del conflicto armado. Para implementarla, el Gobierno nacional y los pueblos indígenas construyeron el Decreto Ley 4633 del 2011, que determina el proceso de restitución de derechos territoriales para las comunidades indígenas.

Saneamiento de resguardo: adquisición de mejoras realizadas por terceros no indígenas que quedaron dentro de un resguardo formalizado. Esto reconoce a terceros que ocupaban el territorio con viviendas, cultivos u otras mejoras.

Seguridad jurídica: implica que las situaciones de propiedad, tanto privadas como colectivas, deben ser claras y precisas para todos. El Estado debe tomar medidas para definir con exactitud quiénes tienen derechos sobre las tierras y qué tipo de derechos poseen. También debe abordar cualquier diferencia o dificultad encontrada para que los derechos de propiedad sean estables. Existen procedimientos para oficializar territorios y evitar su disposición en el mercado, adjudicación o concesión a terceros.

Territorio ancestral o tradicional: tierras ocupadas y poseídas históricamente por pueblos o comunidades indígenas. Estas son utilizadas para actividades tradicionales, sociales, económicas, culturales y espirituales, y abarcan todo el hábitat de las regiones ocupadas o utilizadas por los pueblos indígenas.

Territorios indígenas: áreas que una comunidad, parcialidad o grupo indígena posee de manera regular y permanente, o que son tradicionalmente utilizadas para actividades sociales, económicas y culturales (Decreto 2164 de 1995, art. 2.º).

Tierras baldías: son aquellas ubicadas en el territorio de la República de Colombia que no pertenecen a ninguna persona y, por ende, son propiedad de la Nación. No obstante, para los pueblos indígenas, muchas de estas tierras son consideradas territorios ancestrales.

Título de propiedad: documento legal que certifica los derechos de propiedad sobre un predio.

Unidades agrícolas familiares: medida de tierra determinada por el Estado, necesaria para que una familia pueda sacar provecho al obtener ingresos económicos dignos. Su tamaño depende de la región donde se encuentre el terreno.





REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes primarias

Médico tradicional I del Resguardo Santa Rosa del Guamuez (10 de octubre del 2024). Entrevista realizada en el Resguardo Santa Rosa del Guamuez, Valle del Guamuez, Putumayo.

Médico tradicional II del Resguardo Santa Rosa del Guamuez (10 de octubre de 2024). Entrevista realizada en el Resguardo Santa Rosa del Guamuez, Valle del Guamuez, Putumayo.

Comunero I del Resguardo Santa Rosa del Guamuez (10 de octubre de 2024). Entrevista realizada en el Resguardo Santa Rosa del Guamuez, Valle del Guamuez, Putumayo.

Comunero II del Resguardo Santa Rosa del Guamuez (10 de octubre de 2024). Entrevista realizada en el Resguardo Santa Rosa del Guamuez, Valle del Guamuez, Putumayo.

Comunero III del Resguardo Santa Rosa del Guamuez (10 de octubre de 2024). Entrevista realizada en el Resguardo Santa Rosa del Guamuez, Valle del Guamuez, Putumayo.

Comunidad Santa Rosa del Guamuez (9 de octubre de 2024). Diálogo de saberes realizado en el Resguardo Santa Rosa del Guamuez, Valle del Guamuez, Putumayo.

Comunidad Santa Rosa del Guamuez (9 de octubre de 2024). Taller de cartografía social realizado en el Resguardo Santa Rosa del Guamuez, Valle del Guamuez, Putumayo.

Autoridades políticas y tradicionales del Resguardo Alto Unuma Sector Vichada (31 de octubre del 2024). Diálogo de saberes realizado en Puerto Gaitán, Meta.

Autoridades políticas y tradicionales del Resguardo Alto Unuma Sector Vichada (31 de octubre del 2024). Taller de cartografía social Realizado en Puerto Gaitán, Meta.

Capitán del Resguardo Alto Unuma Sector Vichada (1.º de noviembre de 2024). Entrevista realizada en Puerto Gaitán, Meta.





- Autoridad tradicional I del Resguardo Alto Unuma Sector Vichada (1.º de noviembre de 2024). Entrevista realizada en Puerto Gaitán, Meta.
- Autoridad tradicional II del Resguardo Alto Unuma Sector Vichada (1.º de noviembre de 2024). Entrevista realizada en Puerto Gaitán, Meta.
- Autoridad tradicional III del Resguardo Alto Unuma Sector Vichada (1.º de noviembre de 2024). Entrevista realizada en Puerto Gaitán, Meta.
- AMPII CANKE. (2021). *Plan de manejo ambiental y cultural del pueblo Cofán*. La Hormiga.
- Cabildos y resguardos del pueblo Cofán. (2004). *Plan de vida pueblo Cofán y cabildos indígenas del Valle del Guamez y San Miguel*. Fundación Zio A'i.
- Comunidad Resguardo Alto Unuma. (2022). *Plan de vida Resguardo Alto Unuma*. Resguardo Alto Unuma.
- Comunidad Resguardo Alto Unuma. (2024). *Historia de dónde vienen los de Unuma*. Resguardo Alto Unuma, Sector Vichada

Fuentes secundarias

- Acuña, I. (2011). El legado ecológico de “El Libertador”. *Revista Luna Azul*, 32(enero-junio), 135-145.
- Aponte, O. (2024). *El camino de regreso a la maloca: reseña histórica del pueblo Murui-Muina de Puerto Leguizamo*. Asociación de Autoridades y Cabildos Indígenas de Puerto Leguizamo y Alto Resguardo Predio Putumayo (ACLAPP).
- Ariza, V. (2006). *Matavén: territorio, cultura y paisaje Sikuani, Piaroa, Piapoco, Curripaco, Puinave*. Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales de la Selva del Matavén.
- Calle, L. (2017). Entre la violencia, la colonización y la adjudicación de reservas. Relatos Sikuani sobre el abandono, el despojo y la recuperación del territorio. *Revista Colombiana de Antropología*, 53(1), 99-122.
- Calle, L. (2022). *De la adjudicación de reservas indígenas a la legalización y ampliación de resguardos: Una reflexión sobre territorios indígenas en la Orinoquía colombiana*. Universidad Complutense de Madrid.
- Cantor, P. Varón J., Gaitán N., Gaitán, J., Gaitán M., García L., Gaitán, B., Arrepiche J., Aguila H., Gaitán, A., Gaitán A. y Gaitán J. (2014). *Cosmovisión de la medicina tradicional Achagua y Piapoco*. Institución Educativa Triétnica Yaaliakéisy.
- Carrión, P. y Pérez, M. Y. (2022). La cartografía social como herramienta de investigación participativa del territorio: Diagnóstico de paisajes ancestrales en comunidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana. *PASOS Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, 20(1). <https://doi.org/10.25145/j.pasos.2022.20.008>
- Ceballos Rosero, F. (2016). El cabildo de indígenas: De la opresión colonial a la resistencia contemporánea: El caso del pueblo Quillasinga de Mocondino (San Juan de Pasto, Colombia). *Diálogo Andino*, 49, 329-339. <https://doi.org/10.4067/S0719-26812016000100030>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2015). *Petróleo, coca, despojo territorial y organización social en Putumayo*. CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2016). *Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas*. CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2018). *Violencia paramilitar en la Altillanura: Autodefensas campesinas de Meta y Vichada. Informe N.º 3*. Serie: Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. CNMH.





- Cortés, A. (2018). *Resguardos indígenas en la conservación: territorios en traslape* [tesis de especialización]. Universidad Externado de Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Informe de Admisibilidad. Comunidad Indígena Kofán de Santa Rosa del Guamuez y sus miembros (Colombia)*.
- Figuerola, I. (2014). Soberanía nacional, pueblos indígenas y trauma civilizatorio en Colombia y Ecuador. *Jurídicas*, 11(1), 181-205.
- Giménez, G. (2001). Cultura, territorio y migraciones: Aproximaciones teóricas. *Revista Alteridades*, 11, 5-14.
- Gómez L., A. (1998). *La guerra de exterminio contra los grupos indígenas cazadores-recolectores de los llanos orientales (siglo XIX y XX)*. Universidad Nacional de Colombia.
- Gómez, A. (1991). *Indios, colonos y conflictos: Una historia regional de los Llanos Orientales 1870-1970*. Siglo XXI Editores.
- Gómez, A. (2012). Vichada: Éxodo y etnocidio indígena; el avance de la ganadería extensiva y de la colonización. *Maguaré*, 26(1), 75-121.
- Hernández, A. (2024). *Resistir al límite: Repertorios de habilidades de las sociedades Cuiba, Sikuani y Piapoco del Resguardo La Pascua en los Llanos del Orinoco* [tesis doctoral]. Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/86266>
- Hernández de Alba, C. (2012). Gregorio Hernández de Alba, 104-1973, íntimo. *Baukara: Bitácoras de Antropología e Historia de la Antropología en América Latina*. 145(julio-diciembre), 59-71.
- Houghton, J. (2008). La tierra contra la muerte. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia. Centro de Cooperación al Indígena.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). (s.f.). *La región de los Llanos Orientales*. <https://www.icanh.gov.co/areas-misionales/patrimonio/parques-asociados/sitios-arqueologicos/llanos-orientales>
- Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA). (1982). *Reservas y resguardos constituidos en favor de los pueblos indígenas*. Subgerencia Jurídica. División de Titulación de Tierras. Sección de Reservas y Resguardos Indígenas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (2012). *Estudio de los conflictos de uso del territorio colombiano escala 1:100.000*. IGAC.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (2017). *Clasificación de las tierras por su capacidad de uso*. <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/datos-abiertos-agrologia>
- Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). (2021). Análisis espacial. En *Diccionario de términos ICDE*. <https://www.icde.gov.co/diccionario-de-terminos/analisis-espacial>
- Jiménez, M. (2016). Memorando 20161300005763. Respuesta a solicitud de aclaración del memorando No. 20152200002353 sobre concepto homologación en los instrumentos de planeación y manejo de las áreas protegidas del SPNN relacionadas con grupos étnicos. Oficina Asesora Jurídica, Parques Nacionales Naturales de Colombia.





- Jimeno, M. y Triana, A. (1985). Estado y minorías étnicas en Colombia. Fundación para las Comunidades Colombianas
- López, L. (2019). La nación-república en el Discurso de Angostura de Simón Bolívar. *Coherencia*, 16 (julio-diciembre), 375-393.
- Malagón, M. (2007). *Vivir en policía: Una contralectura de los orígenes del derecho administrativo colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Martini, M. y Mayorga, F. (2004). Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad. Del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia. En M. Losano (Ed.), *Un giudice e due leggi: Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America* (pp. 35-73). Giuffrè editore.
- Muñoz, J. (2014). *La brecha entre el reconocimiento y la implementación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas: análisis sobre su configuración en las normas, las políticas y los jueces, tras la aprobación de la Constitución Política de 1991* [tesis de maestría]. Universidad del Rosario.
- Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI). (2023). *Informe de seguimiento: Implementación del decreto 2333 de 2014. La incompreensión estatal sobre la ancestralidad y los retos para las territorialidades indígenas. Énfasis en el caso Barulia*. Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI).
- Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI). (2024a). *Caja de herramientas para la construcción de diagnósticos territoriales con pueblos indígenas*. Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI).
- Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI). (2024b). *Estándares sobre derechos territoriales de los pueblos indígenas, desafíos y recomendaciones para su implementación en Colombia*. Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI).
- Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). (2024). *Piapoco*. <https://www.onic.org.co/pueblos/1133-piapoco>
- Parra, O., Guzmán A., Puentes P., Romero, R., Vega K. y Hernández P. (2021). *Conflicto en la Altillanura: una violencia heredada*. Rutas del Conflicto. <https://rutasdelconflicto.com/especiales/conflicto-continua/altillanura/index.html>
- Ramos, M., (2001). Reforma agraria: Un repaso a la historia. En A. Uribe, G. Ramírez y E. Giraldo (Eds.), *Colombia tierra y paz. Experiencias y caminos para la reforma agraria, alternativas para el siglo XXI 1961-2001* (pp. 94-153). Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).
- Romero, M. Castro L. y Muriel, A.(1993). *Geografía humana de Colombia. Región de la Orinoquía* (tomo III, vol. I). Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. <https://www.bibliotecadigitaldebogota.gov.co/resources/2092910/>

Fuentes jurídicas

- Auto 004 de 2009 (26 de enero). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>
- Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (1.º de enero). *Gaceta Constitucional* 1161. Asamblea Nacional Constituyente. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Convenio 169 de 1989 (27 de junio). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Sesión 76. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>





- Decreto 622 de 1977 (16 de marzo), por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre “sistema de parques nacionales”; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8265#:~:text=1.,primarios%2C%20as%C3%AD%20como%20su%20perpetuaci%C3%B3n>.
- Decreto 1071 del 2015 (26 de mayo), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76838>
- Decreto 1076 del 2015 (26 de mayo), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Diario Oficial* 49.523. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>
- Decreto 2001 de 1988 (28 de septiembre), por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 29, el inciso 3.º y el párrafo 1.º del artículo 94 de la Ley 135 de 1961 en lo relativo a la constitución de Resguardos Indígenas en el territorio nacional. *Diario Oficial* 38.515. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1755876>
- Decreto 2117 de 1969 (6 de diciembre), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961 para la dotación de tierras, división y distribución de los resguardos e integración de las parcialidades indígenas a los beneficios de la Reforma Social Agraria. *Diario Oficial* 32.967. Presidencia de la República de Colombia. [https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1759090#:~:text=\(diciembre%2006\),por%20el%20cual%20se%20reglamenta%20parcialmente%20la%20Ley%20135%20de,de%20la%20Reforma%20Social%20Agraria](https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1759090#:~:text=(diciembre%2006),por%20el%20cual%20se%20reglamenta%20parcialmente%20la%20Ley%20135%20de,de%20la%20Reforma%20Social%20Agraria).
- Decreto 2164 de 1995 (7 de diciembre), por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. *Diario Oficial* 42.140. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=-Decretos/1411247>
- Decreto Ley 902 de 2017 (29 de mayo), por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. *Diario Oficial* 50.248. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81859>
- Decreto Ley 4633 de 2011 (9 de diciembre), por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial* 48.278. Presidencia de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44966>
- Ley 1.º de 1968 (26 de enero), por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria. *Diario Oficial* 32.428. Congreso de la República de Colombia. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1786063>
- Ley 19 de 1927 (23 de septiembre), sobre división de resguardos de indígenas. *Diario Oficial* 20.604. Congreso de la República de Colombia. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1574900>
- Ley 21 de 1991 (4 de marzo), por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76.a reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989. *Diario Oficial* 39.720. Congreso de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>





- Ley 31 de 1967 (19 de julio), por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1957). *Diario Oficial* 32.283. Congreso de la República de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1587853>
- Ley 55 de 1905 (13 de junio), por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros. *Diario Oficial* 12.345. Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1607905>
- Ley 60 de 1916 (9 de diciembre), sobre resguardos de indígenas en tierras baldías. *Diario Oficial* 15.968. Congreso de Colombia. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1823044>
- Ley 84 de 1873 (26 de mayo), Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. *Diario Oficial* 2.867. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>
- Ley 81 de 1958 (31 de diciembre), sobre fomento agropecuario de las parcialidades indígenas. *Diario Oficial* 29.859. Congreso de la República de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1626670>
- Ley 89 de 1890 (25 de noviembre), por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. *Diario Oficial* 8.263. Congreso de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1630995>
- Ley 104 de 1919 (16 de diciembre), por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo. *Diario Oficial* 16.998. Congreso de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1638854>
- Ley 106 de 1873 (13 de junio), Código Fiscal. *Diario Oficial* 2.887. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30034942>
- Ley 135 de 1961 (15 de diciembre), sobre reforma social agraria. *Diario Oficial* 30.691. Congreso de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74153>
- Ley 160 de 1994 (3 de agosto), por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 41.479. Congreso de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66789>
- Ley 200 de 1936 (16 de diciembre), sobre régimen de tierras. *Diario Oficial* 23.388. Congreso de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16049>
- Sentencia del 10 de febrero de 2022, por la cual se decide la impugnación propuesta por los accionantes contra la sentencia veintiuno (21) de diciembre anterior, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño (Vichada). Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral. *Archivo Agencia Nacional de Tierras*, noviembre de 2024.
- Sentencia del 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
- Sentencia C-1436 de 2000 (25 de octubre), por la cual se expide el Estatuto de Contratación de la Administración Pública. M. P. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1436-00.htm>





Sentencia Ruta Étnica DL 4633 del 2011 (17 de agosto de 2023). Caso Florida Kawinanae Pueblo Sikvani y Piapoco. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras.

Sentencia T-009 de 2013 (21 de enero). M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Pretelt. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-009-13.htm>

Sentencia T-072 de 2021 (24 de marzo). M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-072-21.htm>

Sentencia T-387 del 2013 (29 de junio). M. P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-387-13.htm>

Sentencia SU-288 de 2022 (18 de agosto). M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU288-22.htm>

Actos administrativos de reservas y resguardos indígenas

Auto 20225100099969 de 2022 (11 de abril), por el cual se inicia procedimiento administrativo de deslinde y delimitación de la sustracción del régimen legal de Reserva Indígena Unuma en el marco de la Resolución 149 del 14 de diciembre de 1993 en favor de la colonización de los Caños Segua, Cada y Chupave y en virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral en Sentencia de segunda instancia del 10 de febrero de 2022. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.

Auto 20235100012279 de 2023 (07 de marzo), por medio del cual se ordena realizar la visita dentro del procedimiento administrativo de deslinde y delimitación de la sustracción de la reserva indígena Unuma, realizada mediante Resolución 149 de 1993 del INCORA, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral en sentencia de segunda instancia del 10 de febrero de 2022. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.

Acuerdo 279 de 2012 (31 de enero), por la cual se aclara la Resolución 145 del 14 de diciembre de 1993, emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.

Acuerdo 307 de 2013 (17 de abril), por el cual se resuelve de Recurso Interpuesto por la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta, Guaviare y Guainía contra el Acuerdo 279 del 31 de enero de 2012, expedido por el Consejo Directivo del INCODER. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.

Resolución 5 de 1991 (28 de enero), por la cual se amplía el Resguardo Indígena de Saracure-Cadá, constituido mediante la Resolución 7 de febrero 19 de 1986. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.

Resolución 7 de 1986 (18 de febrero), por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a las tierras baldías reservadas en beneficio de las parcialidades Guahibo y Piapoco, asentadas en los sitios de Saracure y Río Cada, jurisdicción del Corregimiento de San José de Ocné, comisaría del Vichada. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.

Resolución 9 de 1998 (13 de mayo), por la cual se confiere carácter legal de resguardo, en favor de la comunidad indígena Kofan de Santa Rosa del Guamuez, a dos globos de terreno que hacen parte de la Reserva Indígena denominada Santa Rosa del Guamuez. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.

Resolución 39 de 1989 (6 de junio), por la cual se confiere el carácter legal de resguardo a una parte de los terrenos que conforman la Reserva Indígena conocida como Unuma, en favor de la población aborigen Guahibo y Piapoco, asentada en jurisdicción del Corregimiento de San José de Ocné, Comisaría del Vichada y Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.



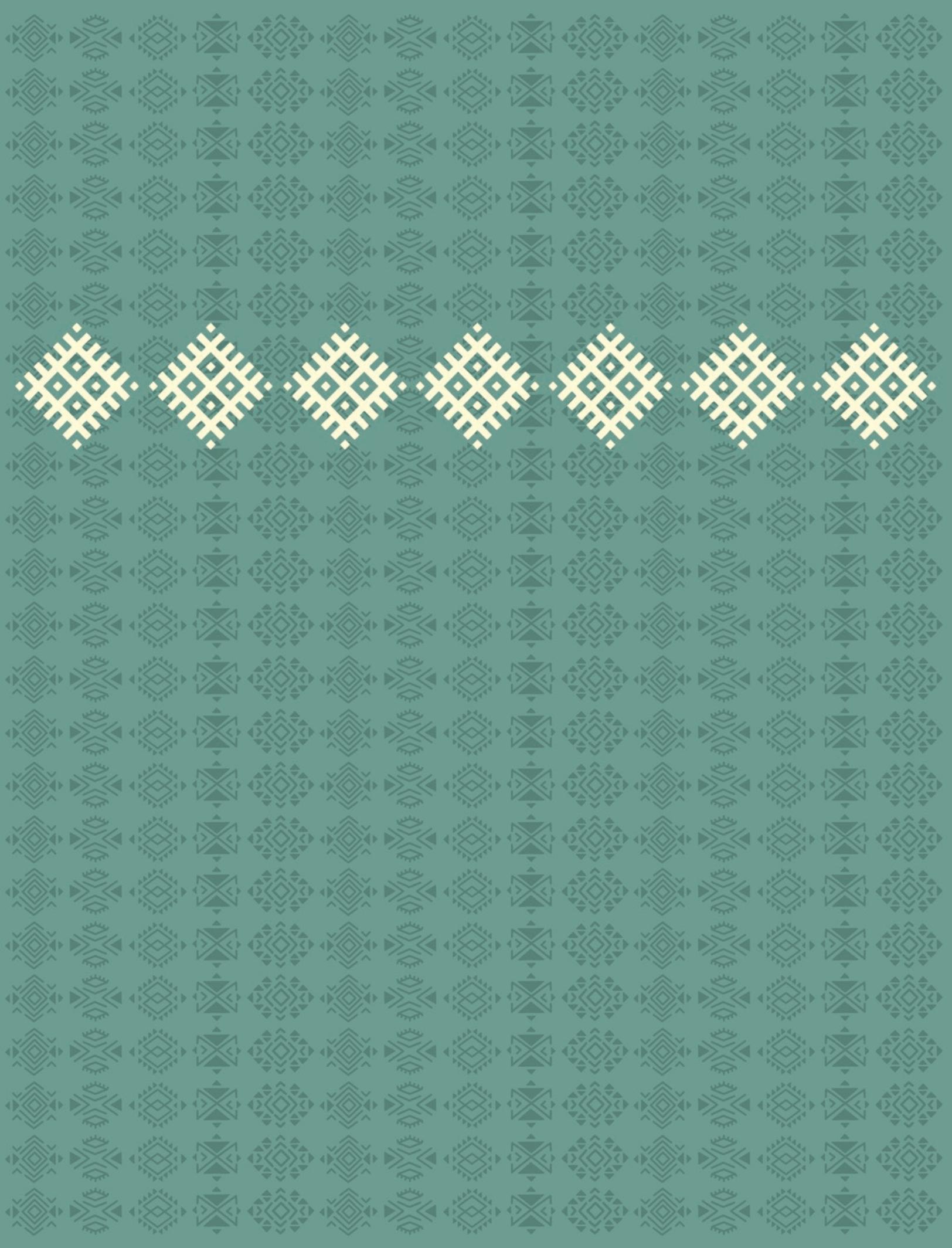


- Resolución 65 de 1977 (5 de octubre), por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, en favor de la comunidad indígena YUCO, asentada en la región de SOCORPA, en jurisdicción del municipio de Codazzi, departamento del Cesar. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre 2024.
- Resolución 145 de 1993 (14 de diciembre), por la cual se amplía el resguardo indígena Guahibo de ALTO UNUMA, constituido mediante Resolución 39 de junio 6 de 1989 con un globo de terreno conformado con parte de la Reserva Indígena de Unuma y con tierras baldías, localizado en las Inspecciones de Policía de Puerto Trujillo, Puerto Príncipe y Güerima, en Jurisdicción de los municipios de Puerto Gaitán y Puerto Carreño, Departamento de Meta y Vichada, respectivamente. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.
- Resolución 147 de 1993 (14 de diciembre), por la cual se da carácter de resguardo indígena en favor de la Comunidad Piapoco de Cali-Barranquilla a un globo de terreno conformado por parte de la Reserva Indígena de Unuma y tierras baldías situado en la inspección de policía de Güerima, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.
- Resolución 149 de 1993 (14 de diciembre), por la cual se sustrae del régimen legal de reserva indígena, una zona de terrenos localizada dentro de la Reserva Indígena Unuma, constituida mediante Resolución 183 de julio 5 de 1978, ocupada por la colonización de los caños Segua Cada y Chupave, en las inspecciones de policía de Güerima y La Victoria, jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, en el departamento del Vichada. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.
- Resolución 183 de 1978 (5 de julio), por la cual se constituye como reserva especial un terreno baldío, con destino a la población indígena Guahibo y Piapoco que habita sobre la margen derecha de los ríos Tiyaba y Vichada. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.
- Resolución 205 de 1968 (16 de diciembre), por la cual se reserva una zona para colonización especial, se delimitan 3 globos de terreno para indígenas Guahibo y se ordena la recuperación de unos baldíos en la región denominada Planas, en jurisdicción de los municipios de Puerto López y San Martín, en el Meta y en el corregimiento de San José de Ocune, en la comisaría del Vichada. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.
- Resolución 215 de 1978 (1.º de febrero), por la cual se constituye una zona de reserva especial entre los kilómetros 6 y 11 de la carretera Leticia-Tarapaca, municipio de Leticia, comisaría del Amazonas, con destino a la población indígena Ticuna y Huitoto. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre 2024.
- Resolución 235 de 1975 (26 de noviembre), por la cual se constituye como reserva especial un terreno baldío, con destino a la población indígena Andoke del paraje de Aduche, en jurisdicción del municipio de la Comisaría del Amazonas. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre 2024.
- Resolución 239 de 1975 (10 de diciembre), por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, destinada a las poblaciones indígenas Guahibo y Piapoco de los sitios de Saracure y el Río Cada, corregimiento comisarial de San José de Ocuné, comisaría del Vichada. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.
- Resolución 261 de 1971 (18 de octubre), por la cual se constituye una reserva de tierras con destino al beneficio del grupo indígena Cuna, denominado Comunidad de Arquía, en el corregimiento de Unguía, municipio de Acandí, departamento del Chocó. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre 2024.
- Resolución 1981 de 1973 (30 de abril), por la cual se constituye una zona especial de reserva con destino a la población de Santa Rosa del Guamuez, municipio de Puerto Asís, intendencia nacional del Putumayo. Archivo Agencia Nacional de Tierras, noviembre de 2024.
- Resolución conjunta 1101 de 2020 (31 de diciembre), por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias. Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Superintendencia de Notariado y Registro.











CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones



OBSERVATORIO
de Derechos Territoriales
de los Pueblos Indígenas



CNTIndigenas



CNTI_Indigena



CNTI_Indigena



Comisión Nacional de
Territorios Indígenas



Comisión Nacional de
Territorios Indígenas

www.cntindigena.org

ISBN: 978-628-95916-3-7



9 786289 1591637